



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
CUAUTITLAN**

EL RECURSO DE REVOCACION COMO UNO DE LOS MEDIOS  
DE DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE, PROMOVIDO POR EL  
LICENCIADO EN CONTADURIA.

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADA EN CONTADURIA**

**P R E S E N T A :**

**MARIA JAQUELINE RODRIGUEZ ORTIZ**

ASESOR: M.D.F. EDUARDO SOLARES UGALDE

M. 346290



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN  
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR  
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS

U. N. A. M.  
FACULTAD DE ESTUDIOS  
SUPERIORES-CUAUTITLAN



DEPARTAMENTO DE  
EXAMENES PROFESIONALES

ATN: Q. Ma. del Carmen García Mijares  
Jefe del Departamento de Exámenes  
Profesionales de la FES Cuautitlán

DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO  
DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLAN  
P R E S E N T E

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS:

El Recurso de Revocación como uno de los Medios de Defensa del Contribuyente, promovido por el Licenciado en Contaduría.

que presenta la pasante: María Jaqueline Rodríguez Ortiz con número de cuenta: 9156257-7 para obtener el título de : Licenciada en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Méx. a 16 de Marzo de 2005

PRESIDENTE	MCE. Elsa Margarita Galicia Laguna	
VOCAL	L.C. Francisco Alcántara Salinas	
SECRETARIO	MDF. Eduardo Solares Ugalde	
PRIMER SUPLENTE	L.C. José Manuel Vela Moreno	
SEGUNDO SUPLENTE	L.C. Ricardo Avila Ayala	

---

## AGRADECIMIENTOS

*A Dios por permitirme vivir en el aquí y en el ahora, por darme la fortaleza y estar siempre conmigo, y enseñarme, que hasta la hoja del árbol se mueve con tu voluntad, ¡GRACIAS!*

*A la UNAM, por darme la oportunidad de estar en tus filas, por pertenecer a la Máxima Casa de Estudios, ¡Orgullosamente Puma !*

*A la FESC, por que gracias a lo que todo ella compone, me fue posible llegar hasta donde estoy, es decir: el personal académico, administrativo, sindicalizado, compañeros de estudio, e infraestructura necesaria para cumplir su objetivo.*

*A mi asesor de tesis, Maestro Eduardo Solares Ugalde, Gracias por tu tiempo, asesoría e interés dedicado para la conclusión de mi trabajo de tesis profesional.*

*A los profesores asignados como sinodales para la evaluación del examen oral, mis cordiales Saludos.*

*Y a todos los profesores que formaron parte en mi carrera estudiantil, por que lo que cada uno contribuyo en mi formación académica, Muchas gracias.*

*A ustedes Carmen, Rosaura, Polo y Benito, por ser piedras angulares en la formación y desarrollo en el ejercicio de mi profesión.*

*A todas aquellas personas que de alguna manera han colaborado con mi formación personal y profesional.*

---

---

## DEDICATORIAS

*A mi Madre, a ti Maria de Jesús te dedico, este mi trabajo, por todo lo que hiciste para que alcanzara este sueño, quiero que estés orgullosa desde donde estés, Gracias por creer en mi, por impulsarme, por fortalecerme, por apoyarme, por alimentar mis sueños, sobre todo por darme la vida, ¡Lo hicimos Mama!, Te Amo.*

*A la memoria de mi Padre, por haberme dado la oportunidad de vivir, de crecer en una familia, y que en conjunto con mi Mama, me enseñaste las herramientas de vida: los valores y principios Gracias Pá, Nadie sabe lo que tiene hasta que lo ve perdido.*

*A ustedes, mi familia: hermanos(as), cuñados(as) y sobrinos (as), por formar parte de mi vida, por que se que están y estarán ahí siempre, por permitirme estar dentro del clan, por que ustedes me hacen muy fuerte, Por la fortaleza Rodríguez Ortiz y derivados, . Los quiero Muchísimo, con todo mi cariño les dedico esté, mi trabajo.  
(,Paty,Juan,Jose,Tony,Esther,Manuel,Ely,Geros,Prima,Harvy,Ana y los niños)*

*A ti, por aparecer en mi vida, por brindarme tu tiempo, tu cariño, tus consejos y sobre todo por estar a mi lado cuando mas lo necesité. Gracias por compartir conmigo este maravilloso momento.*

---



---

## ÍNDICE

### ABREVIATURAS

### INTRODUCCIÓN

### CAPÍTULO I

#### I.- ANTECEDENTES DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

1.1	Generalidades	1
1.2	Orígenes	4
1.3	Antecedentes del Recurso de Revocación	8
1.4	México Contemporáneo	10

### CAPÍTULO II

#### II.- MARCO JURÍDICO FISCAL DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.

2.1	Generalidades	21
2.2	Fuentes del Derecho	27
2.3	Los Sujetos de la Relación Jurídico Tributaria	33
2.4	Las Contribuciones o Tributos	37

### CAPÍTULO III

#### III.- LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

3.1	Introducción	50
3.2	Facultades de las Autoridades Fiscales	52
3.3	Facultades del Ejecutivo Federal	54
3.4	Facultades de las Autoridades Administrativas	55
3.5	Extinción de las Facultades del Fisco	67
3.6	Facultad Económica Coactiva y Procedimiento Administrativo de Ejecución	73

---

---

3.7	Procedimiento Oficioso Administrativo	83
3.8	Recursos Administrativos	87
3.9	Ventajas y Desventajas de los Recursos Administrativos	92

## **CAPÍTULO IV**

### **IV.- EL RECURSO DE REVOCACIÓN**

4.1	Nociones Preliminares	94
4.2	Clasificación de los Medios de Defensa	94
4.3	Naturaleza del Recurso de Revocación	97
4.4	Procedencia del Recurso	97
4.5	Interposición del Recurso	103
4.6	Lugar de Presentación del Escrito	107
4.7	La Prueba	108
4.8	Finalidad y Efecto de la Resolución	111
4.9	Sobreseimiento del Recurso de Revocación	113
4.10	Partes de una Resolución	115
4.11	Notificación de la Resolución	116
4.12	Garantía del Interés Fiscal	119
4.13	Formas de Garantizar	120
4.14	Combinación de Diferentes Formas para Garantizar un Mismo Crédito Fiscal	121
4.15	Procedencia de la Cancelación de la Garantía	122
4.16	Ventajas y Desventajas de la Interposición del Recurso Administrativo de Revocación	123

### **CASO PRACTICO**

### **CONCLUSIONES.**

### **BIBLIOGRAFÍA.**

---

---

## ABREVIATURAS

CFF	Código Fiscal de la Federación
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles
CPEUM	Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos
DF	Distrito Federal
DOF	Diario Oficial de la Federación
IMSS	Instituto Nacional del Seguro Social
INFONAVIT	Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.
INPC	Índice Nacional de Precios al Consumidor.
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.
LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta
LIVA	Ley del Impuesto al Valor Agregado.
LOTFF	Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.
LOAPF	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
PAE	Procedimiento Administrativo de Ejecución.
PIB	Producto Interno Bruto
RCFF	Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
RFC	Registro Federal de Contribuyentes
RISAT	Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

---

---

SAT	Servicio de Administración Tributaria.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
RISHCP	Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
SJF	Semanario Judicial de la Federación.
TFF	Tribunal Fiscal de la Federación.
TFJFA	Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

---

---

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se basara en ***EL RECURSO DE REVOCACIÓN COMO UNO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE, PROMOVIDOS POR EL LICENCIADO EN CONTADURÍA***. El tema en si es el resultado de la practica de la relación jurídica-tributaria existente entre el Estado y los particulares, relación necesaria para el sostenimiento del Estado.

Para el mejor entendimiento del contenido éste fue desarrollado en cuatro capítulos; en el capitulo uno se revisaran los orígenes del Recurso de Revocación, haciendo un breve recorrido a través de la humanidad, como se podrá percatar el lector, el nacimiento del estado de Derecho surgió desde las comunidades primitivas ya que estas, en su afán por establecerse en un solo lugar y desarrollarse como sociedad se vieron obligadas a establecer funciones de dirección, defensa e impartición de justicia, mas sin embargo con el crecimiento de la comunidad hubo la necesidad de ir creando infraestructura en donde se desarrollaron las actividades de la sociedad naciente, que con el paso del tiempo va ampliando las actividades, surgiendo los tres momentos del estado para su funcionamiento y estos son la obtención, administración y gasto de los recursos económicos para satisfacer las necesidades publicas que demandan los gobernados, y que para la ejecución de estas practicas, propias del Estado surgiendo la necesidad de plasmarlas en papel ahora las llamadas leyes, mismas que son de aplicación general a los integrantes de la sociedad.

---

Dichos pronunciamientos tienen como propósito fundamental fijar límites, así como establecer directrices tanto en el ámbito político, social y económico. Si bien es cierto que los lineamientos para vivir en sociedad se van perfeccionando con el paso del tiempo, la Constitución no fue la excepción, situación que se podrá observar al revisar las diferentes constituciones que le precedieron hasta llegar a la que hoy por hoy nos rige.

Ahora bien dentro de la explosión demográfica de la que fuimos parte, surgió la expansión de la actividad económica del país así como la interrelación de los distintos sectores del aparato productivo, situación que obligo a las materias encargadas de regular tales relaciones a especializarse de las distintas ramas del Derecho; por otra parte observamos que dicha circunstancia motivó a que la administración fiscal (recaudación de los recursos monetarios del País), se apoyara en los propios contribuyentes, imponiendo la obligación de verificar el cumplimiento de cada una de las obligaciones resultantes de sus actividades económicas, a través de las distintas figuras contempladas en ley, esto es de suma importancia ya que todo mandato de ley tiene que estar fundado y motivado para poder hacerlo exigible, situación que constataremos al revisar las garantías de los individuos que contempla la Constitución Mexicana.

Dentro del capítulo dos analizaremos la normatividad que enmarca los actos administrativos entendiendo por estos como la manifestación de la voluntad que expresa una decisión de la autoridad administrativa competente, se podrá mostrar que la rama del derecho encargada de regular dichos actos es el Derecho Fiscal o tributario mismo que esta inmerso dentro del Derecho Administrativo, es en este mismo capítulo donde también se examinara a las fuentes del derecho; y que estas

---

pueden ser formales, reales o históricas, aunado a esto revisaremos la jerarquía de las leyes, teniendo como primera opción la constitución seguida de las leyes, posteriormente a la forma de aplicación de la misma que viene siendo el reglamento, posteriormente los decretos, continuando con las jurisprudencias, los tratados, la doctrina y finalmente la costumbre, puntualizando la importancia del conocimiento de la aplicación de las distintas leyes formales, ya que si alguna ley se atreve a contradecir lo establecido en la constitución, toma en automático la característica de ilegal, inconstitucional fuera de ley y por supuesto ninguna norma jurídica que contradiga lo establecido en la carta magna podrá ser obligatoria.

Con esa tendencia procederemos al estudio de los elementos de la relación jurídico tributaria, donde se señalaran conceptos elementales a manejar como sujeto pasivo (contribuyentes personas físicas o morales), sujeto activo (Federación, los Estados y Municipios). La capacidad entendiendo por esta la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujetos de obligaciones; El domicilio que de acuerdo a Código Civil es el lugar donde reside la persona con el propósito de establecerse y finalmente como integrante de la relación jurídico tributaria nos quedamos con los tributos o contribuciones, siendo estos el objeto de Derecho Fiscal.

Es el Derecho Fiscal quien le da la importancia a la determinación, recaudación y administración por parte del estado, es decir los recursos con que cuenta el estado para el ejercicio de sus funciones, de ellas tendremos las características así como algunas clasificaciones, así como las consecuencias de las contribuciones, es decir las diferentes figuras jurídicas que se presentan como es el no pago (Evasión), el traslado de la carga de impuesto (Repercusión), de la

---

---

distribución de la carga de impuesto (Difusión), o bien el aprovechamiento de las lagunas en las leyes correspondientes (Elusión), y finalmente la no causación del impuesto (Remoción), adicional a esto revisamos las formas en que dejan de existir las contribuciones o tributos refiriéndonos al pago, a la compensación, la condonación, la prescripción y finalmente la caducidad del tributo.

Dentro del capítulo tres veremos las facultades de las autoridades reguladas por la ley, por que si bien es cierto que como mexicano y parte integrante de la sociedad tenemos la obligación de contribuir al gasto publico, también es cierto que dichas obligaciones y el entero de las mismas deben desarrollarse dentro de un marco jurídico, es decir mediante una normatividad fiscal, y estrictamente a esta parte del cumplimiento de las obligaciones obedece el desarrollo del tema de tesis, en donde el Licenciado en Contaduría verifique el oportuno desarrollo de las facultades de las autoridades administrativas, sin que ello le resulte perjudicial al contribuyente, es decir que siga la autoridad los lineamientos formales previamente establecidos, de manera tal que no se lesione el estado de derecho del particular.

En caso de resultar agraviado podrá el contribuyente hacer uso de los medios de defensa para interponer ante la autoridad administrativa, específicamente el Recurso de Revocación, del cual dentro del capítulo cuarto hacemos una revisión de todos y cada uno de los lineamientos y formalidades establecidas en Código Fiscal de la Federación para la interposición del mismos ante la autoridad administrativa, además se revisarán algunos tecnicismos propios de la materia como es el procedimiento administrativo, el proceso, el acto de autoridad y el recurso administrativo.



---

Y finalmente tenemos la aplicación práctica en un caso de requerimiento de pago por parte de la Autoridad Fiscal a un particular, en donde, como concededores del aspecto sustantivo y adjetivo de las Leyes Fiscales, particularmente del Código Fiscal de la Federación que es el ordenamiento legal que establece la forma, términos y plazos en que se debe interponer el Recurso de Revocación como medio de defensa del contribuyente.

---

## CAPITULO I.-

### ANTECEDENTES DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

#### 1.1 Generalidades.

El hombre es un ser esencial y predominante social, en los conglomerados primitivos es factible advertir los primeros rudimentos de lo que posteriormente serían el Estado y el Derecho. A pesar de su condición nómada, aquellas primitivas comunidades requirieron de un jefe o guía al que por cierto tuvieron que dotar de un cierto poder y autoridad, y asimismo, tuvieron que desarrollar algunas normas obligatorias de convivencia.

Tras de varios siglos de nomadismo, deciden establecerse en sitios fijos que ofrecen una mayor seguridad y mejores condiciones de vida.

En esas condiciones, los primeros núcleos sedentarios decidieron que, a fin de poder aprovechar plenamente las ventajas que este nuevo método de vida social les ofrecía, era conveniente asignar al poder público ya constituido una nueva tarea: la satisfacción de las necesidades colectivas.

Tarea que vino a sumarse a las antiguas funciones nómadas de dirección de grupo, defensa e impartición de justicia; entre otras actividades también se requirieron los servicios de los cuales no puede prescindir una sociedad, como la justicia, la defensa nacional, la policía, los transportes, la actividad educativa y económica, el crédito publico y otras que, históricamente hablando dan pie a la existencia de la relación jurídico-tributaria, misma que se justifica aduciendo el pasar

---

---

del nomadismo a la vida sedentaria. Para poder dedicarse con mayor facilidad a actividades fundamentalmente lucrativas.

El conglomerado social obliga a sus componentes a sacrificar una porción de lucro obtenido, para allegar al gobierno de los fondos y recursos económicos indispensables para la satisfacción de todas las necesidades colectivas, sin cuya atención ningún núcleo social puede subsistir.

En México el sistema impositivo tiene sus orígenes en la antigua Tenochtitlan, pasando por varias etapas: La conquista, La Independencia, La Revolución, etc. Mas sin embargo en aras de mejorar, es decir con el paso del tiempo se va perfeccionando el sistema de recaudación de las contribuciones de los mexicanos, tratándose de mexicanos por nacimiento o por naturalización, ya que esto no es un impedimento para el pago de impuestos, de manera tal que contribuyan al gasto publico, con la finalidad de satisfacer las demandas primarias de la nación donde viven.

Para abordar la materia de estudio de este trabajo iremos definiendo algunos términos técnicos que utilizaremos a lo largo del presente, Tocándole su turno al Estado, entendiéndolo por éste: el conjunto de órganos del gobierno, o bien una extensión territorial con leyes propias aunque sometidas al Gobierno Federal; pero que en nuestra concepción será el Todo que nos representa y en el que se interrelacionan las personas y el gobierno a fin de colaborar de manera conjunta, así como protegerse en los casos extremos de crisis, como en los casos de solvencia económica. Es decir que en ambos casos el fin es mutuo y es un beneficio a nivel nación, con una prerrogativa, mejorar el nivel y calidad de vida de cada uno de los mexicanos.

---

Es entonces donde se desprende la actividad financiera del Estado, relacionada con la obtención, administración y gasto de los recursos económicos para satisfacer las necesidades públicas que demandan los gobernados.

Como bien lo apunta Arrijo Vizcaíno *"los principios fundamentales de todo orden jurídico se encuentran establecidos en nuestra máxima ley, es decir nuestra carta magna a través de pronunciamientos generales"*<sup>1</sup>, procurando cautivar en sus preceptos los lineamientos en los cuales nos debemos regir para el mejor funcionamiento de la sociedad.

Estos pronunciamientos no son más que enunciados que por su naturaleza, tienen como propósito fundamental fijar límites al Estado, así como establecer directrices en lo político y en lo social; de manera tal que las restantes normas, que derivan de la norma constitucional, perfeccionaran y detallaran los principios fundamentales, razón por la cual se justifica el inicio sobre el estudio de la temática tributaria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La expansión de la actividad económica del país y la interrelación entre los contribuyentes de los distintos sectores del aparato productivo, han motivado que la Administración Fiscal (es decir la recaudación de los recursos monetarios del País, las contribuciones) se apoye en los propios contribuyentes para imponerles la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos y obligaciones formales de aquellos sujetos de impuestos con quienes sostienen relaciones de negocios. La complejidad de estas vinculaciones económicas de los sistemas de control administrativo adaptados por los propios contribuyentes ha servido como apoyo muy

---

<sup>1</sup> Arrijo Vizcaíno, Adolfo, Derecho Fiscal, 13ª. Edición México, Themis, 1998, p.p. 25

---

valioso a la administración fiscal y verificación del cumplimiento de las leyes que rigen la materia, cabe puntualizar la obligación de cada uno de los mexicanos de contribuir para el gasto público, punto importante la obligación.

La obligación.-El análisis inicial sobre los principios constitucionales en materia fiscal versara sobre el termino de obligación; Es importante señalar que la consecuencia inmediata de una obligación se fundamenta en que la autoridad tendrá todo el derecho de ejercer su poder de autoridad para realizar el cobro del tributo, inclusive de una manera obligatoria en una situación de extremo ante el incumplimiento por parte del obligado; ya que de lo contrario entorpeceríamos las funciones propias del Estado (recaudar, administrar y distribuir los recursos económicos)

## **1.2 Orígenes**

En sus orígenes, el pago de contribuciones (tributos) se encuentra claramente identificado como señal de esclavitud, sumisión, dominio o dependencia; la población quedaba sometida (obligada) a la voluntad de la autoridad para satisfacer unilateralmente las contribuciones a favor de unos cuantos, fungiendo como dueños de cosas y personas.

Los datos históricos sobre el nacimiento de la relación tributaria en el feudalismo señalaban que; los señores feudales obligaban a los labradores con el pago de contribuciones de características irregulares y opresivas, por lo que se encontraba fuera de realidad un sistema económico que a cambio repartiera beneficios a la sociedad que pagaba esos tributos por lo que el contribuir implicaba

---

necesariamente, estar sometido a la voluntad de otro<sup>2</sup>. Tal situación resulta fundamental para el nacimiento de la Constitución Política, teniendo como precedentes la de Apatzingan.

#### La Constitución de Apatzingan.-

El decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, mejor conocida como Constitución de Apatzingan, representará el primer ordenamiento jurídico a analizar sobre el origen de la relación tributaria en un marco normativo constitucional sancionado en Apatzingan el 22 de Octubre de 1814, que a la letra decía:

Artículo 36. --*“las contribuciones publicas no son extorsiones de la sociedad, sino donaciones de los ciudadanos para seguridad y defensa”*

Como podemos resaltar el termino donación se empleo para el pago de las contribuciones; situación que fue modificada ocho años mas tarde, en 1822 en el Reglamento Provisional del Imperio Mexicano estableciendo en su Artículo 15 el termino “deber” en lugar de donar, es en esta misma Constitución donde se fundamento el pago de contribuciones bajo el termino de obligación, cuyo articulo a señala:

Artículo 41.- *“ Las obligaciones de los ciudadanos para con la patria son: una entera sumisión a las leyes, un obediimiento absoluto a las autoridades construidas, una pronta disposición a contribuir a los gastos públicos, un sacrificio*

---

<sup>2</sup> Smith, Adam, Investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones, 2ª edición, México, Fondo de Cultura Económica, 1999, pp. 352.

---

---

*voluntario de los bienes y de la vida cuando sus necesidades lo exijan, El ejercicio de estas virtudes forma el verdadero patriotismo”.*

Es así como queda establecido desde 1814 que el único fin para contribuir será el financiamiento del Estado para atender el gasto público.

Llama la atención que la Constitución de 1857, establece en su artículo 31, por vez primera el carácter de proporción y equitatividad de las contribuciones.

Artículo 31.-“ *Es obligación de todo mexicano:*

*I. Defender la Independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de su patria.*

*II. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes....”.*

Básicamente a partir de esa fecha el texto constitucional referente a la obligación de contribuir ha conservado las mismas palabras; de hecho la Constitución de 1917 (que nos rige en la actualidad), hace el mismo planteamiento con modificaciones gramaticales como se podrá dar cuenta:

### La Constitución de 1917

Artículo 31.-“ *Son obligaciones de los mexicanos:*

*I. Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria y secundaria, y reciban la militar, en los términos que establezca la ley;*

---

II. *Asistir en los días y horas designados por el ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica u militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar*

III. *Alistarse y servir en la guardia nacional conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior.*

IV. *Contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como del distrito federal o del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.*

No es sino a través de las modificaciones que ha tenido nuestra Constitución un constante beneficio a favor de los ciudadanos, en aras de favorecerles en la aplicación de los preceptos, es entonces donde tenemos el origen, o lo que da pauta a analizar la actuación de la autoridad sin perjuicio de los mexicanos.

Las facultades de que se encuentran investidas las autoridades fiscales para verificar el exacto y oportuno cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes se basan en lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional que en su parte conducente dice:

Artículo 16. *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.....*

*La Autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado*



---

---

*las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades preescritas para los cateos...”.*

Dichas facultades se encuentran enmarcadas dentro del ámbito de una etapa que recibe el nombre genérico de procedimiento oficioso administrativo. Este procedimiento y las diversas fases que lo componen tienen como finalidad permitir a las autoridades administradoras de los impuestos comprobar el cumplimiento que los contribuyentes deben dar a las obligaciones que las distintas leyes tributarias les imponen.

Así pues todos los actos de la Administración Pública Federal están contenidos y literalmente establecidos en la Ley, debido a que nuestra Carta Magna exige determinada forma jurídica de la cual deben estar revestidos todos los actos administrativos; para tal efecto se entenderá por acto administrativo “Una manifestación unilateral y externa de voluntad que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, que en ejercicio de una potestad pública crea, reconoce, modifica, transmite o extingue derechos u obligaciones”<sup>3</sup>

### **1.3 Antecedentes del Recurso de Revocación**

De los Recursos Administrativos, es importante señalar que en el desarrollo histórico de los mismos tenemos; que hasta el final de la República, la sentencia tenía fuerza de cosa juzgada, enseguida de ser pronunciada y los implicados no podían atacarla para obtener una nueva decisión de alguna otra jurisdicción, la

---

<sup>3</sup> Medios de Defensa Fiscal, Apuntes de Postgrado en Derecho Fiscal I/ Martha E. Peña Calderón, Juan J. Hernández Amador.

---

sentencia procede en efecto de un fallo de la autoridad a quien libremente han elegido y tienen la obligación de someterse

Únicamente en casos excepcionales se podía obtener contra la sentencia la “revocatio in duplum” o la “integrum restitutio”, Pero bajo el imperio, quedo abierta una vía de recurso para todos los casos contra las sentencias: que no es otra cosa sino la apelación que permite hacer reformar la decisión de un juez y de obtener una nueva decisión. Desde entonces, solo tiene fuerza de cosa juzgada, cuando ya no es susceptible de apelación o cuando la apelación ha sido rechazada.

Respecto de los Recursos En el Derecho romano escribe el Dr. Guillermo F. Margadants, que el sentenciado podía recurrir a impugnar la sentencia, cuando la consideraba injusta, pidiendo la no-ejecución por veto de los tribunales o por *intercessio* (intersección en su raíz latina) de los cónsules con el impedimento de hacerlo cuando la sentencia era absolutoria injustamente.

También era posible que el vencido negara la existencia de la sentencia, por considerar que el juez había sido incompetente, oponiendo la “*actio iudicati la exptio non indicatum*”, es decir la excepción de que no hubo sentencia.<sup>4</sup>

Con lo referente a nuestro país tenemos que las constantes inconformidades que se suscitaron desde antes de la Época Colonial y en esta misma, respecto de los abusos que las autoridades tributarias ejercían sobre las personas que estaban obligadas a contribuir con estas, mismas que sirvieron como base fundamental para que fueran creando los diversos Medios de Defensa del Contribuyente.

En la época colonial la autoridad superior era el virrey que tenía plenas facultades para que a el, le fueran interpuestas las inconformidades de las personas

---

que pagaban tributos, como consecuencia de un abuso o exceso de la autoridad, como es el caso de los Recursos, los cuales eran interpuestos directamente ante el virrey.

En esta época los Recursos en Materia Fiscal iban dirigidos especialmente a atacar aquellas Resoluciones que no se ajustaban a la disposición impositiva. Una vez recibido el escrito impugnatorio, el virrey ordenaba a una comisión que revisara el caso para que diera su punto de vista y se resolviera en definitiva; la duración de este recurso era aproximadamente de un año y medio.

La mayoría de las veces, las autoridades superiores de la Colonia pusieron en movimiento el aparato protector en respuesta a un requerimiento particular, la denuncia de un abuso o un exceso de inconformación o por queja; si la información o la queja llegaba al virrey, éste puede tratar de hacer desaparecer el agravio por la vía gubernativa expidiendo una orden a las autoridades que la cometan.

No es lógico aceptar que los regímenes absolutistas de las épocas coloniales hubiesen establecido Recursos Administrativos para obtener la anulación de los actos de las autoridades que representaban.

#### **1.4 México Contemporáneo**

Los Recursos Administrativos en México empiezan a tomar fuerza a partir de la Revolución Mexicana. Con posterioridad a la Constitución de 1917; se expidieron diversas leyes fiscales que son antecedentes inmediatos no sólo de los Recursos Administrativos sino también del Contencioso Administrativo instaurado por la Ley de Justicia Fiscal del 27 de Agosto de 1936.

---

<sup>4</sup> Apuntes de Valenzuela Lopez Mario, Universidad Abierta Octubre 2004.

---

---

En el año de 1929, en se aprobó una tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que nos reseña el jurista Antonio Carrillo Flores: “ *El problema de los Recursos Administrativos en México tiene interés sobre todo a partir del año de 1929, en que la Suprema Corte de Justicia sienta la tesis de que la procedencia del amparo en materia administrativa está condicionada al agotamiento de los Recursos o Medios de Defensa con que el particular cuente para impugnar una decisión que lo agravie*”<sup>5</sup>

La jurisprudencia mexicana, a partir de 1929 ha consagrado definitivamente que las leyes federales, y en general todas las leyes, pueden conceder un “*recurso*” (entendiéndose como volver a tomar el curso de algo), o Medio de Defensa para el particular perjudicado, cuyo conocimiento atribuyan a una autoridad distinta de la autoridad judicial, con un procedimiento diverso del juicio de amparo.

#### El Código Fiscal de la Federación de 1938.

Es importante señalar que constituye un antecedente relevante el Código Fiscal de la Federación de 1938, en cuyo artículo 73, estableció el Recurso Administrativo aplicable a violaciones al procedimiento de notificación, destacándose que en dicho precepto no se indicaba el término para su interposición; el artículo 111 de dicho Código preveía ya las tercerías; excluyente del dominio y de la preferencia en el pago, sin denominarlas como Recurso Administrativo.

---

<sup>5</sup> Carrillo Flores, Antonio. *La Justicia Federal y La Administración Pública* 2ª Edición México. Editorial Porrúa. 1973. p. 105.

---

Por otra parte el artículo 19 del mismo Código señalaba “*Contra las resoluciones dictadas en materia fiscal, no procederá instancia de reconsideración salvo lo que prevengan las disposiciones fiscales, ni producirán ningún efecto jurídico la tramitación administrativa de esa instancia*”; Dicha disposición confirma la intención del legislador de establecer la instancia del recurso administrativo, prohibiendo la figura de la reconsideración administrativa misma que se había utilizado excesivamente por los particulares de aquella época.

### La Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1953.

En la Ley del Impuesto de la Renta de 1953 se establecía un Recurso llamado de Reconsideración, en el artículo 197 de L.I.S.R. se estableció que “*Los contribuyentes del impuesto al que la presente Ley se refiere podrán ocurrir por escrito dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación ante el Director del Impuesto de la Renta, interponiendo el Recurso de Reconsideración contra las resoluciones dictadas por los organismos calificadores, por las que se les califique, clasifique o liquide el impuesto relativo.*”

*Cuando el recurso de reconsideración se interponga contra las calificaciones estimativas, se tendrán como ciertas las irregularidades que dieron motivo a ciertas calificaciones salvo prueba en contrario a cargo del contribuyente.*<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Aguirre Ramírez Moreno, Samuel Inseguridad Jurídica de Algunos Medios de Defensa en Materia Fiscal. Prontuario de Actualización Fiscal. México, D.F. Mayo 1996 No. 159 p.90

---

La reforma del 31 de diciembre de 1961, en el D.O.F. suprimió el recurso administrativo de reconsideración previsto en los artículos 197 a 200 de la Ley y 207 a 214 de su Reglamento.

El Código Fiscal de la Federación de 1967.

Es de suma importancia ya que es en esta donde se previó por vez primera los recursos administrativos:

*Artículo 158: “Contra las resoluciones dictadas en materia fiscal federal solo procederán los recursos administrativos que establezcan este código o los demás ordenamientos fiscales. Cuando no exista recurso administrativo, será improcedente cualquier instancia de reconsideración. Las resoluciones que se dicten como consecuencia de recursos no establecidos legalmente, serán nulos. Dicha nulidad será declarada, aun de oficio por la autoridad superior a la que hubiere dictado la resolución.”*

El artículo 160 estableció inicialmente a los recursos administrativos fiscales por sus nombres:

*Artículo 160. Cuando las leyes fiscales no establezcan recursos, procederán:*

- I. La Revocación;*
- II. La Oposición al Procedimiento Ejecutivo;*
- III. La Oposición de Tercero;*
- IV. La Reclamación de Preferencia;*
- V. La Nulidad de Notificaciones*

---

Estas defensas no podrán ser ejercitadas en contra de resoluciones o actos que sean consecuencia de recursos establecidos en otras leyes fiscales.

Artículo 161. *“La revocación solo procederá contra resoluciones administrativas en las que se determinen créditos fiscales.....”*

Cabe Citar la exposición de motivos de esta Ley *cita “en un procedimiento sencillo con pocas formalidades y que puede ser utilizado por personas poco versadas en la materia fiscal, la autoridad administrativa estudiara las resoluciones dictadas en materia a la luz de los argumentos y pruebas que esgriman los particulares y se resolverá lo conducente”*

#### El Código Fiscal de la Federación de 1981.

En la exposición de motivos de este código se expresaba lo siguiente:

*“Se garantiza una mejor defensa de los particulares simplificando los diversos recursos administrativos; se amplían considerablemente los plazos, facilitando así su rápida resolución....”*

En todos los medios de defensa se busca que prevalezcan los aspectos de fondo. Se pretende reducir formalismos preservando solo las formalidades necesarias para la seguridad jurídica de los contribuyentes.”

Se ratifica la intención de establecer al recurso administrativo como un medio de defensa en la que se observen el mínimo de formalidades, con la finalidad de que su trámite sea rápido persiguiendo la justicia pronta y expedita.

A partir de este código las disposiciones que lo regulan se ubican de manera estable en el título V, que se denomina De los Procedimientos Administrativos,

---

Capítulo I. De los Recursos Administrativos, previéndose en el artículo 116 tres tipos de recursos de la siguiente manera:

Artículo 116. *Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrán interponer los siguientes recursos:*

*I. El de Revocación.*

*II. El de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución.*

*III. El de Nulidad de Notificaciones*

No se considera que hayan desaparecido los recursos de oposición de tercero y el de reclamación de preferencia que se establecían en el código fiscal de la federación de 1967, sino que por tener naturaleza afín al recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, quedaron regulados dentro de las disposiciones que prevén a este último.

Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Disposiciones del Código Fiscal de la Federación de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de Enero de 1988.

De lo más relevante de este decreto cabe resaltar la derogación de la fracción III del artículo 116, suprimiendo el recurso de nulidad de notificaciones de dicho precepto, ello no significa la desaparición total del recurso, ya que en virtud de la reforma al artículo 129 del citado código, es ahí donde se incorpora como impugnación de las notificaciones.



---

Decreto que Expide Nuevas Leyes Fiscales y Modifica Otras, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Diciembre de 1995.

Sobre el particular, éste se caracteriza por otorgar mayor claridad a la redacción del texto legal, así como buscar la simplificación administrativa y seguridad jurídica del contribuyente, resumiendo el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución se fusiona con el de revocación.

Dicha situación abre la posibilidad de interponer el recurso de revocación contra cualquier acto administrativo en materia fiscal, siempre y cuando sea de carácter definitivo y cause agravio al particular

Desde la época colonial se observa la reglamentación de uno de los medios de Defensa más importantes que es el Recurso, en el cual el particular podría imponer en contra los Actos Administrativos. Los Recursos se incrementaron en forma importante a partir del sexenio de 1970, pues la mayoría de las Leyes Administrativas que fueron expedidas en aquel tiempo contienen por lo general un capítulo correspondiente a Recursos Administrativos. Razón por la cual se deja ver que la presencia de los medios de defensa en nuestro país no es reciente.

#### La "Revolución" Fiscal en México.

En la economía mexicana, la desgubernamentalización ha realizado estrategias como: fiscalización más eficaz, menores tasas, todo ello acompañado de un saneamiento de las finanzas gubernamentales que, por primera vez, en las últimas décadas a dado como resultado un superávit en las mismas.

---

---

Para corregir tales desequilibrios se decidió en primer lugar elevar la recaudación. Ello se podía hacer de dos maneras:

Introduciendo más impuestos y/o elevando las tasas impositivas, o combatiendo la evasión e incorporando a más contribuyentes al penoso, pero necesario, pago de impuestos. Ante la necesidad de superar el estancamiento económico que caracterizó al sexenio comprendido de 1976 a 1982, el gobierno siguiente, que abarcó de 1982 a 1988, se decidió por la segunda opción; ampliar la base de contribuyentes y combatir la evasión fiscal. Haber introducido nuevos impuestos o haber elevado las tasas impositivas habría desalentado la actividad económica, las inversiones privadas directas, la creación de nuevas empresas, la generación de empleos productivos, la producción de la riqueza, manteniéndose una situación de estancamiento mucho más grave que la falta de un crecimiento elevado, general y sostenido del P.I.B.<sup>7</sup>.

El primer impulso a la Reforma Fiscal la encontramos a finales de 1988, cuando surge la necesidad de corregir los desequilibrios de las finanzas gubernamentales; se establece la estrategia antinflacionaria conocida como PACTO.

El gobierno comprendido del 1988 al 1994 optó por incorporar más contribuyentes al pago de impuestos y el combate a la evasión fueron los primeros pasos de la Reforma Fiscal; durante los primeros cinco años de dicho gobierno se incrementó en un 119% la cantidad de contribuyentes distintos a los asalariados.

### El Pacto de Estabilidad y Crecimiento Económico.

---

<sup>7</sup>Producto Interno Bruto.

---

El 3 de Octubre de 1993 se firmó la octava parte del Pacto para la Estabilidad y Crecimiento Económico, de los cuales citaremos algunos de los principales acuerdos:

a) Iniciativa de reformas a la Ley del I.S.R.<sup>8</sup> que modifique el régimen de acreditamiento de este impuesto a las personas físicas.

b) Se eleva el porcentaje máximo para la deducción anual en depreciación de vehículos.

c) Modificación del I.S.R. del 35% al 34%.<sup>9</sup>

#### La Propuesta del Gobierno del periodo comprendido de 1994-2000

En materia de impuestos este gobierno ha propuesto:

“ La política tributaria debe convertirse en un pilar de apoyo y aliento a la producción y la inversión. Debemos poner al fisco al servicio de los contribuyentes”.

“ La autoridad fiscal se constituirá en un órgano descentralizado moderno y autónomo, con funcionarios formados en un servicio civil”.

Cabe recordar que el mejor sistema fiscal, el más justo y equitativo, es aquel donde la totalidad de los causantes cumplen con sus obligaciones. Las medidas que se propusieron contribuirán a crear un régimen fiscal sencillo y accesible a la mayoría de los contribuyentes.

---

<sup>8</sup> Ley del Impuesto Sobre la Renta

<sup>9</sup> La Revolución Fiscal en México, (Una cuestión pendiente), Autor: Arturo Damm Amal, Editorial. Panorama, páginas 14, 16

---

Mientras exista el gobierno los impuestos son inevitables, mientras las acciones del gobierno sean legítimas, los contribuyentes tienen la obligación moral y evidentemente legal de pagar sus impuestos. De no ser legítimas las funciones que el gobierno realiza existirá la obligación legal, pero la moral desaparecerá.

El desarrollo de la técnica y de la civilización, así como el espectacular crecimiento demográfico registrado en los últimos siglos han convertido esta labor en una magna tarea de proporciones insospechadas; Con el transcurso del tiempo, las que fueron sencillas funciones de construcciones de calles, plazas y edificios públicos, han evolucionado extraordinariamente hasta transformarse en los modernos servicios de comunicaciones terrestres, marítimas, fluviales y aéreas; de transportación colectiva hasta masiva, de educación, de higiene, medicina social, suministro de energía eléctrica; de agua potable y alcantarillado de regulación del crédito y la banca entre otros mas, pero que reclaman del Estado un esfuerzo colosal; la decisión de encomendar al Estado todas estas tareas y funciones trajo como corolario inevitable la obligación de proporcionarle los medios y recursos apropiados para llevarlos a cabo.

En un estado de derecho, como lo es el nuestro, tanto la preparación como la emisión de los actos de la Administración pública se encuentran subordinados a la ley; de allí la relevancia del principio de legalidad que determina la forma de actuar de la autoridad administrativa.

Mas sin embargo este imperativo no siempre se cumple debido a la ignorancia que tienen de la ley quienes la aplican y ejecutan, entre otros factores tenemos, excesivas cargas de trabajo, deficiente capacitación del personal en los procedimientos administrativos propios de la Administración Publica y, en algunas

---

ocasiones, inexistente o poca preparación jurídica de los servidores públicos encargados de realizar tales procedimientos y actos administrativos; aunado a todo esto la arbitrariedad que prevalece en algunos ámbitos de la actuación administrativa.

La importancia que recubren los actos de las autoridades fiscales consiste primordialmente en la afectación de la esfera jurídica del contribuyente, impactando sobre el patrimonio de la persona, haciendo patente la exigencia de legalidad que deben revestir estos actos, tratándose de una condición o característica ineludible y fundamental ;Por eso la insistencia en que el desempeño de la Administración Pública se encuentre regido por las disposiciones jurídicas que fueron creadas expresamente para ello; como es a la autoridad a quien le compete aplicar y hacer cumplir la ley, es indiscutible que debe ser la mas interesada en cumplirla y aplicarla de manera correcta y efectiva.

Surge la necesidad de crear un medio de control de la legalidad de los actos de la administración publica, sirviendo al particular como medio de defensa frente a los actos que considere adolezcan de la cualidad referida; reiterando la imperiosa necesidad de revisar el desempeño de nuestra autoridad frente a las revisiones que tiene para con los particulares, en el desarrollo del siguiente capítulo veremos mas de cerca el marco legal con que contamos.

---

## CAPÍTULO II

### MARCO JURÍDICO FISCAL DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.

#### 2.1 Generalidades.

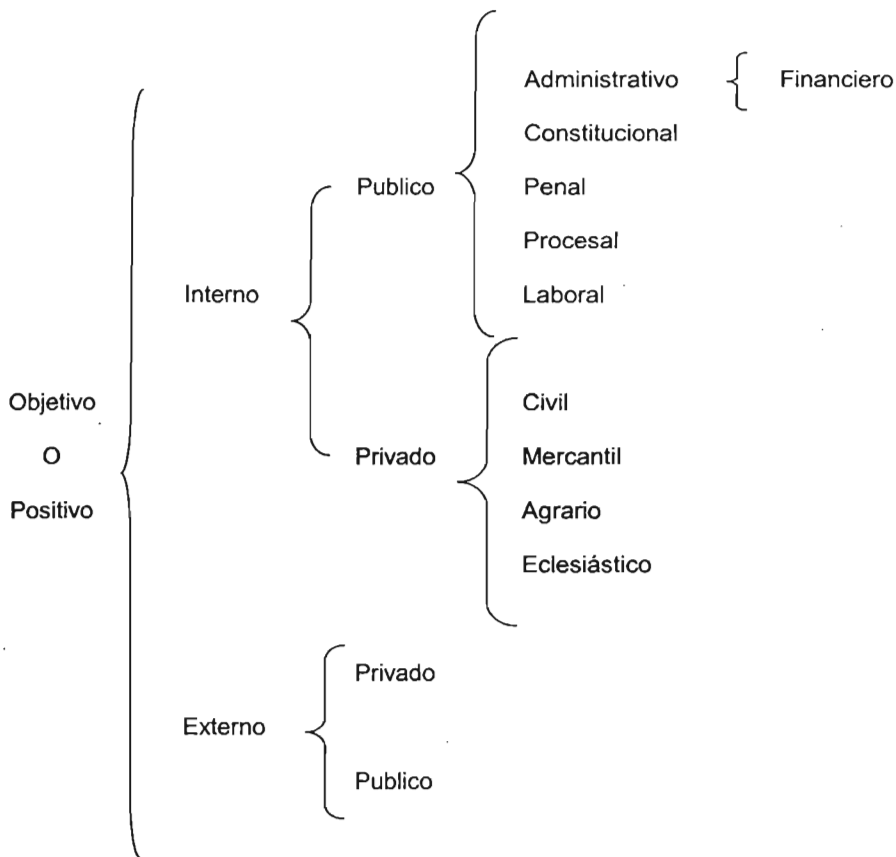
A lo largo de los años el hombre tuvo que agruparse para satisfacer sus necesidades siendo el precedente de las primeras formas de organización social donde necesariamente se crearon normas para regular y regir su forma de vida; Siendo el Derecho el encargado de regir las mismas.

Etimológicamente la Palabra Derecho proviene de "directum"; vocablo latino que en su sentido figurado, significa lo que esta conforme a la regla, es decir lo que no se desvía a un lado o a otro, lo que es recto; En cuanto a lo que la doctrina se refiere citaremos la definiciones de Derecho del maestro Efraín Moto Salazar : *"una facultad reconocida al individuo por la Ley para llevar a cabo determinados actos, o un conjunto de leyes o normas jurídicas aplicables a la conducta social de los individuos"*.

Como nos hemos percatado con el desarrollo de la humanidad también surge no solo la necesidad de regular las relaciones entre los individuos, sino de estos con el Estado y de los Estados entre si, Y si bien es cierto que el Derecho rige la conducta de los individuos, también es cierto que las conductas son muy variadas con diversas características, así como los hechos en que se desarrollan y las delimitan tienen una gran variedad situación que demanda el análisis de ellas dentro de un contexto específico, es por eso que el estudio del Derecho se ramifico para facilitar su mejor conocimiento agrupando las normas y clasificándolas según su

---

critero. Para facilitar la comprensión del estudio el Derecho se esquematiza su estudio.



Tenemos entonces que el derecho financiero entra como una disciplina del derecho publico interno administrativo, ya que entre las funciones del derecho administrativo esta la existencia, organización y funcionamiento de los diversos entes

---

---

administrativos, es decir que se ocupara del análisis relacionado con la organización que llevan a cabo actividades de naturaleza administrativa, que bien pueden corresponder exclusivamente al Estado o bien a organismos diferentes de el, mismos que guardan íntima relación con el poder público como son los descentralizados, los de participación estatal etc. Entendiendo como ente administrativo a las diversas secretarías como al Secretaría de Administración Tributaria encargada de la recaudación de los tributos así como la vigilancia de que se lleven a cabo las disposiciones fiscales.

El Derecho Financiero es la rama que se encarga de regular la relación del Estado con los particulares, material de esta investigación.

Esté, como su nombre lo indica se encarga de regular la actividad financiera del Estado en sus tres momentos a saber: El establecimiento y obtención de diversos recursos, gestión y manejo de sus bienes patrimoniales y la erogación de los recursos para satisfacer las necesidades generales.

Es así como ubicamos al derecho financiero dentro del derecho general para entender el desarrollo de la actividad financiera del Estado, mismo que para poder llevar a cabo satisfactoriamente las actividades que le son propias, requiere de manera imprescindible de un sustento económico, sustento que por razones de orden lógico provienen en su mayor parte de los ciudadanos o gobernados quienes se benefician directamente con las obras de servicio de interés público (justicia, defensa nacional, la policía, los transportes, la actividad educativa y económica del Estado) científicos y tecnológicos mismos que demandan del Estado un campo más amplio de acción y de objetivos.



---

El contribuir al sostenimiento de los gastos públicos significa que por lo menos el ciudadano pueda exigirse que previamente a dicha contribución existan leyes que de manera general, abstracta e impersonal establezcan su naturaleza, alcances, límites y consecuencias, a fin de que éste sepa de antemano a qué y hasta dónde esta obligado no es sino a través de la ley que puede garantizarse la necesaria vinculación económica entre el estado y sus súbditos para que se desenvuelvan en un marco de equidad, equilibrio y armonía. La norma jurídica debe actuar a manera de indicativo y de freno, por una parte debe indicar cuales son las facultades y atribuciones recaudadores del estado; y por la otra hasta donde llega la potestad del poder público y cuales son los derechos de los contribuyentes oponibles a la misma autoridad gubernamental, así como los medios y procedimientos para ejercitarlos.

Como toda empresa, el Estado requiere de la realización de diversas actividades para cumplir con sus finalidades. De acuerdo con su estructura a través del poder Ejecutivo desarrolla complejas actividades que van encaminadas a la realización de los servicios públicos y a la satisfacción de necesidades generales por esta causa decimos que la actividad financiera del Estado tiene tres momentos fundamentales:

a) Obtención de ingresos. Los cuales pueden afluir al Estado tanto por institutos de Derecho Privado, como es la explotación de su propio patrimonio (empresas industriales, renta de inmuebles, venta de bienes, etc.), como por medio de institutos de Derecho Publico, por ejemplo los diversos tipos de tributos o, por institutos mixtos, como la contratación de empréstitos o la emisión de bonos.

---

b) Administración de los recursos. Se refiere a la gestión o manejo de los recursos obtenidos y la administración y explotación de sus propios bienes patrimoniales de carácter permanente.

c) Realización de erogaciones para el sostenimiento de los servicios públicos. Los gastos que se efectúan para el sostenimiento de las funciones publicas, la prestación de los servicios públicos entre otras.

Reiterando tenemos que el Derecho Financiero se le ha dividido en tres ramas o grupos, en relación a los tres momentos o fases en que se divide la actividad financiera del Estado.

a) Derecho tributario. Se encarga de la obtención de los ingresos a través de: Impuestos, Derechos, Aportaciones de seguridad social, Contribuciones de mejora, Productos y Aprovechamientos.

b) Derecho patrimonial. Se encarga de la gestión o manejo de los recursos obtenidos, la administración y la explotación de sus propios bienes patrimoniales de carácter permanente.

c) Derecho presupuestal. Tiene por objeto la realización de un conjunto variadísimo de erogaciones para el sostenimiento de las funciones publicas, la prestación de los servicios públicos entre otras actividades y gestiones que el estado moderno se ha echado a cuestras.

De lo anterior se desprende que la base de nuestro estudio es el Derecho Tributario; un gran numero de tratadistas han concluido que el Derecho tributario contiene normas que incluyen las correspondientes a la regulación de la obligación de enterar el tributo, La Obtención de Ingresos misma que es regulada por el Derecho Tributario.

---

---

Por lo que se refiere al Derecho Fiscal esté esta constituido por el conjunto de normas y principios que regulan la relación jurídico tributaria; entendiéndose por esta última el vínculo legal en virtud del cual los ciudadanos resultan obligados a contribuir con una parte proporcional de sus ingresos, rendimientos o utilidades al sostenimiento del estado.

Otro concepto de Derecho Fiscal se refiere al *“conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad del Fisco, entendiéndose por fisco el órgano del estado encargado de la determinación, liquidación y administración de los tributos”*.

Como nos podemos dar cuenta usar las expresiones “Derecho Tributario” y “Derecho Fiscal” son semejantes ya que ambas están referidas al mismo objeto; el vínculo jurídico en virtud del cual los ciudadanos se encuentran obligados a contribuir al sostenimiento del estado. La diferencia estriba en que la acepción “Derecho Tributario” contempla el problema desde el punto de vista del causante o contribuyente; en tanto el concepto “Derecho Fiscal” hace alusión fundamentalmente a las relaciones y consecuencias jurídicas que derivan de la actividad del fisco.

Nuestro sistema jurídico permite la integración del Derecho Tributario en un conjunto de ordenamientos específicamente estructurados e identificados. Así tenemos que el Código Fiscal de la Federación regula el aspecto general de la tributación en México con los aspectos sustantivos, administrativos, penales y procesales relativos a los tributos, y expresamente dispone en su artículo primero que las contribuciones para los gastos públicos se regularán por las leyes fiscales respectivas, y en su defecto por lo que se establezca en el propio código.

El tratadista latinoamericano Jarach establece que: *“ Alrededor de la relación jurídica tributaria propiamente dicha, cuyo objeto es el tributo, están las relaciones*

---

*jurídicas accesorias entre el sujeto activo de la relación tributaria, de un lado, y el sujeto pasivo por el otro, cuya finalidad directa e inmediata es garantizar el cumplimiento de la obligación principal ”<sup>10</sup>*

Una vez Ubicada la rama encargada del estudio de nuestras contribuciones, analizamos en base a que lo vamos a regir, es decir cuales son las leyes, cuales son sus fuentes para regular dentro del Derecho.

El Derecho al desarrollarse adopta diversas formas y fuentes para establecer los preceptos reguladores. Así que tenemos

## **2.2 Fuentes del Derecho.**

Como ya dijimos, el Derecho Fiscal es un conjunto de normas jurídicas y principios de Derecho Público que regulan la actividad del Estado como fisco y que el principio esencial y básico de esta disciplina es el de legalidad, en virtud de que todas las relaciones que se generen dentro de su ámbito deben encontrarse regidas y reglamentadas por leyes y normas jurídicas aplicables a cada caso, el cual como toda norma jurídica tiene su origen en las Fuentes del Derecho..

Fuentes del Derecho	}	Formales.-	Procesos de creación de las normas jurídicas
		Reales.-	Factores y elementos que determinan el contenido de las normas.
		Históricas.-	Documentos que encierran el contenido de una ley o conjunto de Leyes.

Son estas los procesos de manifestación de las normas jurídicas, implicando por proceso la sucesión de momentos.

---

<sup>10</sup> Jarach, Dino. El Hecho Imponible, Página 20. Edición de la revista Jurisprudencia Argentina, S.A.; Buenos Aires, 1943

---

Como apunta el Dr. Andrés Serra Rojas *“las fuentes del Derecho son los procedimientos, formas, actos o hechos, y demás medios de creación e interpretación, en los cuales tienen su origen los principios y leyes en general.”*

Dentro de los lineamientos esenciales del Derecho Positivo se citan a continuación las fuentes formales:

1. La Constitución.
2. El proceso legislativo y su producto: La Ley.
3. Los Reglamentos Administrativos.
4. Los Decretos Ley.
5. Los Decretos Delegados.
6. La Jurisprudencia.
7. Los Tratados Internacionales.
8. La Doctrina.
9. La Costumbre y el Uso

La Constitución.- Nuestra llamada Carta Magna aparece como la fuente primigenia del derecho tributario, ya que proporciona los lineamientos fundamentales y básicos a los que deberá ajustarse el contenido de la legislación que integra nuestra disciplina.

La Constitución es la fuente por excelencia del Derecho, en cuanto determina la estructura del Estado, la forma de gobierno, la competencia de los órganos constitucionales y administrativos, los derechos y deberes de los ciudadanos, la libertad jurídica y determinados problemas básicos de una comunidad, elevados a la

---

---

categoría de constitucionales, para mantenerlos fuera de los vaivenes de los problemas políticos cotidianos.

La Ley.- Constituye la fuente formal más importante del Derecho Fiscal, ya que para alcanzar validez, absolutamente todas las relaciones que se presenten dentro del ámbito tributario deben encontrarse previstas y reglamentadas por una norma jurídica aplicable al caso.

Norma de derecho dictada, promulgada y sancionada por la autoridad pública aun sin el consentimiento de los individuo; que tiene como finalidad el encauzamiento de la actividad social hacia el bien común.<sup>11</sup>

Los Reglamentos Administrativos.- Conjunto de normas jurídicas de Derecho Público expedidas por el Presidente de la República con el único y exclusivo propósito de pormenorizar, particularizar y desarrollar en forma concreta los principios y enunciados generales contenidos en una ley emanada del Congreso de la Unión, a fin de llevar a cabo la ejecución de esta última, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Los Decretos Ley. El estado de emergencia o de suspensión de garantías ocasiona la transferencia temporal al Presidente de la República las funciones legislativas que en épocas normales constituyen una potestad exclusiva del Congreso Federal. A las leyes expedidas por el titular del ejecutivo durante los periodos de emergencia se les denomina Decretos Ley, en atención a que revisten

---

---

la forma de un decreto presidencial y a que su contenido y aplicación son los propios de un acto legislativo, si bien su vigencia se encuentra limitada a la duración de ese periodo de excepción.

Los Decretos Delegados.- El ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos cuando se estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.

La Jurisprudencia.- *“Se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la Ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten , en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señala la ley”.*

La jurisprudencia fue elevada a rango de fuente del derecho, como consecuencia de la reforma Constitucional del artículo 107 fracción XIII, en 1950.

Ahora bien, en los términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, la Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

---

<sup>11</sup> Moto Salazar, Efraín, Elementos de Derecho, Edit. Porrúa pp.10.

---

funcionando en Pleno o en Salas es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno y además para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito. De tal suerte que las resoluciones que se pronuncie constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario.

Cabe señalar que se le identifica como "Ciencia del Derecho". De igual forma se dice que es la interpretación habitual, constante y sistemática que llevan a cabo los tribunales con motivo de la resolución de los casos que son sometidos a su jurisdicción y que, por disposición de la ley, se convierte en precedente de observancia obligatoria para fallos posteriores, tanto para el órgano jurisdiccional que la establece, como para los tribunales que substancian instancias anteriores cumplen con la finalidad de esta trascendental fuente formal del Derecho Fiscal: suministrar elementos de interpretación, firmes y definidos, de las normas jurídico-tributarias, que constituyen, a fin de cuentas, un inapreciable proceso de manifestación del Derecho, Interpretación que de la Ley hacen los tribunales, cuando la aplican a cinco casos concretos sometidos a ellos y la generalizan.

En México toca a los Tribunales Federales establecer la Jurisprudencia, en múltiples ocasiones está llena los vacíos que deja la Ley; en ocasiones la Ley no es clara en su redacción y entonces es necesario interpretarla para aplicarla de una manera justa. Cuando los jueces interpretan la Ley, están haciendo jurisprudencia.

En nuestro País, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia sobre alguna cosa a ella sometida, está se convierte en obligatoria y todos los tribunales inferiores de la República deben acatarla y aplicarla



---

---

Los Tratados Internacionales.-Son los acuerdos de voluntades celebrados entre dos o más Estados soberanos en el ámbito internacional, con el objeto de asentar las bases para la solución pacífica de problemas comunes.

La Doctrina.-Al igual que en las restantes ramas del derecho la doctrina tributaria esta constituida por el conjunto de conceptos, definiciones, criticas y opiniones vertidas por los especialistas en la materia a través de libros, artículos, ensayos, editoriales, conferencias, cursos de actualización y demás medios de difusión permanente del pensamiento. El papel que juega es el de sistematizar las soluciones legislativas, esclareciendo sus partes oscuras, interpretando los silencios de la ley o sus contradicciones aparentes.

La Costumbre y el Uso.- La forma primitiva del desarrollo del Derecho es la costumbre, que no es otra cosa sino la observancia uniforme y constante de reglas de conducta obligatorias, elaboradas por una comunidad social para resolver situaciones jurídicas.

Todas las anteriores fuentes del Derecho pueden tener, en ocasiones, fuerza obligatoria; siendo de suma importancia establecer la jerarquía; de manera tal que primero se debe de aplicar la Ley; a falta de ella los principios generales de Derecho; después la jurisprudencia, la costumbre y la doctrina.

La legislación de un País está Codificada cuando se encuentra contenida en una Ley única; de manera tal que las leyes relativas a un mismo asunto se coleccionan, y estas colecciones reciben el nombre de códigos.

---

---

México es un país de derecho escrito, esto quiere decir que nuestras normas de Derecho, que han sido elaboradas por el Poder Legislativo, se contienen escritas en códigos, o bien en simples leyes: Código Civil, Código de Comercio, Código Fiscal de la Federación.

Cabe señalar que Las Leyes entran en vigor una vez que se hayan publicado en el Diario Oficial de la Federación, de tal suerte que de no llevarse a cabo su publicación, no se consideraran vigentes.

Resumiendo, una vez analizadas las Ramas del Derecho que nos competen así como las fuentes del Derecho, corresponde su turno a los que integran la relación tributaria, es decir los sujetos de la relación tributaria.

### **2.3 Los sujetos de la Relación Jurídico Tributaria.**

Las normas jurídicas son bilaterales porque imponen deberes y conceden derechos, por su naturaleza ambigua hay regulación jurídica entre diversas personas así pues tenemos que el Sujeto Pasivo que es la persona que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación en virtud de haber realizado el supuesto jurídico establecido en la norma. El sujeto pasivo debe ser una persona física o moral en los términos del Derecho Común, son sujetos del impuesto las personas físicas o morales comprometidas al pago de la obligación tributaria en virtud de haber realizado el hecho generador que la ley prevé. y a la persona autorizada para exigir se le denominara Sujeto Activo; en toda relación jurídica tiene la facultad de exigir el cumplimiento de la obligación en los términos fijados por la propia ley, El principal

---

---

destino de las contribuciones es el gasto público, que como tal, es el que realizan las entidades del Estado a cualquier nivel; Federación, Estados, Municipios y otros entes públicos, por lo que de esta aseveración podemos derivar la regla general para determinar quienes son o pueden ser los sujetos activos de la relación jurídico tributaria y son: La Federación, los Estados y los Municipios.

En materia civil, se deriva de la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones, en donde un tercero responde por la conducta de otra persona, lo que genera la responsabilidad objetiva y la responsabilidad sustituta, específicamente nos referimos a El responsable tributario.

En materia tributaria la figura del responsable no tiene su origen en el ilícito, sino en la relación del sujeto responsable con el sujeto del impuesto, o con la situación jurídica o de hecho señalado en la ley. La solidaridad constituye un privilegio a favor del acreedor ya que su crédito tiene un doble deudor para garantizar su cumplimiento, y el pago de cualquiera de ellos libera a los dos, independientemente de las relaciones y efecto que se generen particularmente entre el pagador y el deudor original.

Por otra parte hablaremos de La capacidad.- Siendo el atributo de las personas que las hace sujeto de derecho, por lo que se considera como la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujetos de obligaciones, lo que nos permite diferenciar la capacidad de goce y la de ejercicio; toda vez que la de goce es una aptitud de la persona por el sólo hecho de existir, la capacidad de ejercicio consiste en la aptitud del sujeto para ejercer derechos y contraer obligaciones; en materia tributaria esto se transforma ya que para que nazcan obligaciones tributarias la voluntad del obligado es irrelevante. Cuando el legislador estructura el hecho imponible lo identifica como

---

---

situación de derecho que tiene contenido económico quedando sujeto a la relación jurídico tributaria. Si un menor tiene propiedades o ingresos diversos comprendidos en el hecho imponible, por ese sólo hecho adquiere la calidad de contribuyente.

Otro de los elementos de la personalidad con relevancia en materia tributaria, es El Domicilio, ya que de él depende la sujeción de la persona para la aplicación de la ley y para el cumplimiento de las obligaciones. De acuerdo con el derecho común (Código Civil artículo 29) el domicilio es el lugar donde reside la persona con el propósito de establecerse. Se considera domicilio fiscal de las personas físicas el local donde se encuentra el principal asiento de sus negocios o actividades, ya sea que se trate de sujetos que realicen actividades empresariales o prestación de servicios. Respecto de las personas morales se conoce el local donde se encuentra la administración principal del negocio o de las personas morales residentes en el país, o el local donde se encuentre el establecimiento de las personas morales residentes en el extranjero quienes posean varios establecimientos, será su domicilio el local donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el local que ellos designen.

Importantísimo elemento de la relación jurídico-tributaria, el llamado Tributo o contribución. El objeto del Derecho Fiscal está constituido por el conjunto de normas jurídicas y principios de Derecho Público que regulan la determinación, recaudación y administración por parte del estado, de los ingresos tributarios, contribuciones o tributos.

El maestro Emilio Margain Manautou dice: “ *El tributo, contribución o ingreso tributario es el vínculo jurídico en virtud del cual el Estado, actuando como sujeto*

---

---

*activo, exige a un particular, denominado sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria, excepcionalmente en especie.”*

El tributo viene a constituir, esencialmente, la manifestación económica de la relación jurídico-tributaria, representada por el derecho de cobro a favor del Fisco y la correlativa obligación de pago a cargo del contribuyente; como afirma Serra Rojas *“La obligación tributaria se integra tanto con los derechos que corresponden a los entes públicos como con las obligaciones que corresponden a los contribuyentes”*.

El artículo 6 de C.F.F. establece textualmente que: *“Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales durante en lapso en que ocurran, Dichas contribuciones se determinaran conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad ”*

La idea de regir la relación tributaria por normas jurídicas, tiene por objeto el impedir, hasta donde las circunstancias lo permiten, abusos, arbitrariedades, y discriminaciones por parte del poder público, el que al amparo del derecho que dicha relación tributaria le confiere de exigir determinadas aportaciones económicas de sus súbditos, puede hacerlos objeto de verdaderas exigencias que impliquen la confiscación de su patrimonio o de la totalidad del fruto legítimo de su trabajo, pretextando que necesita de tales recursos para sufragar los gastos públicos.

Una vez revisado de manera breve pero sustancial las acepciones de los diferentes implicados en la relación jurídica tributaria, le damos paso al tema del cual se desprende toda una serie de estudios, análisis etc. Material primario del desarrollo

---

---

de esta tesis, es decir para que haya recurso de revocación te tuvo que estar obligado al pago de las Contribuciones.

## **2.4 Las Contribuciones o Tributos.**

Nuestra Constitución establece entre otras obligaciones para los mexicanos la de contribuir para los gastos públicos, luego entonces entendamos por contribuir.- la acción de dar, junto con otros, una cantidad de dinero para algún fin, o bien el participar en alguna cosa dando algo<sup>12</sup>, o bien de acuerdo con la conceptualización de la Real Academia Española.- se entiende por contribuir a la acción de dar o pagar cada uno la cuota que le cabe o un impuesto o repartimiento; concurrir voluntariamente con una cantidad para determinado fin; ayudar y concurrir con otros al logro de algún fin..<sup>13</sup>

Con la interpretación doctrinal con el precepto constitucional señalado, queda de manifiesto que el pago será la única forma de contribuir, aunque es cierto que el pago no sea la única forma de extinguir la obligación tributaria, ya que existe la caducidad, la prescripción, la condonación o la muerte.

Cabe mencionar que el pago no siempre tendrá que ser en dinero; el concepto de tributo (contribución), generalmente representa un recurso de carácter monetario, aunque excepcionalmente pueda consistir en la entrega de determinados bienes de naturaleza no monetaria, por lo que la obligación de contribuir podrá ser solventada, en la medida que la ley lo precise, mediante el pago en especie.

---

<sup>12</sup> El Colegio de México, Diccionario básico del Español de México, México 1986, pp. 145

---

---

### Las Características de las Contribuciones:

1. Su naturaleza es netamente personal.
2. Son aportaciones pecuniarias.
3. Su producto se debe destinar a cubrir los gastos públicos de los entes federales, estatal y/o municipal.
4. La aportación debe ser proporcional y equitativa.
5. Esta disposición se puede establecer sólo mediante disposición legal.

Dada la importancia de este tema nos daremos a la tarea de analizarlo con un poco mas de detalle, tenemos que:

1. La obligación personal: Esto se refiere a que “Es obligación de los mexicanos contribuir...” De acuerdo con el principio fundamental, el Derecho origina relaciones jurídicas cuyo contenido facultades y obligaciones, vinculan a las personas y sólo a ellas; de ninguna manera existen relaciones con las cosas ya que estas por ser propiedad de las personas, sirven como garantía en el cumplimiento de sus obligaciones. Así la obligación, que constituye un elemento de la relación jurídico tributaria, es de naturaleza persona.

2. La aportación pecuniaria. “ El contribuir para los gastos...” Es indiscutible que se puede contribuir para con el Estado de muy diversas maneras, sin embargo, cuando se habla de que la aportación es para gastos, sólo podremos pensar en que será de naturaleza pecuniaria.

---

<sup>13</sup> Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 21ª edición, Tomo I Madrid, Espasa Calpe, 1999, pp.561.

---

---

3. Para el gasto público. Por lo que se refiere a esta característica tenemos: “Contribuir para los gastos públicos así de la Federación, Estado o Municipio en que residan...” De lo anterior derivamos que el producto de las contribuciones solamente se puede destinar para los gastos públicos y no para otro fin, el destino que se da a los impuestos es el elemento esencial de los tributos.

4. De una forma Proporcional y equitativa: “...de la manera proporcional y equitativa...” El tributo se debe establecer en proporción a la riqueza de la persona sobre la que va a incidir; la equidad por su parte, se origina en la idea de la justicia del caso concreto, de la aplicación de la ley en igualdad de condiciones a los que se encuentran en igualdad de circunstancias. Habrá proporcionalidad y equidad cuando la carga del impuesto sea de acuerdo con la capacidad contributiva de los sujetos y se aplique a todos aquellos que se encuentre en el supuesto señalado por la ley.

5. El establecimiento sólo a través de una ley. “...y equitativa que dispongan las leyes...” El mandato constitucional establece la exigencia de que las contribuciones solamente se pueden imponer por medio de una ley. Esta disposición se reduce al principio de legalidad en materia tributaria. Nuestro sistema constitucional prevé dos excepciones al principio general: cuando se trate de situaciones de emergencia que pongan en grave peligro la seguridad del país, y cuando el Ejecutivo sea autorizado por el Legislativo para dictar leyes a fin de regular la economía del país y del comercio exterior.

Con base en las cinco características mencionadas se estructura el concepto de tributo: en donde tenemos que “Los tributos son aportaciones económicas que de acuerdo con la ley, exige el Estado de manera proporcional y equitativa a los particulares sujetos a su potestad soberana, y que se destina a cubrir el gasto



---

---

público. Se han utilizado como sinónimos los términos contribución, impuesto, gravamen y exacción".

Continuando con el estudio de las mismas y entendiendo que nos quedan claras las características tenemos la clasificación.

#### Clasificación de las Contribuciones.

Reiterando el significado de las contribuciones, tenemos que son las obligaciones fiscales de dar o aportar económicamente o en especie, según sea el caso de las personas físicas o morales que afecten su patrimonio , para cubrir el gasto público. Mismas que dividiremos en dos grupos:

Las Contribuciones forzadas.- que son las que están a cargo de los particulares que se adecuan a la hipótesis normativa prevista en la propia Ley.

Y las Contribuciones Voluntarias.- Estas se derivan ya sea de un acuerdo de voluntades entre el Estado y el Particular que implica un ciclo de liberalidad, por citar un ejemplo tenemos a la donación o el legado.

Por otra parte el Código Fiscal de la Federación en el artículo 2 a la letra nos menciona: *"las contribuciones se clasifican en Impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos..."*

Los ingresos de la Federación, son tributarios solamente:

- I. Los Impuestos, en términos del artículo 2º Fracción I de C.F.F.

*"Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la*

---

---

*misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.”*

II. Las Aportaciones de Seguridad Social de conformidad con el artículo 2º Fracción II de C.F.F.

*“Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.”*

III. Las Contribuciones de Mejora, de acuerdo con el artículo 2º de C.F.F. Fracción III, *“Son las establecidas en ley a cargo de personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.”*

IV. Los Derechos, en términos del artículo 2º de C.F.F., Fracción IV:

*“Son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del estado....”*

V. Aportaciones de seguridad social, de acuerdo a la Fracción IV, párrafo 2do. del artículo 2º se presentan:

*“Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.”*

---

VI. Los Accesorios que tengan su origen en situaciones tributarias Fracción IV, párrafo III de C.F.F.

*“Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.....”*

En resumen la actividad financiera del Estado se obtiene a través de la captación y administración de los recursos monetarios de las personas físicas o morales para la realización de un bien común y satisfacción de las necesidades publicas.

El tributar tiene diferentes consecuencias que entre otras mencionaremos los Efectos de la tributación

Es indudable que como resultado del ejercicio de la potestad tributaria, el fenómeno de la imposición produce también otros efectos: políticos, por sus consecuencias en las relaciones entre el gobierno y la población; sociales, por la situación que se produce en el campo de las relaciones entre los individuos; psicológicos, por la reacción que tienen los contribuyentes por el impacto de los gravámenes, etcétera; de todos estos efectos, los que mayor atención merece son los que se refieren a la materia propia de la imposición: la economía de los particulares.

a).- Por un lado tenemos La repercusión .-Que es la autorización que concede la ley para trasladar la carga del impuesto de una persona a otra. Este fenómeno económico ocurre en tres etapas:

1. La percusión: que es el impacto inicial que produce el tributo en un individuo que, es el sujeto pasivo de la obligación.

---

---

2. La traslación: es cuando el sujeto señalado por la ley traslada el efecto económico a otro sujeto que, a pesar de no haber realizado el hecho generador se encuentra en la obligación de pagarlo.

3. Incidencia: Es cuando el último sujeto que sufre la traslación se encuentra imposibilitado para seguir trasladando la carga del impuesto.

b).-Con lo que corresponde a La difusión: Es un fenómeno económico que consiste en la distribución de la carga del impuesto entre un número determinado de personas. Cuando el impuesto se aplica, se difunde entre diferentes personas que ven afectada su capacidad económica.

c).-En lo que se refiere a La utilización del desgravamiento: Se presenta cuando se rompe el equilibrio económico por la supresión de un impuesto; este fenómeno se presenta porque existe la tendencia a aprovechar las ventajas que reporta la desaparición del gravamen.

Quando el impuesto se reduce en su tasa produce mayor capacidad económica en los particulares, quienes pueden canalizarla hacia la obtención de satisfactores, y al haber más demanda de satisfactores habrá por consiguiente aumento de la producción.

d).-La evasión: Que consiste en la conducta ilícita del contribuyente para omitir el pago de las contribuciones a que esta obligado.

e).-Otro de los efectos es La elusión, la cual consiste en aprovechar las deficiencias en la estructuración de la norma tributaria para alcanzar el fin económico sin realizar el hecho generador y, por lo tanto, evitar el nacimiento de la obligación.

---

f).-Y finalmente La remoción.- Que es la no causación del impuesto, es decir, no realizar ninguna actividad gravada, pero ello para el Derecho es prácticamente inexistente, es la nada jurídica.

Y para finalizar este capítulo tenemos que el marco jurídico de nuestras contribuciones también regula la extinción de las mismas. Así que tenemos.

#### Las formas de extinción de los tributos.

Toca hacer referencia a las formas de extinción de los propios tributos, a los diversos medios o procedimientos por virtud de los cuales un tributo deja de existir jurídica y económicamente, cinco son las formas de extinción a saber:

a) El pago.

Pago en términos del artículo 2062 de Código Civil, es la entrega de la cantidad debida por lo que podemos afirmar que es el cumplimiento de una obligación, la manera adecuada de cancelar una obligación es cumpliéndola; cuando se habla de los pagos de los tributos, tenemos que entenderlo en función tanto de su acepción económica como de su acepción jurídica. Cuando se paga un impuesto, sé esta entregando al fisco el importe pecuniario o en especie del mismo (acepción económica), por otra parte sé esta dando cumplimiento a la norma jurídica tributaria que establece a cargo del sujeto pasivo la obligación de contribuir a los gastos públicos en proporción a su capacidad económica (acepción jurídica)

#### Diversos tipos de pago.

1. Pago liso y llano de lo debido:

---

---

Esta situación se presenta cuando el contribuyente paga al Fisco correctamente las cantidades que le adeuda, en los términos de las leyes aplicables, sin objeciones, ni reclamaciones de ninguna especie, representa la forma idónea de extinguir un tributo.

2. Pago de lo indebido:

De conformidad con el artículo 1883 del Código Civil, el que recibe una cantidad que no se tenía derecho a recibir y que por error ha sido indebidamente pagada, se tiene la obligación de restituir a esta situación se presenta cuando un contribuyente le paga al Fisco lo que no le adeuda, o una cantidad mayor de la adeudada. En esta hipótesis no puede hablarse de una extinción de contribuciones propiamente dicha, porque el sujeto pasivo lo que está haciendo en realidad es dar cumplimiento a obligaciones que legalmente no han existido a su cargo, o bien en exceso de las que debió haber cumplido.

3. Pago bajo protesta:

Este tipo de pago tiene lugar cuando el contribuyente que está inconforme con el cobro de un determinado tributo, cubre el importe del mismo ante las autoridades fiscales, pero haciendo constar que se propone intentar los recursos o medios de defensa legal que proceda, dependiendo del sentido de la resolución definitiva, según sea adverso o favorable este pago bajo protesta puede indistintamente convertirse en pago definitivo, extinguiéndose sólo hasta entonces la contribución respectiva, o bien transformarse en situación jurídica que de nacimiento al derecho a favor del sujeto.

4. Pago extemporáneo:

---

---

Esta hipótesis tiene lugar cuando el contribuyente paga al Fisco las cantidades que legalmente le adeuda sin objeciones, ni inconformidades de ninguna especie, pero fuera de los plazos o términos establecidos en las disposiciones legales aplicables, cabe mencionar que para que se considere extinguida la contribución debe cubrirse la cantidad adeudada más los recargos y sanciones que legalmente procedan por la extemporaneidad en el pago.

5. Pago de anticipos:

Este tipo de pago se presenta cuando el contribuyente, en el momento de percibir un ingreso gravado, cubre al Fisco una parte proporcional del mismo a cuenta del impuesto que en definitiva le va a corresponder, ejemplo: ley de I.S.R. personas físicas honorarios.

b) La compensación.

El artículo 2185 del Código Civil establece que la compensación tiene lugar cuando las personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho, el efecto de la compensación es extinguir las deudas, hasta la cantidad que importa la menor, ya que así la preceptúa el artículo 2186 del Código Civil.;En términos generales puede definirse a la compensación diciendo que es una forma de extinguir dos deudas, hasta el monto de la menor, entre dos o más personas que poseen el carácter de acreedores y deudores recíprocos.

c) La condonación.

De acuerdo a los artículos 2209 y 2210 del Código Civil, cualquiera puede renunciar a su derecho y remitir en todo o en partes las cantidades que le son debidas; La condonación de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias. Por lo que podemos afirmar que la condonación implica el perdón o la liberación que,

---

---

por cualquier motivo o circunstancia, un acreedor otorga a su deudor. En estos casos y en atención al perdón o liberación, la obligación de que se trate se extingue en forma automática. La figura jurídico tributaria por virtud de la cual las autoridades fiscales perdonan a los contribuyentes el cumplimiento total o parcial de sus obligaciones fiscales, por causa de fuerza mayor tratándose de cualquier tipo de contribución, o bien por causas discrecionales tratándose de multas, pretendiendo ayudar a quienes han sido víctimas de algún trastorno o calamidad ajeno a su voluntad.

Constituye un medio de extinguir tributos o contribuciones, toda vez que a través de la misma el acreedor, o sea el Fisco, perdona a su deudor, o sea el contribuyente, el cumplimiento total o parcial de las obligaciones tributarias por las diversas circunstancias.

d) La prescripción.

De acuerdo al artículo 1135 de Código Civil es un medio de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la Ley; el C.F.F. establece en su artículo 67 el plazo de la prescripción de las obligaciones fiscales que es de cinco años; Es la adquisición de un derecho o la extinción de una obligación por el simple transcurso del tiempo y mediante el cumplimiento de los requisitos que la ley marca, tenemos dos tipos de prescripción:

a. La adquisitiva:

La persona que posee un inmueble a título de dueño de buena fe en forma pública durante un periodo de cinco años adquiere el derecho de propiedad.

b. La liberatoria:



---

---

Consiste en la extinción de una obligación, generalmente una deuda, y del correlativo derecho de hacerla efectiva extinguiéndose por prescripción en un plazo de tres años a partir de la fecha del vencimiento respectivo. En materia fiscal la prescripción es un instrumento extintivo de obligaciones, tanto a cargo de los contribuyentes como del fisco, por el simple transcurso del tiempo y mediante el cumplimiento de los requisitos que la ley tributaria establece. La prescripción puede hacerse valer tanto como excepción procesal o como solicitud administrativa, según se presente o no una acción de cobro posterior a la configuración de la prescripción; siendo de hacerse notar que el plazo para que se consume esta forma de extinción tributaria, se interrumpe con cada gestión de cobro notificada por el acreedor al deudo, o bien por el reconocimiento expreso o tácito por parte de este último respecto de la existencia del crédito.

e) La caducidad.

Es la figura jurídico tributaria por virtud de la cual se extingue las facultades de comprobación, determinación de contribuciones omitidas y sus accesorios, e imposición de sanciones, que poseen las autoridades fiscales, por su no-ejercicio durante el plazo legal de cinco años o de diez años exclusivamente, tratándose de contribuyentes no registrados, que no lleven contabilidad o que no presente declaraciones anuales estando obligados a hacerlo, contados a partir de la fecha de nacimiento de tales facultades, el cual no esta sujeto ni a interrupción ni a suspensión; haciéndose notar que al operar la caducidad únicamente en contra del Fisco, la misma puede hacerse valer por los contribuyentes como solicitud administrativa y como excepción procesal, es el artículo 67 de C.F.F. el que regula al particular para hacer efectiva la caducidad “ ....los contribuyentes, transcurridos los

---

---

*plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales”*

Con el desarrollo del presente capítulo ya nos podemos situar: en donde es, donde se estudia el asunto de los ingresos del estado, así como cuales son la leyes que regulan, quienes intervienen en ellas, también las características de las contribuciones y finalmente como se extinguen. Como decíamos en un principio dentro del marco social, partimos de un principio de confianza en donde cada sujeto de la relación jurídica-tributaria cumple con sus deberes y obligaciones, mas sin embargo en el cumplimiento de estas tenemos que no siempre son en base a derecho, es decir que vulneran nuestro estado de derecho, de ahí la inquietud por el desarrollo del presente estudio, de manera tal que ahora pasamos al siguiente capítulo en el estudio de los recursos administrativos y las facultades de las autoridades, siendo estos las herramientas con que cuentan las personas físicas y morales para establecer aclaraciones con las autoridades correspondientes al entero de sus obligaciones fiscales, así como las facultades de las que fue dotada la autoridad para verificar su objetivo de recaudación.

---

## CAPÍTULO III

### LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

#### 3.1 Introducción

La expansión de la actividad económica del país y la interrelación entre los contribuyentes de los distintos sectores del aparato productivo, han motivado que la administración Fiscal se apoye en los propios contribuyentes para imponerles la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos y obligaciones formales de aquellos sujetos de impuestos con quienes sostienen relaciones de negocios.

Una de las formalidades que la propia Carta Magna exige es la sujeción de la autoridad que practique la diligencia a las leyes respectivas.

Las facultades de que se encuentran investidas las autoridades fiscales para verificar el exacto y oportuno cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes se basan en nuestra suprema ley La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Art. 16). Las autoridades gozan de facultades amplísimas, reglamentadas principalmente en el Código Fiscal de la Federación y estas permiten a las autoridades: exigir a los contribuyentes la exhibición de los libros y documentos de su contabilidad; verificar las existencias de mercancías de los propios sujetos pasivos mediante el acceso a sus instalaciones, bodegas y demás dependencias, cuando el tipo de contribución requiere verificar maquinas o aparatos dotados de medidores o algún otro tipo de control referido a la producción de mercancías o a la prestación de servicios; solicitar información a los otros contribuyentes con quienes tenga relaciones de negocios, para verificar la exactitud de lo declarado por unos y

---

---

otros respecto del contenido de tales relaciones; e igualmente exigir la exhibición de libros y documentos en los que aparezcan registradas tales operaciones.

El Código Fiscal de la Federación proporciona en beneficio del contribuyente una serie de derechos, los cuales deben ser respetados por las autoridades fiscales, de igual forma otorga facultades a dichas autoridades para que estén en condiciones de cumplir con las obligaciones a su cargo y que las realice dentro de un marco de legalidad, dado el régimen de derecho que nos rige.

Todo individuo que percibe ingresos dentro del país y todos aquellos extranjeros que obtengan ingresos de fuentes de riquezas, provenientes del mismo, se encuentran al amparo y regidos por la legislación mexicana, la cual establece entre otros, que todos los mexicanos tienen la obligación de contribuir con el gasto público de la nación; motivo por el cual a la Secretaría Hacienda y Crédito Público (S.H.C.P) se le delega la facultad de comprobar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales, valiéndose la misma de visitas domiciliarias al padrón fiscal, fundamentado en el Artículo 31 Constitucional, fracción IV el cual dicta:

*“...Es obligación de todos los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipios en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes correspondientes...”*

Aunado a esto en el Artículo 16 constitucional establece que:

*“... En toda Orden de Cateo, que sólo la Autoridad Judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprenderse, los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluir una acta circunstanciada en presencia*

---

---

*de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad que practica la diligencia...”*

Por lo que todo mandamiento o requerimiento de la autoridad fiscal debe estar fundado y motivado.

En el supuesto de resistencia de los contribuyentes al ejercicio de las facultades de verificación de las autoridades fiscales, la ley les dota de muy diversos instrumentos, los cuales van desde el secuestro de la contabilidad y documentación hasta la entrada forzosa a los domicilios de los contribuyentes, incluso la posibilidad de promover el arresto administrativo de los sujetos de impuesto resistentes al ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales.

Cabe señalar la facultad de presumir la magnitud de las operaciones de los contribuyentes o al monto de sus ingresos, cuando se encuentran imposibilitados para conocer la realidad de tales operaciones por deficiencias de la contabilidad de los contribuyentes o bien por ausencia total de esta.

### **3.2 Facultades de las Autoridades Fiscales**

El C.F.F. establece los derechos y obligaciones del contribuyente, de igual forma los derechos y obligaciones para las autoridades se encuentran contenidas en su capítulo único, Título III: Facultades de las Autoridades Fiscales:

El Artículo 33, fracción I del C.F.F. nos menciona, en sus distintos incisos, la forma en que la Autoridad Fiscal proporciona la asistencia a los contribuyentes; a manera de resumen señalamos:

- 
- 
- a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje común.
  - b) Establecer oficinas dentro del territorio nacional para la asistencia al contribuyente.
  - c) Emitir formatos claros para un fácil llenado por parte del contribuyente.
  - d) Que sea claro y entendible el documento para requerir al contribuyente, la presentación de declaraciones, avisos que estén obligados
  - e) Dar a conocer sus derechos y medios de defensa para hacer frente a una resolución fiscal.
  - f) Dar a conocer las modificaciones a las disposiciones fiscales aún en período de declaración.
  - g) Publicar cada año las disposiciones fiscales, agrupándolas por rubro para su mejor comprensión además de aquellas que en forma aislada cuya aplicación sea menor a un año.

Por otra parte y dentro de las obligaciones de la autoridad mencionamos la de respuesta, es decir que tiene el deber de responder, y en caso de no hacerlo estaremos ante la figura de la llamada negativa ficta que no es otra cosa mas que la presunción que establece el Derecho Fiscal cuando no se ha resuelto una instancia o petición de un particular por parte de la autoridad ante la que se interpuso dentro del plazo legal, considerándose que esta ultima resolvió negativamente, dicha figura esta contemplada en C.F.F. en su artículo 37, donde nos señala que si en periodo de tres meses no se ha notificado la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente y así interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución o bien esperar a que ésta se dicte.

---

facultad por parte de la autoridad; de acuerdo al artículo 40 de C.F.F., cuando el contribuyente se oponga u obstaculice el ejercicio de las facultades de la autoridad, ésta podrá indistintamente.

I. Solicitar auxilio de la fuerza pública (policía), el cual debe ser prestado expeditamente.

II. Imponer las multas correspondientes.

III. Solicitar al juez que proceda por desobediencia, el cual podría:

- a. Solicitar el apoyo de la fuerza pública
- b. Multarlo
- c. Arrestarlo por desacato de la autoridad.
- d. En este caso el arresto puede dictarlo un juez.

Para hacer que el contribuyente presente documentos, Informes y declaraciones.

De acuerdo a lo que establece el precepto 41 de C.F.F.; si el particular no presentó avisos, declaraciones y demás documentos dentro del plazo, la autoridad exigirá su presentación si:

**Si**

**entonces**

I.- Estimar el impuesto omitido cuando:

El contribuyente omite presentar declaración y pago provisional del ejercicio

La autoridad liquidará una cantidad igual al impuesto pagado en la última declaración

---

## II.-Embargo precautorio

El contribuyente omite presentar declaraciones de los tres últimos ejercicios o no atiende a 3 requerimientos

La autoridad embargará ⇒ precautoriamente bienes a la negociación.

## III.- Imposición de multas

El contribuyente no presenta las declaraciones

La autoridad impondrá las ⇒ multas aplicables exigiendo la presentación en 15 días.

IV.- Agotados los actos anteriores, el contribuyente sigue sin presentar las declaraciones, avisos o documentos, la autoridad dará parte al juez para que proceda (arreste) al infractor.

## Facultades de Comprobación.

Dentro de las facultades que tienen las autoridades administrativas, se encuentran las facultades de comprobación las cuales se encargan de investigar analizar revisar y verificar toda la documentación que lleven los contribuyentes para efectos de su actividad tributaria a fin de determinar si han sabido cumplir eficazmente con las disposiciones fiscales y sus obligaciones ante dichas autoridades hacendarías. Con el propósito de imponer multas o sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales y en su caso ejercer acción penal y llevar un estricto control de cambios.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios, y de policía y exigir la



---

exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y las formalidades prescritas para los cateos.

La S.H.C.P. se preocupa por captar más evasores fiscales por medio de visitas domiciliarias, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42 de C.F.F. el cual nos señala lo siguiente. *“las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y en su caso determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales estarán facultadas para:*

I. *Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones...”*

II. *Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios terceros para que exhiban en su domicilio, establecimiento u oficinas de la propia autoridad , a efecto de llevar a cabo su revisión ...*

III. *.Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.”*

De igual manera estas facultades están contenidas en el Reglamento Interior de la S.H.C.P., como aquellas facultades que tendrán las administraciones locales de auditoria fiscal en su Artículo 111 apartado “ B “ fracción IV menciona: *“...Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorias, inspecciones y verificaciones, realizará los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y*

---

---

*demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, así como expedir las credenciales o constancias de identificación del personal que se autoriza para la práctica de las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones o verificaciones correspondientes...”*

### Fundamento legal.

La disposición contenida en la última parte del Artículo 16 Constitucional: “...la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones, sujetándose, en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos...”

Se considera una garantía de libertad en cuanto a tutela y protege la intimidad de la vida privada de los individuos de igual forma es también una garantía de seguridad jurídica, en tanto que determina en qué condiciones podrá procederse a la invasión de esa esfera de intimidad por ciertos Órganos del Estado, para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal respecto a la orden de visitas domiciliarias en sus Artículos 18 y 31 nos señala:

Artículo 18: “...*En el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, que será expedida por el Presidente de la*

---

---

*República se determinaran las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias...”*

Artículo 31: “...A la Secretaria de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos

Fracción. V.- Dirigir los servicios aduanales, de inspección y a la Policía Fiscal de la Federación.

Fracción. VII.- Practicar inspecciones y reconocimientos de existencia en almacenes con objeto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

*Fracción. XVI.- Las demás que le atribuyan expresamente las leyes.*

El artículo 59 del Reglamento Interior de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público entre otras funciones establece con respecto a las visitas domiciliarias:

Ordenar y practicar visitas domiciliarias, Auditorias, Inspecciones, Vigilancia y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejora, Aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter general; Así como expedir las credenciales o constancias del personal que se autorice para la practica de las visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones o reconocimientos antes mencionados.

---

---

Para tener una visión más clara mencionaremos la jerarquía del fundamento legal de las visitas domiciliarias:

A).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B).- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

C).- Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

D).- Código Fiscal de la Federación.

El artículo 6 de C.F.F. establece que será el mismo contribuyente quien deberá autodeterminarse sus contribuciones, en otras palabras el contribuyente tiene el derecho de autodeterminarse (armar) sus bases fiscales y calcular el impuesto que año con año deberá pagar.

Dado el principio de autodeterminación en materia de impuestos, será la autoridad quien deberá comprobar que dicha autodeterminación sea correcta, esto lo puede lograr de tres maneras distintas:

**a) Realizando visitas domiciliarias.**

La visita domiciliaria inicia con el requerimiento de información que realiza la Autoridad al Contribuyente, como consecuencia de la Planeación y Programación de las Auditorias a practicar.

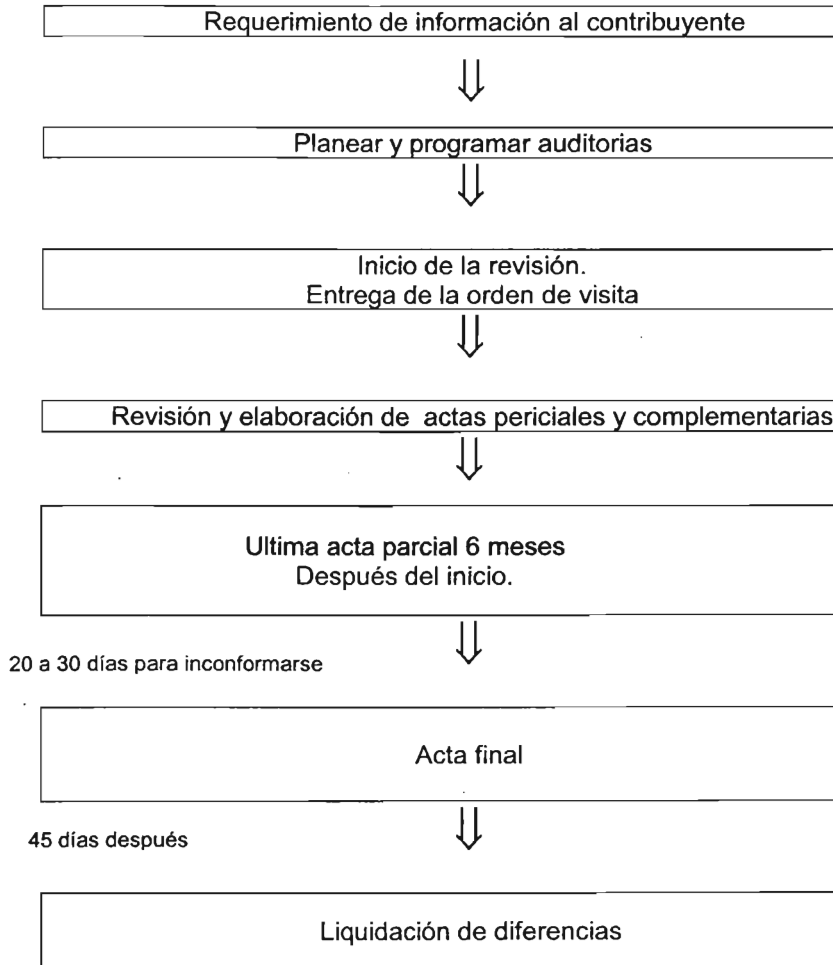
Por lo que una vez que la persona designada por la Autoridad para la practica de la visita ordenada, previa su identificación y el señalamiento del motivo de su presencia procede a la solicitud de los documentos a revisar y hecho lo anterior lleva a cabo la elaboración de las Actas Parciales y Complementarias..

De tal suerte que su gestión concluye al levantar el Acta final., como se podrá observar en el esquema siguiente:

---

El proceso general de una revisión domiciliaria será de acuerdo al siguiente

esquema:



**b) Realizando revisiones de gabinete.**

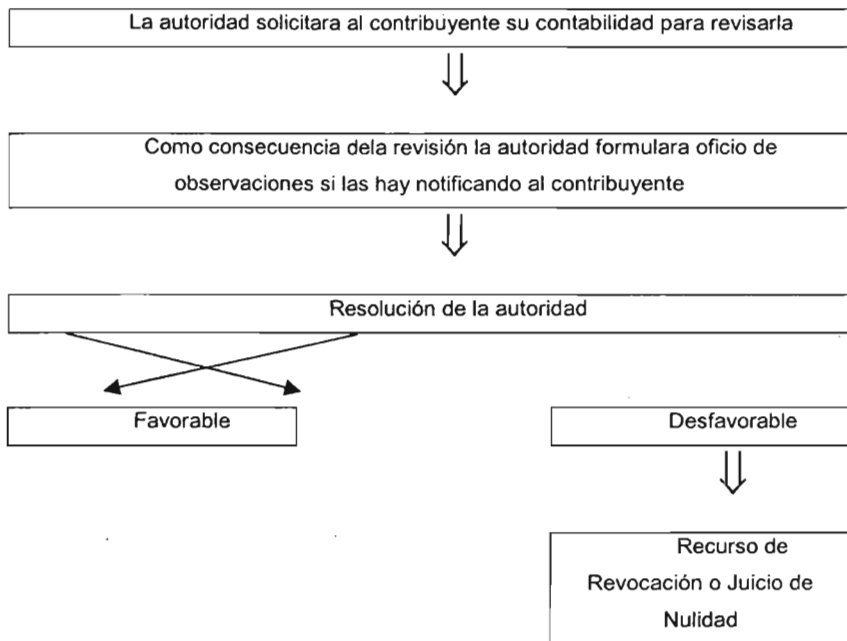
Las autoridades podrán solicitar a los contribuyentes responsables solidarios o terceros, informes, datos, documentos o la contabilidad.

---

En materia de revisiones de gabinete operan las siguientes reglas:

- La solicitud se notificará en el domicilio del contribuyente si es persona física, también podrá notificarse en su casa habitación.
- De no encontrarse se citara para el día siguiente.
- De no encontrarse la solicitud, se notificara con quien se encuentre.
- Se indicara el lugar y plazo en el cual se deben proporcionar los informes o documentos.
- Los informes libros o documentos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o su representante.
- Una vez revisados los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos al contribuyente o su representante legal, la autoridad emitirá un oficio de observaciones, donde se hará constar incumplimientos hechos u omisiones encontrados por la autoridad.
- De no haber observaciones la autoridad así lo comunicara al contribuyente.
- El oficio de observaciones se notificará al contribuyente en su domicilio
- Para desvirtuar el oficio contarán con un periodo de 20 días, y 15 días mas si el contribuyente presenta aviso.
- De no desvirtuar el oficio, se darán por consentidos los hechos u omisiones descritos por la autoridad y por lo mismos se emitirá resolución que determine contribuciones omitidas.

El Procedimiento de una revisión de gabinete en términos del artículo 48 de C.F.F., se lleva a cabo en los siguientes términos:



### **c) Obligando al contribuyente a dictaminar su situación fiscal**

Esto es que mediante la presentación de estados financieros dictaminados por un contador con dicha facultad la autoridad se da por satisfecha en cuanto al cumplimiento de las obligaciones, ya que confía en la ética del profesional expresamente encargado para la determinación de las contribuciones, lógicamente con la consecución de reglas específicas contempladas en C.F.F: y su reglamento.

#### Para presumir bases fiscales.

La autoridad determina presuntivamente la utilidad del contribuyente, cuando éste no proporcione los documentos referentes a la contabilidad y situación

---

financiera en que se encuentre su negocio y que se oponga al desarrollo de la visita domiciliaria encontrando la autoridad diferencias hasta del 3% o mas, es así como la presunción de los ingresos por parte de la autoridad esta contemplada dentro del artículo 55 de C.F.F. que a la letra señala :

*“las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, el valor de los actos o actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones*

*I. Se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo del ejercicio de las facultades de comprobación.*

*II. No presente la contabilidad completa, comprobantes o informes relativos a su obligación (incompleto es más de 3%)*

*III. Existan irregularidades como:*

- Omisión en el registro de ingresos o compras por más del 3%.*
- Registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos*
- Omisión o alteración de los inventarios por más del 3%.*
- No lleve control y valuación de inventarios.*
- No tenga en operación los equipos y sistemas electrónicos de registros*

*autorizados por la SHCP*

- Irregularidades que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.*

El artículo 56 del C.F.F. señala el procedimiento para que las autoridades determinen los ingresos brutos. El valor de los actos o actividades así como los activos, puede utilizar cualquiera de las siguientes bases:

I. La contabilidad del contribuyente.



- 
- II. Los datos contenidos en las declaraciones presentadas.
  - III. Información de terceros.
  - IV. Cualquier información que determine la SHCP
  - V. Medios indirectos de investigación económica o de cualquier clase.

De acuerdo a el artículo 59 de C.F.F., En materia fiscal, la autoridad tiene la facultad de presumir (suponer, figurarse algo) las bases fiscales o, en su caso, la omisión. En el entero de alguna contribución retenida, la autoridad (SHCP) podrá suponer o presumir ciertos resultados fiscales cuando el contribuyente realice ciertos actos. La presunción procede por parte de la autoridad para determinar:

- a) La utilidad fiscal.
- b) Sus ingresos
- c) El valor de los actos.
- d) El valor de las actividades.
- e) El valor de los activos
- f) Contribuciones retenidas
- g) Ante la omisión del registro de las adquisiciones.

El numeral 59 de C.F.F., señala que cuando deseen comprobar ingresos, el valor en actos, actividades y activos, las autoridades presumirán como cierto lo siguiente:

- I. La información contenida en la contabilidad y la documentación comprobatoria así como la correspondencia es del contribuyente.*
- II. Los depósitos en cuentas bancarias personales de los gerentes, administradores o terceros.*

- 
- 
- III. Los depósitos en cuentas bancarias del contribuyente deberán pagar impuestos.
- IV. Los depósitos en cuentas bancarias personales de los gerentes, administradores o terceros son ingresos del contribuyente cuando utiliza el fondo para pagar cuentas del contribuyente.
- V. La diferencia entre los activos fijos registrados y los reales son ingresos acumulables.
- VI. La diferencia entre las entradas y las salidas cuando las salidas sean mayores a las entradas será un ingreso omitido.
- VII. Tanto los inventarios, activos fijos, gastos y cargos diferidos, como los terrenos donde desarrolle su actividad el contribuyente son de su propiedad.

La autoridad presumirá que el contribuyente enajenó los bienes adquiridos no registrados.

Las autoridades podrán presuntamente determinar las contribuciones retenidas:

a) Cuando la autoridad fiscal detecte una omisión en la retención y entero por mas del 2% sobre las retenciones enteradas.

b) Cuando suceda esto, la autoridad aplicará sobre cada trabajador el ISR que hubiera correspondido a un trabajador que perciba cuatro salarios mínimos.

Cabe señalar que la determinación presuntiva se da independientemente de las sanciones y multas o demás actos de molestia que le imponga la autoridad.

---

### 3.5 Extinción de las Facultades del Fisco (Artículo. 67 C.F.F.).

En un Estado de Derecho, se considera que las facultades de los órganos del Estado siempre deben estar previstos en la ley pues precisamente es la norma jurídica la que da base, contenido y límites a la actuación discrecional del órgano administrativo.

Esta facultad pone fin a los interminables procedimientos administrativos que afectan la seguridad jurídica de los particulares, al tener la certeza que las autoridades hacendarias no podrán ejercer sus facultades al término de cinco años.

De acuerdo con lo establecido en el artículo. 67 C.F.F.: *“...Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:*

- I. *Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. Las facultades se extinguirán por ejercicios completos incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad distintas a presentar declaración del ejercicio. Cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente en que se presentan.*
- II) *Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.*

---

III) *Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales el termino correrá a partir del día siguiente en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la ultima conducta o hecho, respectivamente.*

IV) *Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, fianzas a favor de la Federación para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora....”*

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación del ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad; la suspensión estará condicionada a que cada seis meses se levante cuando menos una acta parcial o final o bien se dicte la resolución definitiva, de no cumplirse con esta condición se entenderá que no hubo suspensión.

El plazo a que se refiere el artículo 67 de C.F.F. será de 10 años contados a partir del día siguiente a aquel en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio , cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el R.F.C., no lleve contabilidad, o no la conserve en el plazo que establece C.F.F.

En todo caso el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de 10 años.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a el artículo 67 de C.F.F., por otra parte los contribuyentes al termino de los plazos establecidos podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

---

---

## Prescripción de las Facultades de la Autoridad

Entendemos por prescripción aquel medio que consagra la ley de liberarse de cubrir el importe de un crédito fiscal y la imposibilidad de la autoridad para exigirlo, en virtud de haber transcurrido el tiempo que marca el código fiscal.

En materia fiscal es un termino extintivo de obligaciones, ya sea a cargo de los contribuyentes o del fisco por el transcurso del tiempo y mediante el cumplimiento de los requisitos que la ley tributaria establece. Fiscalmente es liberatoria, ya que consiste en acabar de una vez la carga que las autoridades administrativas impusieron en materia de obligaciones omitidas, es una forma de extinguir dos clases de obligaciones

1).- La obligación a cargo de los contribuyentes a pagar tributos o contribuciones

2).- La obligación a cargo del fisco de devolver a los contribuyentes las cantidades que estos le hayan pagado indebidamente , el articulo 146 de C.F.F señala que el crédito fiscal se extingue por prescripción en un termino de cinco años.

## Liquidación de ejercicios anteriores

La liquidación es una serie de procedimientos, lógicamente enlazados para llegar a un resultado que en este caso será la determinación del importe de la deuda en las contribuciones que se emitirá y sancionará el pago extemporáneo o no pagado, una vez notificado al contribuyente que existe un crédito fiscal a su cargo se turnara a las autoridades correspondientes para que se encarguen del cobro del

---

mismo, tomando en cuenta las multas, actualizaciones y recargos de las contribuciones omitidas.

La formulación de la liquidación se llevara a cabo después del procedimiento de revisión y la autoridad la remitirá al contribuyente misma que deberá estar debidamente fundada y motivada en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional.

El estado de moderno se caracteriza por la evolución encaminada a ofrecer cada vez mas, mayores garantías a los ciudadanos. Así pues se trata de proteger el interés privado que coincide con el derecho singular del ciudadano y para ello se pone a disposición de los particulares la facultad de obtener del poder publico una resolución bajo ciertas condiciones y con arreglo a ciertas formalidades.

Es así como se establecen diferentes formas de defensa de los contribuyentes; en principio en sede administrativa con el fin de que la autoridad ejerza un auto-control de sus propias resoluciones y posteriormente un medio de defensa ante los órganos jurisdiccionales para dirimir las controversias que genere en su actuación.

#### Procedimiento y proceso.

En el estudio del Derecho en una de sus ramas que es la de Derecho formal se manejan dos conceptos fundamentales necesarios para el mayor entendimiento del desarrollo de nuestro tema en lo que respecta al Proceso, lo entendemos como el conjunto de actos exigido por la ley, que tienen como finalidad el obtener de parte del Tribunal Fiscal, una determinación que señale si una acción es valedera o no. De acuerdo a Miguel Acosta Romero un Proceso *“El conjunto de actos realizados*

---

*conforme a determinadas normas, que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad, que es la resolución de un conflicto, la restauración de un Derecho, o resolver una controversia preestablecida, mediante una sentencia* <sup>14</sup>.

Por lo que respecta a el Procedimiento.-se entiende como la serie de pasos y tiempos que constituyen un tramite, al cual se sujeta la administración de justicia administrativa impartida por el Tribunal Fiscal de la Federación.; o bien la resolución jurisdiccional de un litigio., o bien el conjunto de actos jurídicos que se ordenan a una finalidad determinada, y puede o no ser jurisdiccional; para Miguel Acosta Romero el procedimiento es el conjunto de actos realizados conforme a ciertas normas para producir un acto.

Si bien todo proceso implica un procedimiento, no todo procedimiento implica un proceso.

Igualmente en todo procedimiento existen tres momentos:

- a) Expositivo. Es el momento de iniciación en el que se informa a la parte o partes involucradas sobre materia del propio procedimiento
- b) Probatorio.- Cuando se deben aportar los elementos de convicción y en su caso los alegatos.
- c) Decisorio. Se pone fin al procedimiento al resolver el asunto correspondiente.

En un sentido riguroso y técnico el proceso son aquellos caminos que conduzcan a actos que supongan una aplicación de normas jurídicas a casos concretos, una individualización de la norma bien para reintegrar el derecho (Proceso Sancionador Administrativo), o bien para reconocer, declarar modificar o negar

---

<sup>14</sup> Acosta Romero Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, pag.815.

---

---

derechos cuestionados (Contencioso Administrativo y Proceso Administrativo Propiamente dicho)

En todos estos casos se haya condicionados jurídicamente no solo en contenido del acta o resolución estatal, sino también el camino que se recorre para llegar a dicho acto o resolución.

El concepto de proceso es aplicable a todas las ramas de la actividad ya que significa avanzar hacia un fin determinado a través de sucesivos momentos. Por lo que cualquier actividad compuesta de diferentes actos, con unidad en su propósito será un proceso, entre los que se encuentran; proceso químico, biológico, jurídico, administrativo, y cuando nos referimos a la forma de realizar esos actos, estaremos hablando de un procedimiento.

En materia administrativa, se realizan diferentes actos que consisten en proveer, planear, dirigir y controlar, que formen en su conjunto el procedimiento administrativo y sus fases de preparación, decisión, etc. Integran los procedimientos administrativos

El proceso que lleva a cabo la administración para aplicar el derecho en uso de sus potestades, ya dictaminando normas, ya sea declarando o modificando derechos en primera decisión o revisando sus propios actos, ya imponiendo sanciones se denomina procedimiento administrativo.

Procedimiento Administrativo .- Por este entonces entenderemos la serie de pasos y tiempos que se emplean para generar o ejecutar un acto emanado de la administración pública; Es aquel que la administración es parte y concierne a la aplicación de las leyes administrativas, por lo cual los intereses que en el se ventilan son de orden público por afectar directamente al Estado



---

administración y para exigir indemnización por la lesión que aquella ocasiona en los derechos o intereses de quienes no están obligados a soportar dicha lesión"<sup>15</sup>.

Como ya se ha venido mencionando reiteramos que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, es decir que tenga el soporte jurídico suficiente que como competencia, faculte la actuación del órgano, además debe estar sustentado en las consideraciones que exprese la autoridad y que justifique su actuación.

Tenemos que *“ la posibilidad de irregularidades en la actuación de la administración publica exige el establecimientos de medios de control, ya sea por los propios órganos administrativos, a cargo de quien emitió el acto, o de su superior jerárquico, o por los diferentes órganos jurisdiccionales, de naturaleza administrativa o judicial ”.*<sup>16</sup>

Sin embargo, el sistema jurídico ha establecido algunos medios de control previos a los procedimientos judiciales, con el fin de liberar de carga a los tribunales. Por esta razón existen los Recursos Administrativos, como los juicios ante los tribunales de naturaleza administrativa, con procedimientos que las propias leyes establecen.

La autoridad podrá embargar los bienes lo la negociación del contribuyente cuando éste no realice sus pagos de impuestos en tiempo o no garantice el interés fiscal en los plazos legales.

La autoridad también podrá embargar precautoriamente en los siguientes casos, considerando que en los cuatro primeros no hay tope (embargo ilimitado)para

---

<sup>15</sup> Entrena Cuesta, Curso de Derecho Administrativo, tomo 1, paginas 299 y 300.

<sup>16</sup> Delgadillo Luis H. , Elementos de Derecho Administrativo, 2º curso, pag. 18.

---

---

el monto de lo que se debe embargar y en el último sí, dicha figura se encuentra regulada dentro del artículo 145 y 151 de C.F.F.

Casos de embargo sin tope de garantía:

Cuando el contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación del ejercicio de las facultades de comprobación.

Cuando desaparezca o se ignore su domicilio y, por tanto, notificar el inicio de las facultades de comprobación. Cuando una vez iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca. Cuando el contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Casos de embargo con tope en la garantía:

Cuando el crédito fiscal es determinado por el contribuyente o por la autoridad, pero aun no sea exigibles, a juicio de la autoridad, existe peligro inminente de que el contribuyente pretenda evadir el pago, la autoridad podrá embargar hasta por un monto equivalente al crédito fiscal incluyendo sus accesorios.

El plazo en que deberá levantarse el embargo precautorio será de 18 meses salvo para aquellos contribuyentes que:

- Manejen partes relacionadas
- Que consoliden para efectos fiscales
- Que formen parte del sistema financiero
- Que sean revisados por las aduanas

En estos casos, el embargo se levantará cuando la autoridad termine de realizar sus facultades de comprobación.

---

---

Si el crédito fiscal es exigible y existe ya un embargo precautorio, entonces se realizara el procedimiento administrativo de ejecución.

### Embargo de bienes

Una vez que el crédito fiscal es exigible, la autoridad fiscal exigirá el pago y, en caso e que el contribuyente no lo realice, entonces la autoridad embargara en el acto (entre el requerimiento de pago y el embargo no hay plazo)

La autoridad debe embargar bienes suficientes para cubrir el crédito fiscal omitido y puede embargar:

Bienes muebles	Acta pormenorizada
Bienes Inmuebles	Inscribiendo el hecho en el Registro Publico.
Negociaciones	Inscribiendo el hecho en el Registro Publico.

De esta diligencia el ejecutor deberá levantar acta pormenorizada entregando copia al contribuyente o a la persona con quien se encuentre.

Cuando el contribuyente no señale bienes suficientes o los bienes aportados. Estén fuera de la jurisdicción de la oficina ejecutora.

Estén gravados o previamente embargados

O sean de fácil descomposición, deterioro o contruidos con materiales inflamables.

la autoridad no podrá embargar. De acuerdo a lo establecido en el articulo 157 de C.F.F. y tenemos a:

El lecho cotidiano

Los vestidos del deudor y sus familiares

Los muebles de uso indispensable del deudor y sus familiares.

---

---

Libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión del deudor

La maquinaria, enseres y seres movientes (seres vivos como: caballos, vacas, etc.) de la negociación.

Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deben usar

Los granos mientras no hayan sido cosechados

El derecho de usufructo.

Los derechos de uso o habitación.

El patrimonio familiar inscrito en el Registro Público de la Propiedad (hasta por 365 días de salario mínimo general)

Los sueldos y salario

las pensiones

Los ejidos.

De acuerdo al artículo 155; será el contribuyente o la persona con la que se entienda la diligencia quien deberá señalar los bienes a embargar, apegándose al siguiente orden.

Primero.- Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios.

Segundo.- Acciones, bonos, valores mobiliarios y en general, créditos de inmediata y fácil recuperación.

Tercero.- Bienes muebles.

Cuarto.- Bienes Inmuebles.

El acto deberá ser de preferencia atestiguado por dos testigos aportados por el contribuyente. Sin embargo según el artículo 156 de C.F.F., el ejecutor podrá señalar

---

---

bienes a embargar cuando no considere que el contribuyente otorgo los bienes necesarios.

### Embargos de Negociaciones.

De acuerdo a lo establecido en C.F.F. en los artículos 164 al 172, La autoridad puede intervenir negociaciones cuando los bienes a embargar, a juicio de la autoridad, no son suficientes para cubrir el crédito fiscal. Para intervenir una negociación, la autoridad fiscal nombrara a un empleado suyo para intervenir lo negociado de dos maneras:

- a).-Interventor de la caja.
- b).-Interventor de la administración.

Las funciones que debe ejecutar un interventor a al caja de la negociación son:

Tomar posesión de la tesorería de la negociación, separando las cantidades relativas a los sueldos, salarios y créditos preferentes tomando 10% de los ingresos diarios y entregándolos a la oficina recaudadora. La intervención a la caja se levantará cuando el crédito fiscal se haya pagado.

Cuando el interventor con cargo a la caja encuentra irregularidades u operaciones del contribuyente que ponga en peligro los intereses del fisco, entonces la autoridad nombrará un interventor con cargo a la administración.

Para tal efecto, al interventor se le otorgaran plenos poderes para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y facultad de revocar los poderes otorgados a miembros de la sociedad; sin embargo no podrá enajenar los bienes del activo fijo.

El interventor deberá: rendir cuentas mensuales a la oficina recaudadora.

---

---

Recaudar 10% de los ingresos y entregarlo a la oficina recaudadora.

El Remate.- Dicha figura se encuentra regulada artículo 173 de C.F. F.

Existen ocho reglas básicas para rematar bienes:

En cualquier momento la autoridad puede adjudicarse el bien o venderlo a un tercero interesado.

El contribuyente podrá proponer comprador antes del día en que se finque el remate.

La postura legal en la primera almoneda será de 2/3 partes del valor de la enajenación, en la segunda almoneda será 20 % menor.

El oferente podrá ofrecer de contado la parte que cubra el interés fiscal y la autoridad podrá otorgar crédito por la diferencia o, en su caso, podrá vender en abonos.

El jefe de la oficina ejecutora elegirá la mejor postura fincando el remate a favor del mejor postulante.

Los oferentes deberán depositar conjuntamente con su escrito 10% del valor de enajenación validado.

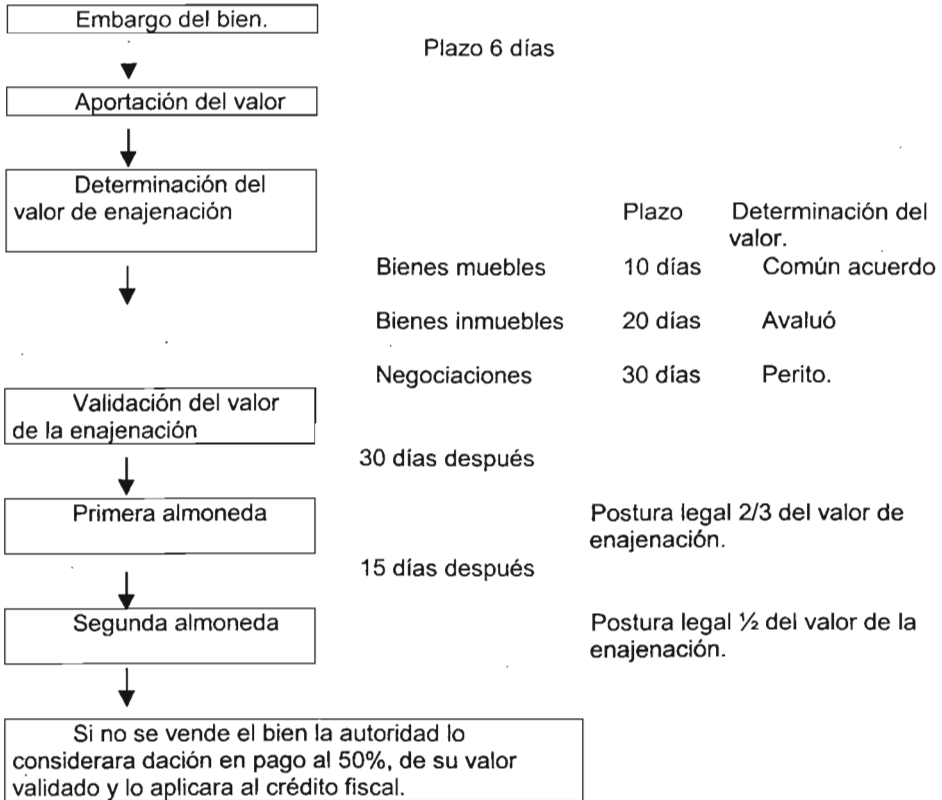
Queda prohibido adquirir los bienes objeto de remates a los funcionarios de la SHCP o interpósita persona

En caso de que los bienes no se realicen los conservara la SHCP a 50% de su valor de enajenación, aplicándola contra el crédito fiscal.

Para tener una visión completa de los embargos y remates nos permitimos esquematizarlo:

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

## Proceso de remate de bienes embargados.



---

## Gastos de Ejecución.

Cuando la autoridad aplique el PAE para recuperar un crédito fiscal; el contribuyente estará obligado a pagar los gastos en que incurra la autoridad por ejercer dicha facultad (gastos de ejecución)

El contribuyente deberá pagar 2% del crédito fiscal exigido por cada una de las diligencias (actos) que a continuación se indican.

Prestación del requerimiento de pago (artículo 151 CFF)

Practica del embargo.

Por cada almoneda (remate) o por enajenación fuera de remate o por adjudicación del fisco federal.

Además de los gastos de ejecución que deberá pagar, el contribuyente también estará obligado a pagar los gastos extraordinarios como son:

- a. Fletes
- b. Avalúo cuando el valor exceda el 10% del presentado por el contribuyente
- c. Impresión y publicación de convocatorias para almonedas (remates)
- d. Edictos
- e. Investigaciones
- f. Inscripción o cancelación en el registro público que corresponda.
- g. Certificados de liberación de gravamen
  - 1) Honorarios de depositarios
  - 2) Honorarios de peritos
  - 3) Honorarios que contraten los interventores.



---

---

### Garantía del Interés Fiscal.

El contribuyente puede ofrecer para garantizar el interés de la autoridad, con el objeto de detener el procedimiento administrativo de ejecución (secuestro de bienes y liquidación) a fin de entrar a juicio con la autoridad o, en su caso, obtener el beneficio de pagar a plazo las contribuciones omitidas

De acuerdo con el artículo 141 de CFF existen 6 formas de garantizar el interés fiscal, como sigue:

- a. Depósito bajo protesta
- b. Hipotecar bienes inmuebles o dar bienes muebles en prenda
- c. Fianza a favor de la SHCP
- d. Obligación solidaria de algún tercero solvente.
- e. Embargo en la vía administrativa.
- f. La negociación, a juicio de la autoridad.

La garantía debe comprender:

- a. Las contribuciones omitidas actualizadas.
- b. Los accesorios a la fecha del otorgamiento de la garantía.
- c. Los recargos causados en los siguientes 12 meses.
- d. La autoridad fiscal vigilara que las garantías sean suficientes en cualquier momento en que el crédito fiscal este vigente y de no ser suficiente procederá el secuestro o embargo de otros bienes

---

---

### 3.7 Procedimiento Oficioso Administrativo

Las facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales se encuentran enmarcadas dentro del ámbito de una etapa que recibe el nombre genérico de procedimiento oficioso administrativo. Este procedimiento y las diversas fases que lo componen tienen como finalidad permitir a las autoridades administradoras de los impuestos comprobar el cumplimiento que los contribuyentes deben dar a las obligaciones que las distintas leyes tributarias les imponen, cabe señalar que todas las facultades de verificación conducen en principio, precisamente a constatar el cumplimiento fiel y oportuno de las obligaciones de los contribuyentes, dentro del procedimiento se deben allegar todos los elementos para comprobar los supuestos de incumplimiento y de realización de los tipos de infracciones o bien de delitos cuando estos llegaren a suceder. Así pues todos estos elementos servirán para demostrar los hechos que constituyan la motivación de las resoluciones liquidatorias o sancionadoras.

Así como la autoridad esta interesada en verificar que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones, éstos también se encuentran interesados que han cumplido de la forma y termino establecido por ley, gozando desde luego de la garantía de audiencia que la Constitución les otorga de la manera mas amplia.

De manera tal que al mismo tiempo que se impone al ciudadano comprobar ante las autoridades el cumplimiento de sus obligaciones se le da la oportunidad de ser oído para informar, explicar y aclarar las circunstancias referidas a la forma y termino en que han cumplido con las obligaciones fiscales.

---

---

El contribuyente participa en el procedimiento oficioso administrativo en una doble función por un a parte demostrando todas sus obligaciones fiscales y por el otro en el ejercicio de sus derechos que se originan fundamentalmente en el goce de la garantía de audiencia para intervenir en tal procedimiento. Existe la posibilidad de contradicción entre los elementos demostrativos de las actividades del contribuyente y del cumplimiento de las obligaciones fiscales, proporcionados por el mismo y los que la autoridad se allegue por otros medios.

En este caso el contribuyente puede hacer las aclaraciones pertinentes cuando es informado oportunamente de la contradicción confusión o disparidad del contenido de unos y otros elementos de constatación o comprobación; es en esta circunstancia cuando se le da la oportunidad para refutar el contenido de la información obtenida por parte de las autoridades por la compulsas mismo que consiste en solicitar y obtener informes de otras personas que tienen relaciones de negocios con el contribuyente. Dicha información se puede lograr mediante la solicitud por correo o por oficio, o mediante una visita practicada a estos otros contribuyentes, de los cuales se obtengan datos que a su juicio estime contradictorios, el artículo 51 de Código Fiscal de la Federación contempla tal posibilidad.

Cuando el procedimiento de verificación se lleva a cabo por parte mediante la revisión del dictamen elaborado por un contador público a solicitud del propio contribuyente, la constatación se realiza, en principio por intercambio de información y comunicación directa entre el contador que elabora el dictamen y la autoridad competente para revisarlo dicho procedimiento concluye con la emisión de un oficio de observaciones respecto de los puntos no aclarados de manera suficiente.

---

Respecto del procedimiento a seguir bajo la forma de visita domiciliaria de auditoria, las observaciones acerca de los puntos no aclarados durante la practica dela visita, aparecerán consignados en el acta de visita, cabe mencionar que la autoridad dará a conocer al contribuyente las irregularidades u omisiones reales o aparentes que haya advertido al revisar la contabilidad a fin de permitir ejercitar el derecho que concede el articulo 58 de C.F.F. para presentar declaración complementaria, en el cual deberá corregir las irregularidades u omisiones y pagar los impuestos correspondientes, cabe mencionar que de presentar esta declaración complementaria implicaría aceptar total o parcialmente la presunción de la autoridad en la irregularidad del contribuyente.

Otra posibilidad que tiene el particular para aclararle a la autoridad es en el momento de levantar el acta de la visita, hacer que dichas manifestaciones se circunstancien en dicho documento. El articulo 54 de C.F.F. permite al particular expresar su inconformidad con los hechos asentados en el acta de visitas.

Cabe mencionar que la inconformidad constituye no una vía de defensa o un medio de impugnación, sino una etapa del procedimiento oficioso administrativo para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, tal etapa permite a las autoridades conocer y a los contribuyentes demostrar el cabal y oportuno cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuando se conozca del incumplimiento de las obligaciones estos elementos demostrativos servirán como motivación a las resoluciones liquidatorias o sancionadoras que la autoridad emita.

El procedimiento oficioso administrativo para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales permite a la autoridad, tanto en el ámbito temporal como en el

---

espacial y de fase administrativa, ejercitar las facultades de que se encuentra investida a fin de verificar el cumplimiento de aquellas. La serie de actos previos a la emisión del acto de autoridad, que en materia fiscal puede ser liquidatorio de contribuciones o en aplicación de sanciones. En este procedimiento se deben agotar todas las diligencias encaminadas a recabar los elementos administrativos de los hechos que habrán de constituir la motivación del acto liquidatorio o sancionador.

Si bien la autoridad se encuentra investida de amplísimas facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones del contribuyente también debe ejercitarlas de forma tal y exhaustiva para motivar y fundar correctamente el acto que llegue a emitir como culminación de dicho procedimiento.

Importantísimo aclarar que no podrán practicarse nuevas diligencias una vez agotado el procedimiento oficioso administrativo, se iniciaran las etapas de vías de defensa y estas pueden ser bajo la forma de recurso administrativo o juicio de nulidad con el fin de perfeccionar o complementar los elementos de prueba de los hechos que constituyen la motivación de los actos liquidatorios o sancionadores, tales elementos deben recavarlos las autoridades dentro del proceso oficioso administrativo, en el ejercicio de las facultades que les otorga la ley.

Concluyendo que dentro de este procedimiento el contribuyente gozará de la garantía de audiencia para que la autoridad le oiga y le reciba las pruebas pertinentes a demostrar cabal oportuno cumplimiento de sus obligaciones fiscales. En cambio, una vez finalizada esta fase el contribuyente dejara de gozar de la garantía de audiencia, dando paso a la garantía de justicia en cuya realización podrá expresar todos los agravios de que fue objeto y ofrecer todas las pruebas que tenga para acreditar la ilegalidad del acto impugnado.

---

En el procedimiento oficioso administrativo, toda la investigación tiene una finalidad: constatar el cumplimiento de obligaciones del contribuyente, para cuya verificación se encuentra investida la autoridad de las facultades mencionadas. En cambio intentadas las vías de defensa en contra de los actos liquidatorios o sancionadores, la finalidad cambia totalmente, al instaurarse una vía de impugnación al ejercitarse un medio de defensa, el propósito será verificar la legalidad del acto de autoridad.

Las características que establecen la diferencia entre el procedimiento oficioso administrativo y las vías de defensa y el juicio de nulidad se trata de la actividad desplegada de la autoridad para verificar el cumplimiento de las obligaciones del contribuyente por una parte y por la otra del procedimiento establecido en la ley para verificar la legalidad de los actos de la autoridad, mismos que detallaremos a continuación.

### **3.8 Los Recursos Administrativos.**

La administración siempre debe ajustar sus actos a las normas jurídicas que regule su actividad, sin embargo, en ocasiones no cumple con esos requisitos ya por inexacta aplicación de la ley ya por indebida interpretación de la misma o incluso por arbitrariedades. Ante esa realidad, ha sido necesario crear medios idóneos de defensa, que estén al alcance del particular afectado para combatirlos.

---

---

El procedimiento administrativo es el conjunto de actos vinculados y sucesivos que señalados por la ley en cuanto a su orden y forma, dan como resultado una declaración administrativa.

La autoridad administrativa debe fundamentalmente respetar las garantías de legalidad y de audiencia establecidas en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, que establece que "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Con relación al aspecto procesal es necesario señalar la garantía que constitucionalmente deberá gozar el particular es la obligación de que, al seguirse un juicio, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Los recursos administrativos son medios por los cuales se logra que la autoridad administrativa revise el acto impugnado y resuelva si procede confirmarlo, modificarlo o anularlo.

Su objeto fundamental es lograr un nuevo análisis de la declaración administrativa combatida, a efecto de que se determine si ha de subsistir, modificarse o anularse.

El recurso administrativo debe contener ciertos elementos algunos de esencia y otros de forma, que son los siguientes:

1) Existencia de una ley que lo prevenga.- Este elemento guarda estrecha relación con el precepto de Código Fiscal de La Federación num. 158, que señala que para que proceda el recurso, la necesidad de que este legalmente establecido.

---

2) Existencia de una declaración administrativa.- Es requisito esencial, ya que su legalidad será el objeto a estudio en el recurso.

3) Que esa declaración pare perjuicio al recurrente.- Solo quien resulte lesionado en sus intereses, podrá hacer valer el recurso; si dicho acto no afecta de inmediato a algún administrado, solo podrá ser recurrido hasta que su aplicación se concrete.

4) Una ley que determine la autoridad competente ante la cual se debe interponer.- Esto implica que la ley debe consignar cual será la autoridad con facultades para conocer del recurso, que bien podrá ser la que dicto el acto o una de mas alta jerarquía.

5) Fijación legal de la forma de presentación y del procedimiento para resolverlo. Supone ciertas formalidades en el tramite al que debe sujetarse la interposición del recurso y el procedimiento para resolverlo. El artículo 159, del Código Fiscal de la Federación dispone que deberá hacerse valer por escrito, en el que se indicaran los agravios que cause el acto y se ofrecerán pruebas, de las que la autoridad competente ordenará su desahogo.

6) Plazo para formularlo.- El C.F.F en la fracción II del artículo 159, dispone que el escrito por el que se interponga el recurso, deberá ser presentado dentro de los diez días que sigan a aquel en que surta efectos la notificación del acto impugnado.

7) Admisión de pruebas.- Da al particular inconforme la posibilidad de demostrar la ilegalidad de la resolución recurrida, a través de la que ofrezca.

8) Obligación de resolver.- Se traduce en seguridad para el recurrente de que oportunamente se dictara sentencia.



---

Son varias las clasificaciones que se han hecho de los recursos administrativos de las cuales citaremos algunas:

I.-Por la autoridad ante quien se hace valer

{

- .-Ante quien dicto el acto (**Reconsideración**)
- .-Ante una jerárquica superior (**Revisión**)
- .-Ante un órgano diferente (**Revocación**)

II.-Por quien lo interpone

{

- .-El directamente afectado por el acto
- .-Un tercero indirectamente afectado

III.-Por la materia a que corresponde dentro de lo administrativo.

{

En atención a los diferentes actos que pueden presentar los secretarios de Estado, jefe de departamento y autoridades dependientes de ellos.

IV.-Por el ordenamiento que lo establece.

{

- .-Recursos administrativos establecidos en Ley.
- .-Recursos administrativos establecidos en reglamentos autónomos.

Reiterando tenemos el recurso es uno de los instrumentos formales que las leyes ponen a disposición de los gobernados para defenderse de los actos y decisiones de la autoridad. Existen diferentes tipos de recursos, derivándose, precisamente de su denominación, la naturaleza o carácter que cabe inferir que

---

tienen, así como los alcances implícitos de lo que pueden producir, citando algunos tenemos a los recursos de :

- a) Revocación.
- b) Inconformidad
- c) Reconsideración.
- d) Queja
- e) Reclamación.
- f) Apelación.
- g) Revisión.

Cabe mencionar que otra de sus clasificaciones consiste en distinguir los propiamente fiscales y los parafiscales.

Fiscales:

Aquellos medios de defensa en contra de los actos administrativos y resoluciones definitivas de las autoridades administrativas que regula Código Fiscal de la Federación.

Parafiscales:

Se consideran como parafiscales todos aquellos recursos que no provengan de leyes que tengan el carácter expreso o típico de los ordenamientos de orden fiscal, pero que sin embargo, representan fuentes de recaudación adicional, principalmente por concepto de derechos y multas.

---

### 3.9 Ventajas y Desventajas de los Recursos Administrativos.

#### Ventajas

- a) Permite corregir a la autoridad errores administrativos, sin que otras personas se percaten de ellos.
- b) Proporciona a la autoridad un conocimiento pleno de las fallas en las leyes y procedimientos administrativos.
- c) Se evita recargar de trabajo a otros entes de tipo judicial, tales como los Tribunales Administrativos.
- d) El particular puede ser beneficiado con una resolución justa, no necesariamente apegada a derecho.
- e) Las instancias se resuelven presumiblemente más rápida.
- f) Evita al contribuyente un conflicto costoso, ya que el mismo puede preparar su defensa, sin encontrarse en los tecnicismos propios de los procedimientos ante los Tribunales.

#### 2.- Desventajas:

- a) En la mayoría de los casos los servidores públicos le dan la razón a la autoridad administrativa, situación que hace que los contribuyentes desconfíen por considerarlo una pérdida de tiempo.
- b) Suele suceder que la autoridad no resuelva por darle la razón al recurrente y retardar su resolución.
- c) Si bien es cierto que no se exigen demasiados requisitos para el trámite de los recursos, es importante indicar que existen ciertos tecnicismos jurídicos

---

que sólo conocen los expertos en la materia, situación que trae consigo riesgo en su agotamiento por personas que no los conocen a fondo.

Son muchas las clasificaciones que se han elaborado en relación a los recursos administrativos mas sin embargo el tema de estudio que nos ocupa es el del Recurso de Revocación, mismo que le dejamos el siguiente capitulo para su análisis.

---

## CAPÍTULO IV

### EL RECURSO DE REVOCACIÓN.

#### 4.1 Nociones preliminares.

El fundamento para determinar el orden de aplicación de las normas fiscales, está en los artículos 1º., párrafo primero y 5º., segundo párrafo del C.F.F.. Señalando en primer lugar a las leyes específicas, en segundo término el C.F.F. de que se trate y, por último, el derecho federal común.

Cuando el estado al realizar sus actividades financieras, instituya tributos y viole con sus actos los derechos e intereses jurídicos del contribuyente, este cuenta con medios de defensa para impugnar esos actos. Los sistemas de protección que establece la legislación en beneficio de los particulares para combatir los actos o resoluciones de las autoridades que vulneren o restrinjan sus intereses o derechos los denominamos Medios de Defensa. Mismos que se encuentran instituidos en el C.F.F.

#### 4.2 Clasificación de los medios de defensa.

Los medios que tienen los particulares en contra de los actos de auditoria son los siguientes:

- a. Los recursos administrativos.
- b. El procedimiento contencioso administrativo.
- c. El juicio de amparo.

---

De estos medios de defensa cabe señalar que, el procedimiento contencioso administrativo y el juicio de amparo deberán ser gestionados por Licenciados en Derecho, ya que el desahogo de estas instancias son más acordes a su disciplina, se utiliza terminología, y procedimientos jurídicos. El Licenciado en Contaduría deberá conocer el procedimiento para desarrollar el recurso administrativo de revocación, ya que actualmente es el más recurrido dentro del ámbito fiscal, esto obedece a las bondades de dicho recurso.

El C.F.F. en el Artículo 116 señala que:

*“Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación”*

El recurso en comento tiene las características de los recursos administrativos, pero tiene una característica que lo hace distinto. Consiste en su optatividad, toda vez que no es obligatorio para el recurrente interponerlo, ya que éste puede a su elección acudir directamente a juicio de nulidad ante el T.F.J.F.A., o bien, hacer uso del mencionado recurso. La distinción de que se trata significa una excepción a la regla de que el juicio de nulidad ante el citado tribunal, no puede iniciarse, sino hasta que se haya agotado un recurso administrativo. Si el particular ejercita el recurso de revocación no puede hacer uso del juicio de nulidad, sino hasta después de que se dicte resolución al recurso.

Arturo Humpherey Salinas declara:

*“El recurso de revocación ha sido establecido por el C.F.F en virtud de que con él se pretendía evitar la acumulación de juicios en el T.F.J.F.A, por una parte y, por la otra, se consideró que la propia autoridad administrativa debería conocer las*

---

*razones que aducen los particulares agraviados por alguna resolución en materia fiscal.”<sup>17</sup>*

Concepto.:Etimológicamente, el vocablo recurso proviene del latín recursos, que significa la acción y efecto de recurrir.

Así mismo, es la facultad otorgada por la ley, a la parte agraviada por una resolución judicial o administrativa, para pedir al mismo juez, tribunal o autoridad que la dictó la deje sin efecto o la modifique en determinado sentido, o para acudir a otro juez, tribunal o autoridad superior competente, para solicitar sea mejorada, suspendida o revocado la resolución causante del agravio.<sup>18</sup>

Concepto: La doctrina está acorde en afirmar que el recurso de revocación es el interpuesto ante la misma autoridad emisora del acto, para que ésta lo revoque, modifique o confirme su resolución.

Bartolomé A. Fiorini; lo define de la siguiente manera:“*El recurso de revocación es la petición del administrativo ante el mismo órgano que dicto el acto, cuando considera que ha afectado sus derechos o intereses legítimos, con el objeto de que anule, rectifique o sustituya.*”<sup>19</sup>

Es trascendental destacar que el recurso administrativo de revocación en la doctrina y en diversas legislaciones tanto nacionales como extranjeras, tiene diferentes nombres, los cuales son: reposición, oposición, reconsideración, reclamación y revocatoria. En México, el recurso de revocación se interpone ante la misma autoridad emisora de la resolución. Sin embargo, ésta en la mayoría de los

---

<sup>17</sup> Formulario de Instancias, Defensas, Recursos y Juicios de Índole Fiscal, p.53, Edit. Talleres Gráficos, S.A., México, 1980

<sup>18</sup> Diccionario Enciclopédico U.T.H.R.A., Pag. 112, T. VIII, Edit. Unión Tipográfica Hispanoamericana, México 1953

---

---

casos no resuelve el recurso de referencia, toda vez que decide el conflicto una autoridad, especial o la jerárquicamente superior a ella.

### **4.3 Naturaleza del Recurso de Revocación.**

La interposición de un recurso administrativo en materia fiscal configura una importante alternativa del contribuyente para defenderse de los actos de autoridad contrarios a derecho y que por ende, vulneran su esfera jurídica.

Respecto a la eficacia de su instauración el recurso en trato resulta estéril toda vez que siendo las autoridades dependientes de la S.C.H.P. las que conocen de la admisión, tramitación y resolución definitiva del propio medio de impugnación, no se garantiza la imparcialidad de las mismas en su actuación, en virtud de que se pronunciarían respecto a la legalidad o, en su caso, ilegalidad de los actos emanados de ella misma, adquiriendo, consecuentemente, la calidad de juzgador y parte en el procedimiento administrativo de referencia. En el recurso de revocación se da la posibilidad de que la autoridad hacendaría corrija la ilegalidad de los actos que produjo y subsane los errores que se han susceptibles de ellos.

### **4.4 Procedencia del Recurso.**

El recurso de revocación será procedente si contiene los elementos esenciales y secundarios de los recursos administrativos.

Los principios de existencia del recurso de revocación en materia fiscal son:

---

<sup>19</sup> Manual de Derecho Administrativo, p. 1015, Segunda Parte, Edit. Soc. Anónima, Editora e Impresora, Buenos Aires, 1968



---

1) Que una ley establezca el recurso: El recurso administrativo de revocación sólo existirá si una ley lo instituye, ya que sería nulo si no estuviera expresamente señalado en ésta, por tal razón , el C.F.F. vigente, en sus artículos 116, 117, 120 y 125 fijan dicho recurso.

2) Que se hagan valer los supuestos de procedencia del numeral 117 del C.F.F.

De conformidad con el citado precepto, "el recurso de revocación procederá contra: Resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que

a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos (liquidación de un crédito fiscal)

b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley (pago en exceso de contribución).

c) Dicten las autoridades aduaneras (negativa a la importación).

d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refieren los artículos 33-A (Justicia de Ventanilla), 36 (Reconsideración de resoluciones fiscales ilegales alterables de oficio), 74 (Condonación de multas).

I Los actos de autoridades fiscales federales que:

a) Los actos de autoridades fiscales federales que exijan el pago de créditos fiscales o se refiera a recargos, gastos de ejecución o indemnización a que se refiere el artículo 21 de C.F.F. (extinción de crédito fiscal).

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley (no se respete el orden en el embargo).

---

c) Afecten el interés jurídico de terceros, en términos del artículo 128 de C.F.F. (afecte bienes de terceras personas en un embargo).

d) Determine el valor de bienes embargados que se refiere el artículo 175 de C.F.F. (el afectado no esta de acuerdo con la valuación hecha).

3) Que se discuta un acto dictado en materia fiscal. -Solamente las resoluciones definitivas emitidas por autoridades fiscales deben ser combatidas por medio del recurso de que se trata.

4) Que afecte el interés jurídico del recurrente. El acto o resolución de la autoridad fiscal debe causar una lesión a los derechos o intereses jurídicos del contribuyente, puesto que si no existe vulneración que afecte al particular directamente perjudicado, no hay recurso. Es decir, que este principio indica que para impugnar un acto definitivo de las autoridades fiscales, el titular del recurso debe ser el contribuyente lesionado en sus derechos.

5) Legitimidad del recurrente para interponerlo. La legitimidad del recurso promovente, existe cuando éste reúne los requisitos ordenados en las normas jurídicas. Puede ser el particular directamente afectado, o el tercero autorizado legalmente por aquel.

Eduardo Pallares, dice: *“La legitimación, en general, es la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquel o de intervenir en está, si, puede hacerlo, está legitimado; en caso contrario no lo está.”*

6) Que exista un plazo dentro del cual se haga valer el recurso. El recurso administrativo de revocación se interpondrá dentro de los cuarenta y cinco días

---

siguientes en que haya surtido efectos la notificación del acto combatido, de conformidad con el artículo 121 del C.F.F.

7) Que exista un termino en el cual ha de resolverse el recurso. El recurso en referencia debe resolverse por las autoridades fiscales en un término que no exceda de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso, como así lo establece el numeral 131 del C.F.F.

Después de señalar someramente los requisitos de procedencia del recurso administrativo, consideramos importante analizar los supuestos de procedencia del recurso mencionado, los cuales están regulados por el precepto 117 del C.F.F.

a) El primer supuesto del invocado artículo, procede contra todas las resoluciones definitivas que determinen contribuciones o accesorios.

Gerardo Martínez Siller , apunta:

*“Dentro del procedimiento fiscal administrativo estas son las resoluciones de mayor importancia, ya que las mismas vienen a ser el corolario de dicho procedimiento, al contener el resultado líquido de la revisión o investigación que les hubo precedido. Tan señalado es la importancia de estas resoluciones, que el propio Código permite optar al causante entre la interposición del recurso de revocación y la impugnación de nulidad de tal resolución ante el T.F.J.F.A”<sup>20</sup>*

En efecto, las resoluciones definitivas tienen trascendencia por fijar la obligación tributaria del contribuyente en cantidad líquida.

Hemos de convenir en los términos de la fracción I del Artículo 117 del C.F.F., el recurso de revocación procede contra resoluciones definitivas, que determinan

---

<sup>20</sup> Los Recursos en el Derecho Fiscal Federal Mexicano, p. 6, número 342, Edit. Revista Fiscal y Financiera, Agosto, México 1976

---

---

créditos fiscales en impuestos, aportaciones de seguridad social, derechos, recargos, multas, gastos de ejecución y la indemnización del 20% a que se refiere el quinto párrafo del Artículo 21 del C.F.F.

- a. Otro supuesto de su fracción I procederá cuando se niega en forma definitiva la devolución de cantidades pagadas indebidamente.

El contribuyente tiene el derecho de exigir el reintegro de las sumas cubiertas en exceso o indebidamente, por los distintos conceptos que constituyen la fuente generadora de la autoridad fiscal a devolver los que resulten improcedentes.

El pago indebido se consume cuando el particular entera una cantidad que no adeuda, o bien, mayor de la debida, esto supone la existencia de un error, el cual significa el falso concepto de la realidad. El error en que incurre puede ser de hecho o de derecho. El primero tiene su origen en situaciones que hacen creer al gobernado deudor de un crédito fiscal. El segundo deriva de una equivocada interpretación normativa, al suponerse sujeto pasivo de una relación jurídica tributaria inexistente.

La devolución también procede en los siguientes casos:

I.-Por retenciones en exceso:

Lo que hace en proporción mayor a la debida.

II.-Por duplicidad de pago.

III.-Por deducciones no consideradas:

Se concreta cuando se omite algún concepto deducible en la manifestación respectiva, ya sea por desconocimiento de la ley o por error del contribuyente.

IV.-Por acumulación en exceso:

Este caso se configura cuando el contribuyente incluye mayores ingresos a los

---

---

reales.

V.- Por liberación de un crédito por resolución administrativa.

Se configura cuando por medio del recurso de revocación, la autoridad que lo resuelve decide que el contribuyente tiene derecho a la devolución del crédito previamente pagado.

VI.- Por exención total del impuesto:

El particular tiene derecho a exigir se le devuelva el importe de un impuesto, cuando por disposición legal esté exento del mismo, pero que, por error o desconocimiento de la ley lo haya descubierto.

VII.- Por remanentes no compensados:

Las cantidades derivadas de los distintos conceptos de ingresos que aún quedan a favor del contribuyente, efectuada una o más compensaciones, que por imposibilidad práctica o por algún otro motivo no se puedan recuperar vía compensación, se opta por la devolución de las mismas.

La devolución de cantidades está regulada por el numeral 22 del C.F.F., para que está opere será necesario:

1.- Que medie solicitud del gobernado afectado.

2.- Se efectuará de oficio o a petición del interesado.

3.- La S.H.C.P. resolverá durante 50 días contados a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que señale el Reglamento de este Código.

b) En este orden de ideas y con vista en el instrumento legal de que se trata, en la fracción I, inciso c, del precepto 117 , se promueve contra las resoluciones

---

---

definitivas dictadas por las autoridades aduaneras, cuya exposición será breve destacando sus principales características:

Así como los contribuyentes promueven el recurso administrativo de revocación, contra resoluciones que determinan créditos fiscales a su cargo, por concepto de Impuestos generales de Importación y exportación, derechos, devoluciones de cantidades pagadas indebidamente y accesorios respectivos generados por las figuras jurídicas que constituyen la fuente de los ingresos públicos cuya ley Aduanera se expidió el 28 de Diciembre de 1981, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 Del mismo mes y año, en vigor a partir del 1º de Julio de 1982, en relación con el Reglamento de la Ley Aduanera dado el 17 de Junio de 1982, publicado en el Diario Oficial de la federación al día siguiente de su expedición y vigente a partir del 1º de Julio de 1982.

#### **4.5 Interposición del recurso.**

El recurso de revocación se interpondrá ante la misma autoridad que lo dictó o ejecutó la resolución impugnada, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación.

La autoridad analizará y determinará si ella es la competente para resolver el recurso, en caso de que está sea la competente para decidir, debe sujetarse a las formalidades establecidas en la ley, toda vez que las autoridades no deben actuar en forma arbitraria ni caprichosa, sino por el contrario, deben someterse y actuar conforme a lo que están expresamente facultadas en la ley. En el supuesto de que la

---

---

autoridad receptora no sea la competente para tramitar y solucionar, ésta debe remitir el recurso aludido a la autoridad fiscal que corresponda dictar la resolución.

El Recurrente Debe Presentar Su Recurso Con Los Sigüientes requisitos que a continuación se exponen:

I. Que conste por escrito.-El C.F.F. en el artículo 18, fracción I, obliga a los interesados a presentar toda promoción por escrito.

II. -Nombre del recurrente, denominación o razón social del contribuyente o en su caso, del representante legal.

La omisión de este requisito motiva que el recurso se tenga por no interpuesto. Respecto a la representación de las personas físicas y morales ante las autoridades fiscales, diremos que las personas con capacidad jurídica que interpongan el recurso de revocación en nombre propio, no necesitan acreditar su personalidad. Pueden promover también por medio de representantes, conforme al último párrafo del artículo 122 del C.F.F.

Las personas morales deberán promover el citado recurso por conducto de sus legítimos representantes o personas autorizadas por éstos mediante escritura pública, en los términos del primer párrafo del numeral 19 del Código; no será necesario acreditar la representación legal para interponer y tramitar recursos administrativos, cuando ésta hubiere sido reconocida fehacientemente por la autoridad administrativa, dentro del procedimiento que dio origen a la resolución impugnada. Cabe hacer hincapié que la gestión de negocios no se admite en ningún trámite administrativo

III. Clave del registro federal de contribuyentes.

---

Conforme a lo previsto en el artículo 18, fracción II del Código en cuestión, el contribuyente está obligado a citar su clave del registro respectivo en todos los documentos que exhiba.

IV. Domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y en su caso el de la persona para recibirlas.

El domicilio se ha considerado como un atributo de las personas, que en materia fiscal regula el numeral 10 del Código en materia.

Ernesto Flores Zavala, afirma:

“El domicilio es uno de los elementos más importantes del sujeto pasivo de la obligación tributaria, por las siguientes razones:

1.- El domicilio de una persona sirve para fundar el derecho de un país, para gravar la totalidad de la renta o del capital, cualquiera que sea el lugar de origen o nacionalidad del sujeto.

2.- En los estados federales sirve para determinar que entidad y municipio tiene derecho a gravar.

3.- Sirve para determinar ante que oficina el sujeto debe cumplir con las obligaciones tributarias.

4.- Para fijar que oficina es la que puede intervenir para la determinación; percepción y cobro de los créditos fiscales y para el cumplimiento de las obligaciones secundarias que correspondan al Estado.



---

---

5.- Para determinar el lugar en el que deben hacerse al sujeto las notificaciones, requerimientos de pago y demás diligencias que la ley ordena que se practiquen en el domicilio del causante <sup>21</sup>

Por lo tanto, indicar el domicilio fiscal en caso de interponer algún recurso administrativo, es para el efecto de fijar la competencia de la autoridad que conozca y resuelva el mismo.

Los interesados o sus representantes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones, exhiban promociones, ofrezcan y rindan pruebas relacionadas con el negocio de que se trate.

#### V. Resolución del acto impugnado.

La resolución impugnada ; es aquella decisión en la cual la autoridad fiscal determina un crédito que lesiona el interés jurídico del recurrente.

#### VI. Agravios causados por la resolución controvertida.

El agravio es el perjuicio causado por la vulneración de un derecho al emitirse una resolución fiscal, esto es, debe entenderse como una lesión al interés jurídico del gobernado, cometido por las autoridades fiscales al no sujetarse a lo dispuesto en la ley, porque no hayan fundado y motivado su actuación y por incompetencia de la autoridad emisora de la resolución. Al señalar el particular cada agravio, debe precisar la parte de la resolución que lo causo, el precepto violado y explicar el concepto de la infracción.

#### VII. Relación de hechos de la resolución impugnada.

---

<sup>21</sup> Flores Zavala Ernesto. Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas, pág. 81, 22ª. Ed., Edit. Porrúa, México, 1980

---

La exposición de los hechos debe ser clara, precisa, sencilla y ordenada, para no motivar la duda de lo solicitado ante la autoridad.

VIII. Ofrecimiento de las pruebas por el contribuyente y la relación que guardan con cada uno de los hechos combatidos.

Las pruebas ofrecidas por el promovente, tienen como finalidad comprobar y demostrar la falsedad de los hechos y, consecuentemente, el fundamento indebido de la resolución controvertida. Además mediante éstas se constata la procedencia de los recursos.

IX. Estar firmada por el recurrente o en su caso por el representante legal.

La carencia de este requisito tiene como consecuencia que la autoridad no estudie el recurso interpuesto, por considerarlo anónimo. Cuando el gobernado en su promoción omite alguna de las formalidades requeridas en las fracciones precedentes, la autoridad facultada para resolver el recurso de revocación, requerirá que éste subsane la omisión en un plazo de diez días. En caso contrario se tendrá por no presentado el escrito, en los términos del artículo 18, penúltimo párrafo del C.F.F.

IV.- Domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y en su caso el de la persona para recibirlas.

#### **4.6 Lugar de presentación del escrito.**

La presentación del escrito mediante el cual se interpone el recurso que se comenta, se regula por el artículo 121, párrafo segundo del C.F.F.

---

---

1.-Cuando el recurrente tenga su domicilio dentro de la misma población en que resida la autoridad que realizó o dictó el acto controvertido, el escrito de impugnación se presentará dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación, la autoridad debe recibir y sellar el original y cada una de las copias con la fecha y el número de folio que le corresponde, con el fin de comprobar que el mencionado escrito se presentó dentro del plazo establecido.

2.- Cuando el promovente tenga su domicilio en población distinta del lugar en que resida la autoridad que dictó o ejecutó la resolución combatida, el contribuyente tiene opción entre enviar el escrito por correo certificado con acuse de recibido a la autoridad que emitió el acto, o bien, exhibirlo ante la autoridad que le haya notificado la resolución.

Mediante la impresión del sello fechador en la pieza depositada en la oficina de correos, se comprueba la presentación del escrito. Así mismo, la autoridad que reciba el escrito de inconformidad, devolverá al interesado copia sellada para acreditar la fecha de exhibición. Si tiene su domicilio en la misma población donde radica la autoridad y lo envía por correo, la fecha de presentación se constituye cuando se recibe por la autoridad el escrito de impugnación o la del depósito en la oficina de correos.

#### **4.7 Las Pruebas**

La gramática define al vocablo prueba, como la acción y efecto de probar, la razón, argumento, instrumento u otro medio con el cual se pretenda demostrar una cosa.

---

Jorge Obregón Heredia expone: “...de lo anterior podemos inferir lo siguiente: que probar es producir la incertidumbre en la mente del juez, a efecto de que no lo quepa duda de la existencia o inexistencia de un hecho o de la verdad o falsedad de una afirmación.

*A las ciencias experimentales les corresponde el dominio de la prueba de hechos en tanto a las ciencias deductivas les corresponde la demostración”<sup>22</sup>*

Además las pruebas sirven para que la autoridad fiscal tenga una convicción real de los elementos, tanto de hechos como legales y , en consecuencia, produzcan incertidumbre..

En materia fiscal todos los medios probatorios son procedentes, mediante la absolción de posiciones, de conformidad con el artículo 130 del C.F.F.; cabe destacar a la excepción de la testimonial y la confesión de las autoridades administrativas, en razón de que las resoluciones de éstas se presumen legales, siempre y cuando al afectado no las niegue lisa y llanamente, puesto que en tal caso la autoridad deberá probar los hechos que motiven sus determinaciones, según lo dispuesto en el numeral 68 en el citado ordenamiento.

Ahora bien, en el procedimiento de impugnación, las pruebas deben pasar por tres periodos:

a) Ofrecimiento de pruebas:

El recurrente, al interponer el recurso de revocación, además de los requisitos señalados para la presentación del escrito deberá ofrecer las pruebas que se proponga rendir. En el caso de la prueba pericial deberá acompañar el

---

<sup>22</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, p.268,3era Ed. Edit.Manuel Porrúa, S.A., México,1973.

---

cuestionario que deben desahogar los testigos, el cual deberá estar firmado por el particular.

El dictamen pericial deberá ser suscrito por el perito responsable. Si es testimonial, el interrogatorio también debe ser firmado por el promovente y los testigos. Cabe apuntar que la carga de prueba corresponde al particular, toda vez que este debe probar lo dicho.

Cuando no se acompañen al escrito de interposición del recurso las pruebas respectivas, se tendrán por no ofrecidas de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del C.F.F. Cuando no se adjunte alguno de los demás documentos que se contraen a cada uno de las fracciones de dicho precepto, la autoridad fiscal requerirá al particular para que en un plazo de cinco días los presente, apercibiéndolo de que su omisión motivara la no interposición del recurso.

*b)* Admisión de pruebas:

La autoridad encargada de resolver el recurso, deberá antes de admitir las pruebas ofrecidas cerciorarse que el gobernado haya cumplido con los requisitos siguientes:

1. No deben ofrecerse la confesión y ofrezca testimonio de las autoridades.
2. Las pruebas que el particular hubiere ofrecido, deberán ser idóneas para acreditar las cuestiones controvertidas.
3. Estas deben relacionarse con cada uno de los hechos combatidos.
4. Las pruebas deben ser reconocidas por la ley.
5. Estas no deben ser contrarias a la moral y a las buenas costumbres.

---

La autoridad fiscal después de haber corroborado que las pruebas son idóneas, que están relacionadas con los hechos combatidos y que reúnen los demás requisitos de referencia, acordara lo procedente sobre la admisión de las mismas.

c) Desahogo de pruebas:

Este es el acto mediante el cual el recurrente rinde las admitidas dentro del recurso. El C.F.F. no estatuye termino para el desahogo de las pruebas ofrecidas. Por ello, la autoridad competente para resolver el recurso de revocación, tiene plena facultad para decidir el momento de su desahogo.

Por su parte el C.F.F. en los artículos 230, 231,232 233 y 234, nos menciona los lineamientos relativos a las pruebas.

#### **4.8 Finalidad y Efecto de la Resolución.**

Después de que la facultad para resolver el recurso, a examinado todos y cada uno de los agravios, hechos valer por el recurrente, recibido los informes solicitados, rendido y valorado las pruebas, debe emitir su resolución con el objetivo de finalizar el recurso, en un plazo que no exceda de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso de revocación, conforme a lo instituido por el precepto 131 del C.F.F. Si el recurso no se resuelve en dicho plazo, el silencio de la autoridad significa que se ha consignado el acto impugnado, ante cuyo supuesto el interesado deberá acudir al T.F.J.A.F. para ejercitar el juicio de nulidad. Por el contrario, si la

---

---

autoridad resuelve en el plazo mencionado, su dictamen puede ser en cuatro sentidos: revocación, confirmación, reposición, modificación o improcedencia.

Tratándose De La Revocación, La Resolución Tiene Como Efectos:

Se retira del mundo jurídico el acto controvertido y se dicta otro, con el fin de crear una situación jurídica para el gobernado, la cual es distinta a la resolución revocada, en virtud de que el recurrente demostró en sus agravios y, en su caso, con pruebas la ilegalidad de la decisión afectada, por cuyo motivo se dará de baja los créditos que dieron origen a la resolución citada, se suspenderá definitivamente el procedimiento administrativo de ejecución y se dejan sin efecto los actos que dieron origen a la resolución de referencia.

I. Cuando la Resolución impugnada se confirma, produce los siguientes efectos:

En el supuesto de que el particular no haya probado la ilegalidad de la resolución combatida, se consideran ilegales todos los actos que dieron origen a dicho acto y se continua con el procedimiento administrativo de ejecución.

II. Cuando La Reposición del recurso surte efectos:

En el momento que la autoridad lo crea conveniente mandara reponer el procedimiento administrativo por otro totalmente independiente o bien emitirá una nueva resolución

III. La Modificación De La Resolución, Tiene Como Efecto:

Que el monto de los créditos se rectifiquen para continuar con el procedimiento administrativo de ejecución por haber probado el recurrente en forma parcial la ilegalidad del acto controvertido.

IV. La Improcedencia Tiene Como Efecto:

---

Desechar el recurso de revocación por no estar instituido en el artículo 124 de C.F.F. (casos de improcedencia del recurso).

#### **4.9 Sobreseimiento del Recurso de Revocación (Artículo 124-A)**

El trámite del recurso de revocación incorpora la figura del sobreseimiento, la cual normalmente se manifiesta en el desahogo de los procedimientos de corte jurisdiccional.

Sobreseimiento: Es la conclusión de un juicio de nulidad, basada en alguna causa que la Ley determina y que debe declarar la Sala que conoce del negocio, sin fallar sobre el fondo de la controversia planteada.

Las principales causas del sobreseimiento son:

1) El desistimiento del actor.

Por desistimiento se entiende al acto jurídico que pone fin al ejercicio de un derecho o a una actuación jurídica cualquiera. Está situación se puede suscitar durante el proceso del recurso cuando alguna de las partes avisa al otro el no hacer valer el medio de defensa.

2) La revocación de la resolución impugnada.

Esto consiste que durante el trámite del recurso sobrevenga una causal de improcedencia, señalada en artículo 124 de C.F.F.

La revocación o improcedencia se entiende como:

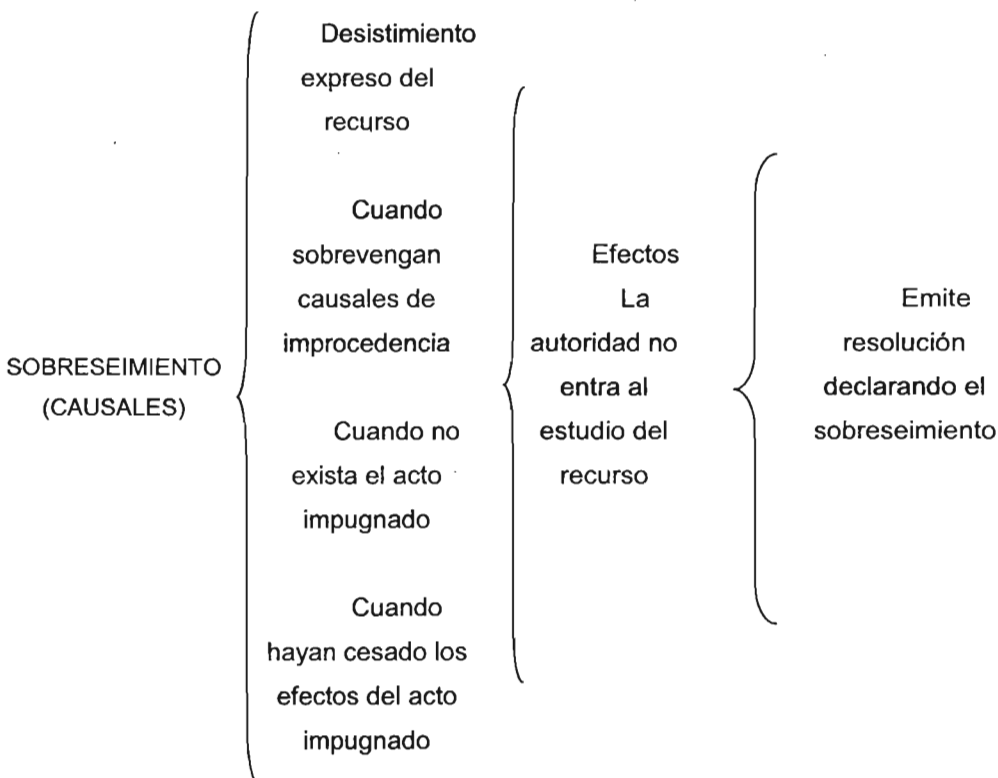
El acto que se realiza y que no está de acuerdo con la Ley, ni con el procedimiento marcado por la misma.



3) Por existir una causa de improcedencia.

La tercera causal de sobreseimiento consiste en que durante el procedimiento en el que se ventila el recurso, se acredite que no existe el acto o resolución impugnada.

4) Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada que se combate, siempre y cuando se trate de una acción administrativa que surta sus efectos durante un cierto tiempo y dichos efectos hayan llegado a su fin.



---

---

#### 4.10 Partes de una resolución.

La autoridad al emitir sus decisiones debe tomar en cuenta los requisitos de forma que integran éstas, como son:

A. Antecedentes.

Es el relato histórico y sintético de los hechos que dieron origen a la resolución combatida, esto es, la narración del porqué se interpuso el recurso de revocación, en cuyo contenido especifica cuales son los agravios causados por dicha resolución, la autoridad emisora del acto combatido, el numero de crédito fijado, la cantidad amparada por éste y el concepto por el cual fue determinado el citado predio.

B. Admisión del recurso.

Se expone el fundamento legal que faculta a la Dependencia que conoce, admite y resuelve el recurso de que se trata. Además especifica que se tiene por ofrecidas las constancias y desahogadas las pruebas.

C. Considerandos.

Son las reflexiones de la autoridad para determinar y apoyar su dictamen, en el cual se describen cada uno de los agravios expresados por el recurrente y el valor delas pruebas rendidas para desvirtuar la resolución controvertida. Así mismo, comprende en forma breve y precisa los argumentos de la autoridad para estimar que el particular tiene o no la razón. Al mismo tiempo, debe fundar y motivar dichos argumentos de tipo legal. (132 c.f.f)

---

---

D. Puntos resolutivos.

Se declara la decisión de la autoridad. Igualmente se denota la procedencia o improcedencia del recurso, si son fundados e infundados los agravios expresados por el recurrente. Además, se precisa el sentido y el alcance de la resolución para no dar lugar a interpretaciones, por último se ordenara se notifique la resolución al contribuyente, o bien a su representante legal.

#### **4.11 Notificación de la Resolución**

La decisión dictada se deberá notificar al gobernado, o en su caso, al representante legal, para que la conozca y si no está de acuerdo los impugne conforme a lo previsto en los artículos 131, 134,135,136,137,139 y 140 del C.F.F. vigente, en las formas siguientes:

Sin embargo, en algunos casos la diligencia de notificación está viciada, algunas veces por no cubrir los requisitos fiscales, o en otras por haberse realizado en contravención de tales exigencias legales; por ende, el particular está legitimado para oponerse a dichas diligencias mediante el procedimiento que se analiza a continuación:

I. Antes que nada se debe resaltar que las notificaciones son diligencias mediante las cuales la autoridad se pone en contacto con los particulares para hacer de su conocimiento sus determinaciones. La legislación establece varios tipos de notificaciones (Artículo 134 ), las cuales se citan a continuación:

---

a) Personalmente.

Las notificaciones personales se harán en las oficinas de las autoridades fiscales, siempre y cuando los interesados se presenten en las mismas. Igualmente, debe hacerse en el domicilio del recurrente, en su casa habitación, en el último domicilio que haya señalado el promovente para efectos del R.F.C., así como en el domicilio que haya señalado para oír y recibir notificaciones. En estos casos se enviara la resolución por medio de mensajero, o bien, por correo certificado con acuse de recibo.

b) Por estrados.

Las notificaciones por estrados, sólo se hacen cuando las leyes así lo establezcan si tal es el caso, se fijara la resolución en los estrados que son una especie de pizarrón, en el cual permanece adherido el documento durante cinco días, teniéndose como fecha de notificación la del sexto día hábil siguiente a aquel en que se hubiera pegado la resolución.

c) Por edictos.

Las notificaciones por edictos, únicamente se realizaran cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, o bien, fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, se ignore el domicilio de éste o el de su representante legal, por no encontrarse en territorio nacional. Las mencionadas notificaciones se efectuaran haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar, estas publicaciones deberán realizarse por tres días consecutivos en “ El Diario Oficial” y en uno de los periódicos de mayor circulación en la república, teniéndose como fecha de notificación la de la ultima publicación.

---

Las notificaciones por edictos surten efectos al día hábil siguiente al de la última publicación. Los términos fijados en días por las disposiciones generales o por las autoridades fiscales, se computaran solo los hábiles. Los términos señalados por periodos y aquellos en que se ordene una fecha determinada para su extinción, comprenderán los días hábiles. Se consideran días hábiles sólo aquellos en que se encuentren abiertos al público las Oficinas Fiscales Federales, durante su horario normal.

d) Por instructivo:

Cuando no se notifique al contribuyente, o en su caso, al representante legal, por no encontrarse estas personas en su domicilio, el notificador dejara citatorio con quien se encuentre en su domicilio de que se trate, con el fin de que se le espere en una hora fija en el día hábil siguiente para que acuda a las oficinas fiscales a notificarse dentro del plazo de seis días.

II. Las notificaciones son el instrumento que marca el inicio del cómputo de los plazos y términos, para dar cumplimiento a una obligación, como para impugnar la determinación, mediante el agotamiento de los medios de defensa.

III. Cabe señalar que el sistema de impugnación de las notificaciones no es un medio de defensa autónomo, sino que debe hacerse valer la impugnación, acompañada del recurso de revocación.

IV. Cuando un particular manifieste que un acto de la administración fiscal no le fue notificado o bien que lo recibió en forma indebida, procederá como sigue:

---

1. Si el afectado niega tener conocimiento de la determinación administrativa, la impugnación a la notificación se hará valer a través del recurso de revocación.

2. Si el gobernado niega conocer el acto de la administración expresará tal circunstancia mediante el recurso de revocación. La norma legal establece que si el gobernado inconforme no indica el domicilio, así como el nombre de la persona para recibir los documentos, la autoridad hará de su conocimiento dichos datos por medio de estrados. Se contarán 45 días a la fecha de la diligencia para que el recurrente amplíe el recurso; impugnando el acto y/o la notificación.

V. El procedimiento que la autoridad sigue es:

1. Estudiar los agravios en contra de la notificación

2. Si considera que no hubo notificación o que fue legal hará saber al particular la fecha del acto hacendario.

3. Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada; por otra parte el recurso se presentó en forma extemporánea la su resolución desechara dicho recurso.

En caso de actos establecidos por otras leyes federales la impugnación de la notificación se efectuará mediante el recurso administrativo que establezcan dichas leyes.

#### **4.12 Garantía del Interés Fiscal (Artículo 144 del C.F.F.).**

No es requisito para la procedencia del recurso, empero, su constitución evita la exigibilidad del crédito mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

---

El Artículo 144 de Código otorga beneficio a los particulares que agoten el recurso de revocación el cual consiste en no garantizar el interés fiscal durante un plazo de cinco meses, los cuales se cuentan a partir de la interposición del citado medio de defensa.

Es importante resaltar que la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución no es automática, ya que debe hacerse del conocimiento de la autoridad recaudadora, mediante un escrito aclarando (en este) la suspensión del trámite del procedimiento económico coactivo; anexando copia de la instancia interpuesta. Pasando cinco meses en espera de la resolución se deberá otorgar una garantía del interés fiscal, solicitando la suspensión del procedimiento administrativo de cobro forzado de acuerdo a las disposiciones del Código Fiscal y su Reglamento.

#### **4.13 Formas de Garantizar (Artículo 141)**

I Depósito en dinero u otras formas de garantía equivalente establecida por la S.H.C.P. de acuerdo al Artículo 141 A del mismo Código.. En el depósito deberá permanecer la cantidad que cubra el crédito pudiendo retirarse los intereses.

II Prenda o hipoteca. Bienes muebles e inmuebles.

III Fianza otorgada por la institución autorizada, misma que no gozará de los beneficios de orden y excusión. La póliza deberá quedar en poder de la autoridad.

---

IV Obligación solidaria asumida por un tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

V Embargo en la vía administrativa. Señalar los bienes en que deberá trabarse el embargo.

VI Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, mismo que procederá cuando se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito por otro medio.

“ ..La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este periodo y en tanto no se cubra el crédito deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes. En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de las garantías..”

#### **4.14 Combinación de diferentes formas para garantizar un mismo Crédito Fiscal (Artículo 69 de R.C.F.F.).**

“...Podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece al Artículo 141 de Código, así como sustituirse entre sí, caso en el cual antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretenda sustituir.”.



---

---

La garantía constituida podrá garantizar uno o varios créditos fiscales siempre que sea suficiente.

#### **4.15 Procedencia de la cancelación de la Garantía. (Artículo 70 de R.C.F.F.)**

La cancelación procederá en los siguientes casos:

- I Por sustitución de la garantía.
- II Por el pago del crédito fiscal.
- III Cuando en definitiva queden sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía.
- IV En cualquier otro caso que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones fiscales.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo. El contribuyente que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad recaudadora que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos que en la misma se señalen.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción en el registro público, se hará mediante oficio de la autoridad recaudadora el registro público que corresponda.

---

---

#### **4.16 Ventajas y Desventajas de la Interposición Del Recurso Administrativo de Revocación.**

Una vez que revisamos cada una de las fases del procedimiento administrativo de revocación corresponde opinar al respecto de los pro y de los contra que resultan de su interposición de lo cual considero que es necesaria su instauración ya que no solamente representa un derecho del particular sino que además sirve como medio de control de legalidad de la actuación de la autoridad administrativa.

##### Ventajas:

Carece de requisitos complejos y complicados. Si bien los artículos 18 y 22 de CFF señalan los requisitos mínimos del escrito del recurso en mención., son sencillos y no contiene características de tipo solemne o formal como los que si pudieran llegar a tener un rescrito de demanda ante la autoridad jurisdiccional o judicial. Cabe aclarar que en caso de que se omitiera algún requisito la autoridad está obligada a requerir al particular para que lo subsane, otorgándole un plazo de 10 días tratándose de alguno de los que señala el artículo 18 de C.F.F. y 5 días si se trata de los establecidos en el artículo 122 del mismo código.

Otra ventaja que citaremos es la su tramitación . La tramitación del recurso de revocación es muy sencilla ya que basta que se interponga cumpliendo con los mínimos requisitos que señala el artículo 18 y los diversos 122 y 123 de C.F.F. para que se admita , una vez cumplidos tales requisitos, desde un principio o habiendo cumplido alguno de ellos a requerimiento de la autoridad el tramite se inicia. Además que no hay que olvidar que el recurso interpuesto debe resolverse en tres meses,

---

---

tiempo que resulta mucho menor que la tramitación de un juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Una de las mas importantes ventajas de esta instancia reside en que con una sola interposición del recurso administrativo de revocación se suspende la ejecución del acto impugnado sin que exista previa garantía del interés fiscal.

### Desventajas

La subjetiva postura confirmatoria de la autoridad encargada de resolver el recurso administrativo de revocación aun contraviniendo lo establecido por la ley.

En muchos casos los servidores públicos que conocen el recurso, le dan la razón a la propia autoridad administrativa. Por tanto muchos particulares desconfían de la justicia administrativa, ya que consideran que es una perdida de tiempo.

La autoridad no resuelve por que debe darla la razón al recurrente y retarda su resolución.

Aunque no exigen requisitos exagerados para el tramite de los recursos si existen ciertos tecnicismos jurídicos lo que vuelve un poco riesgoso su agotamiento por personas que no los conocen a fondo.

---

---

## C A S O P R A C T I C O

Como consecuencia de la emisión del Mandamiento de Ejecución y Requerimiento de Pago, ordenado por el Administrador de Rentas de Toluca, dependiente de la Secretaría de la Secretaría de Finanzas y Planeación, Subsecretaría de Ingresos, Dirección General de recaudación y Control, Delegación Fiscal Toluca, del Gobierno del Estado de México, se resolvió requerir al contribuyente a realizar el pago del crédito fiscal determinado a su cargo, con el apercibimiento que de no realizarlo se procedería al embargo de bienes.

La diligencia ordenada en el Mandamiento de Ejecución y Requerimiento de Pago En la práctica de la Diligencia, se llevo a cabo por el NOTIFICADOR – Ejecutor ahí designado, a quién se le ordeno identificares ante la persona con quién entendiera la misma..

De tal suerte, que teniendo en mi poder los documentos relativos al Mandamiento de Ejecución y Requerimiento de Pago y el Acta levantada por el C. NOTIFICADOR – Ejecutor, que llevo a cabo la diligencia ordenada, se procedió al estudio del asunto encomendado, a efecto de determinar la existencia o no de violaciones a disposiciones legales establecidas en el Código Fiscal de la Federación para las de su tipo.

Hecho lo anterior y tomando en consideración que la Diligencia decretada en el Mandamiento de Ejecución y Requerimiento de Pago, se llevo a cabo en contravención a lo establecido por la Autoridad Ordenadora y a lo establecido en el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, se ha tomado la decisión de promover el Recurso de Revocación establecido en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, por ser el medio de impugnación idóneo para combatir el Acto de Autoridad tal y como lo establecen los diversos numerales 117 fracción II inciso b) y 129 del ordenamiento legal mencionado.

---

Ahora bien, para dar cumplimiento a establecido en los artículos 18 y 122 del Código Fiscal de la Federación, se solicito al Contribuyente, el instrumento notarial en que constara su designación como apoderado general, así como los documentos relativos al Acto Administrativo a impugnar. En el caso concreto, el Mandamiento de Ejecución y Embargo y el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo, así como los citatorios previos, si es que existieron.

Posteriormente y tomando en consideración la violación clara y evidente al artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, por lo que existen elementos suficientes para impugnar mediante el Recurso de Revocación dicho Acto de Autoridad, se procede a la elaboración del escrito respectivo y haciendo especial énfasis en los conceptos de agravios, los cuales revisten gran trascendencia e importancia en la definitiva resolución del medio de impugnación, toda vez que de ello dependerá un resultado deseado, que lo es precisamente dejar sin efectos el Acto de Autoridad.

En efecto, en el caso concreto, se aprecia que la Diligencia de Embargo practicada por el C. Notificado Ejecutor designado por la Autoridad Fiscal, se aprecia que omitió identificarse legal y plenamente con la persona con quién entendió la misma y así asentarla en el acta respectiva, no obstante que así se había establecido en el Mandamiento de Ejecución y Requerimiento de Pago y así lo establece el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, tal omisión se traduce en una clara violación a dicho precepto legal y por ende causa un agravio al contribuyente, el cual, se insiste, deberá ser declarado fundado y procedente, como consecuencia de la manifiesta omisión a cargo del multicitado Notificador – Ejecutor.

Al respecto, resultan aplicables las siguientes Tesis Jurisprudenciales

**DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y  
EMBARGO DE BIENES LOS EJECUTORES  
DEBEN CUBRIR LOS MISMO REQUISITOS DE**

---

**IDENTIFICACIÓN QUE EXIGE A LOS INSPECTORES QUE REALIZAN VISITAS DOMICILIARIAS**". La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 6/90, integrada a resolver, la contradicción de tesis 6-89, ha establecido que: "VISITAS DOMICILIARIAS, REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES QUE LAS PRACTICAN, para satisfacer con plenitud el requisito legal de identificación en las visitas domiciliarias, es necesario que en las actas de auditoría se asienten todos los datos necesarios que permitan una plena seguridad de que el visitado se encuentra ante personas que efectivamente representan la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que por tal motivo pueden introducirse a su domicilio, por lo que es menester se asiente la fecha de las credenciales y el nombre de quien las expide para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas prestan sus servicios en la secretaría, además de todos los relativos a la personalidad de los visitantes y su representación , tomando también en cuenta que mediante la identificación mencionada se deben dar a conocer al visitado cuestiones relacionadas con esa personalidad, para protegerlo, en sus garantías individuales, ya que esas practicas de inspección o de visita, pueden derivar posibles afectaciones a sus intereses jurídicos". Lo mismo sucede tratándose de diligencias de requerimiento de pago y embargo de bienes, en virtud de que del

---

contenido de los artículos 44, fracción III y 152 del Código Federal Fiscal de la Federación, se aprecia que para en tanto iniciar una visita domiciliaria como para el levantamiento de la diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes, menester que el visitador y el ejecutor, respectivamente, deban identificarse ante la persona con quien se entiende de la diligencia, es decir, que en ambos casos se requiere satisfacer con plenitud del requisito legal de identificación de las personas encargadas de su legitimación; y en aras del principio general del derecho que dispone que en donde exista la misma razón debe regir la misma disposición, es válido aplicar en forma extensiva las exigencias de jurisprudencia antes citada, a los ejecutores que practiquen diligencias de pago y embargo de bienes, pues igual protección de sus derechos subjetivos públicos necesita quien es visitado con motivo de una visita domiciliaria, como el deudor a quien practica una diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes, dado que en ambas hipótesis se requiere que el visitado o el deudor tenga plena seguridad de que la persona encargada del desahogo de la diligencia, real y efectivamente sea presentante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de que legalmente pueda introducirse a su domicilio, pues de tales prácticas pueden deducirse posibles afectaciones a sus intereses jurídicamente tutelados, como lo es el deudor, el embargo de sus bienes, en su caso, hasta la intervención de su negociación.

---

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Nota: La tesis citada aparece publicada con el número 363 en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 917-2000, tomo III, materia Administrativa, página 390.

Complementariamente, resulta aplicable en el siguiente precedente jurisdiccional:

Novena Época.

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y se Gaceta.

Tomo: XIII, marzo del 2001

Tesis: VI.3°.A.3.A.

Página: 1808.

Novena Época.

Instancia Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XIII, mayo de 2001

Tesis: II, 2°.A. 18 a

Página: 1127

**IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES, CASO EN EL QUE RESULTA INFUNDADO EL CONCEPTO DE ANULACIÓN RESPECTO A LA ILEGALIDAD EN SU CIRCUNSTANCIACION".**



---

**“IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES. CASO EN EL QUE RESULTA INFUNDADO EL CONCEPTO DE ANULACIÓN RESPECTO A LA ILEGALIDAD EN SU CIRCUNSTANCIACION.** Si el actor argumento como concepto de anulación que la circunstanciación de la identificación de los visitantes es ilegal, el mismo argumento se considera infundado si en el acto correspondiente se asientan los siguientes datos: a) Fecha de la credencial identificatoria para determinar su vigencia; b) Nombre de la dependencia que expida la credencial identificatoria, así como el funcionario titular de la propia dependencia que expida la credencial identificatoria; c) personalidad del personal actuante entendiéndose que tal requisito se satisface cuando se expresa el cargo con el que actúa la visita; d) Representación del visitante actuante, entendiéndose por tal la cita de la dependencia a la cual esta adscrito, si la totalidad de estos requisitos se encuentran en las circunstancias del acto, la misma esta legitimada y por el contrario, el concepto de anulación resulta fundado si se omite total o parcialmente tales datos y, al estar viciado el procedimiento, conlleva a la anulabilidad del acto combatido en el juicio fiscal.”

Por lo que al resultar fundado el agravio expresado, la autoridad deberá declarar la procedencia del Recurso de Revocación hecho vale y fundado el agravio expresado, al existir una clara violación al precepto legal invocado, así como la inobservancia de las Tesis Jurisprudenciales citadas, de aplicación obligatoria y dejar sin efectos el mandamiento de ejecución y requerimiento de pago ordenado.



GOBIERNO DE ESTADO DE MEXICO  
SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACION  
SUBSECRETARIA DE INGRESOS  
DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACION  
Y CONTROL DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA  
ADMINISTRACION DE RENTAS DE TOLUCA.

**MANDAMIENTO DE EJECUCION Y REQUERIMIENTO DE PAGO**

Nombre del Contribuyente: LA TERMINAL, S.A. DE C.V.

Registro Fiscal de Contribuyentes: TER-941207L50

Domicilio Fiscal: AVENIDA JUAREZ SUR NÚMERO 114 INTERIOR 302,  
COLONIA CENTRO, TOLUCA ESTADO DE MEXICO, C.P 50000.

Número de Crédito: 406212156/18507/91.

Número de Control: 1410/6527/2005

Número de Expediente: 125

Con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 fracciones I y II, 77 fracciones XXI, XXXVIII y XLI, 78 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 17-A, 20 BIS, 21, 70, 76 fracción II 145, 151, 152 del Código Fiscal de la Federación; Cláusulas Primera y Segunda fracciones I y II, tercera Cuarta, Séptima fracción II, inciso b) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebraron el Gobierno Federal por conducto de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, los días 23 y 30 de diciembre de 1996, respectivamente, en relación con los artículos 2º, 3º, 15, 16, 17, 19 fracciones II, III, IV, VIII, y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; artículos 1º y 16 del Código Financiero del Estado de México y Municipios; 1º, 2º, 3º fracciones I y V, 5º, 7º fracción VIII y X, 8º fracción II, 12, 13, 14, fracciones I y XI, 16 fracciones V, XI, XII, XIV y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de México; numerales Primero Fracción IV, QUINTO fracción II, Séptimo fracciones VIII y XV, Octavo fracciones I, III, V, VI, VIII, X, XII Noveno y Décimo Tercero del acuerdo por el que se crean las Delegaciones Fiscales como Órganos Desconcentrados de la Secretaria de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de México, publicado en el periódico Oficial de la "Gaceta del Gobierno" el día 22 de julio de 1999.

En virtud de que la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de



GOBIERNO DE ESTADO DE MEXICO  
SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACION  
SUBSECRETARIA DE INGRESOS  
DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACION  
Y CONTROL DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA  
ADMINISTRACION DE RENTAS DE TOLUCA.

México, por conducto de la Delegación Fiscal del Valle de Toluca radicó en esta Administración de rentas de Toluca, el oficio número 203120300/048/99 de fecha 6 de ENERO de 1999, mediante el cual solicita se inicie el procedimiento administrativo de ejecución, en contra del contribuyente LA TERMINAL, S.A. DE C.V. con forme al oficio número 203130301/18307/98, de fecha 28 de OCTUBRE de 1998, emitido por dicha dirección general, mediante el cual se determina un crédito fiscal en cantidad histórica de \$178,956.75 (CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 75/100 M. N.), por concepto de los IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO AL ACTIVO, en términos de la vista domiciliaria practicada al amparo de la orden número VRM-106D0027/98, contenida en el oficio número 203130300/501/98 de fecha 23 de FEBRERO de 1998, con forme a los hechos consignados en la acta final de 4 visita domiciliaria de fecha 28 de agosto de 1998, levantada a folios del 96458, 96457, del 96459 al 96469, del 96471, al 96476, del 98515 al 95519 y 96485, por el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 1996, el cual se notifico legalmente el día 2 de diciembre de 1998, entreteniéndose tal diligencia con el C. RAFAEL ZUÑIGA ARAUJO, quien se identifico con CREDENCIAL PARA VOTAR, en la cual aparece su fotografía y firma; crédito que deberá actualizarse en cuanto a accesorios legales y vencimientos futuros que se causen; y toda vez que en los controles que integran el sistema recaudatorio de AMINISTRACION DE RENTAS DE TOLUCA no aparece el crédito fiscal arriba mencionado haya sido pagado o garantizado dentro de los 45 días hábiles siguientes a la notificación del mismo; el cual se liquida en los términos que a continuación se detallan:

### LIQUIDACION DE ADEUDO

1.- Impuestos al valor agregado, omitido en cuanto al periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 1996, en términos de los artículos 4, 5 segundo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; ordenamientos vigentes en el ejercicio de 1196, en cantidad de -----\$19,716.28.

2.- Actualización de Impuesto al valor Agregado, en cuanto al periodo comprendido del 1 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1996, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17-A, 20 BIS y 21 del Código Fiscal de la Federación, teniendo como factor de actualización 1.8021 el cual se obtuvo dividiendo el Índice nacional de Precios al Consumidor del mes de julio de 2003, que es de 104.339 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de agosto de 2003, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de febrero de 1997,



GOBIERNO DE ESTADO DE MEXICO  
SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACION  
SUBSECRETARIA DE INGRESOS  
DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACION  
Y CONTROL DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA  
ADMINISTRACION DE RENTAS DE TOLUCA.

que es de 57.89848408, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2002; Índices expresados con base a la segunda quincena de junio de 2002=100; resultado de la cantidad de -----**\$15,814.43.**

3.- Actualización de impuestos al valor agregado omitido en cantidad de **\$20,426.82**, correspondiente al trimestre de enero – marzo del ejercicio de 1996, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17-A, 20 BIS, y 21 del Código Fiscal de la Federación, teniendo como factor de actualización el 1.2292 el cual se obtuvo dividiendo en Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de febrero de 1997, que es 57.89848408, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2002, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 1996, que es 47.09891181, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2002; Índices expresados en base a la segunda quincena de junio de 2002=100; resultado de la cantidad de -----**\$4,681.83**

4.- Impuesto Sobre Renta emitido, en cuanto al periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 1996, en términos de los artículos 12, 15, 16, 24 de la Ley de Impuestos sobre la renta, con relación al artículo 81 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en el ejercicio de 1996, en cantidad de -----**\$43,507.66**

5.- Actualización del Impuesto Sobre la Renta omitido en cuanto al periodo comprendido del 1° de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1996, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17-A, 20 BIS y 21 del Código Fiscal de la Federación, teniendo como factor de actualización 1.8021, el cual se obtuvo debiendo el Índice Nacional de Precios al consumidor del mes de julio de 2003 que es 104.339, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de agosto de 2003, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de febrero de 1197, que es 57.89848408, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2002; Índices expresados con base a la segunda quincena de junio de 2002=100; resultado de cantidad de-----**\$34,897.49**

En virtud de que el contribuyente Consorcio de Servicios Jurídicos Empresariales, S.A de C.V., omitió pagar las contribuciones indicadas anteriormente; con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a determinar el importe de los recargos por concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno,



GOBIERNO DE ESTADO DE MEXICO  
SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACION  
SUBSECRETARIA DE INGRESOS  
DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACION  
Y CONTROL DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA  
ADMINISTRACION DE RENTAS DE TOLUCA.

multiplicando las contribuciones omitidas actualizadas determinadas, por las diferentes tasas de recargos vigentes a cada uno de los meses transcurridos, como sigue.

6.- Recargos generados con fundamento a lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación Vigente, con motivo de la falta de pago, multiplicando la contribución omitida actualizada del impuesto al valor agregado correspondiente al ejercicio de 1996, en cantidad de \$35,530.71, por las diferentes tasas mensuales en cargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes de abril de 1997 al mes de abril de 2002, como sigue:

del mes de abril de 1997 al mes de diciembre de 1997 a razón del	22.05%
del mes de enero de 1998 al mes de diciembre de 1998 a razón del	27.09%
del mes de enero de 1999 al mes de diciembre de 1999 a razón del	35.39%
del mes de enero de 2000 al mes de diciembre del 2000 a razón del	25.64%
del mes de enero de 2002 al mes de diciembre de 2001 a razón del	25.50%
del mes de enero de 2002 al mes de diciembre de 2002 a razón del	17.06%
del mes de enero de 2003 al mes de agosto de 2003 a razón del	15.63%

En consecuencia la tasa acumulada de recargos para el impuesto al valor Agregado que comprende el ejercicio de 1996, es a razón del 168.36% según tasas de recargos que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación; resultado de la cantidad de-----**\$59,819.50**

7.- Recargos generados con fundamentos en lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, con motivo de la falta de pago oportuno, multiplicando la contribución omitida realizada del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al trimestre enero – marzo del ejercicio de 1996, en cantidad de \$25,108.65, por las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos en el mes de abril de 1996 al mes de marzo de 1997 como sigue:

del mes de abril de 1996 al mes de diciembre de 1996 a razón del	26.18%
del mes de enero de 1997 al mes de marzo de 1997 a razón del	4.56%

En consecuencia la tasa acumulada de recargos para el trimestre de enero marzo del ejercicio de 1996 del Impuesto al Valor Agregado; es a razón del



GOBIERNO DE ESTADO DE MEXICO  
 SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACION  
 SUBSECRETARIA DE INGRESOS  
 DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACION  
 Y CONTROL DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA  
 ADMINISTRACION DE RENTAS DE TOLUCA.

30.74% según tasas de recargos que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, resultando la cantidad de -----\$7,718.40

8.- Recargos generados con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, con motivo de la falta de pago oportuno multiplicando la contribución omitida actualizada del impuesto Sobre la Renta Correspondiente al ejercicio de 1996, en cantidad de \$78,405.15, por las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes de abril de 1997 al mes de abril de 2002 como sigue:

del mes de abril de 1997 al mes de diciembre de 1997 a razón del	22.05%
del mes de enero de 1998 al mes de diciembre de 1998 a razón del	27.09%
del mes de enero de 1999 al mes de diciembre de 1999 a razón del	35.39%
del mes de enero de 2000 al mes de diciembre de 2000 a razón del	25.64%
del mes de enero de 2001 al mes diciembre de 2001 a razón del	25.50%
del mes de enero de 2002 al mes de diciembre de 2002 a razón del	17.06%
del mes de enero de 2004 al mes de agosto de 2003 a razón del	15.63%

En consecuencia la tasa acumulada de cargos para el impuesto sobre la renta que comprende el ejercicio de 1996, es a razón del 168.36% según tasas de recargos que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, resultado de la cantidad de -----\$132,002.91

Las diferentes tasas de recargos que se utilizaron en la presente liquidación, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, como a continuación se detalla:

Para el mes de enero de 1996, la tasa de recargos del 3.00%, misma que resulta de incrementar el 50% (cincuenta por ciento) mas, la tasa que se encuentra establecida en el artículo 6° de la Ley de ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 1995 y según tasas de recargos que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación como se indica a continuación:

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

MES / AÑO 1996

PORCENTAJE



GOBIERNO DE ESTADO DE MEXICO  
SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACION  
SUBSECRETARIA DE INGRESOS  
DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACION  
Y CONTROL DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA  
ADMINISTRACION DE RENTAS DE TOLUCA.

ENERO	15 DE ENERO DE 1996	3.00
FEBRERO	09 DE FEBRERO DE 1996	3.00
MARZO	29 DE MARZO DE 1996	3.00
ABRIL	22 DE ABRIL DE 1996	3.00
MAYO	23 DE MAYO DE 1996	3.00
JUNIO	14 DE JUNIO DE 1996	2.18
JULIO	31 DE JULIO DE 1996	3.00
AGOSTO	13 DE AGOSTO DE 1996	3.00
SEPTIEMBRE	02 DE OCTUBRE DE 1996	3.00
OCTUBRE	15 DE OCTUBRE DE 1996	3.00
NOVIEMBRE	06 DE NOVIEMBRE DE 1996	3.00
DICIEMBRE	13 DE DICIEMBRE DE 1996	3.00

Para el mes de enero de 1997, la tasa de recargos es del 3.00%, misma que resulta incrementar el 50% (cincuenta por ciento) mas, la tasa que se encuentra establecida en el artículo 6° de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio de 1997, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1996 y según tasas de recargos publicadas en el Diario Oficial de la Federación como se indica a continuación:

FECHA DE PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

MES/AÑO	1997	PORCENTAJE
ENERO	24 DE ENERO DE 1997	3,00
FEBRERO	17 DE FEBRERO DE 1997	0,72
MARZO	13 DE MARZO DE 1997	0,84
ABRIL	12 DE MAYO DE 1997	1,62
MAYO	29 DE MAYO DE 1997	2,63
JUNIO	20 DE JUNIO DE 1997	2,51
JULIO	04 DE JULIO DE 1997	2,51
AGOSTO	08 DE AGOSTO DE 1997	2,90
SEPTIEMBRE	09 DE SEPTIEMBRE DE 1997	5,54
OCTUBRE	30 DE SEPTIEMBRE DE 1997	2,54
NOVIEMBRE	31 DE OCTUBRE DE 1997	1,94
DICIEMBRE	05 DE DICIEMBRE DE 1997	2,49

Para el mes de enero de 1998, la tasa de recargos es del 2.48%, misma que resulta de incrementar el 50% (cincuenta por ciento) mas, la tasa que se encuentra establecida en el artículo 6° de la Ley de Ingresos de la Federación



GOBIERNO DE ESTADO DE MEXICO  
SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACION  
SUBSECRETARIA DE INGRESOS  
DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACION  
Y CONTROL DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA  
ADMINISTRACION DE RENTAS DE TOLUCA.

para el ejercicio Fiscal de 1998, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1997 y según tasas de recargos publicadas en el Diario Oficial de la Federación como se indica a continuación:

FECHA DE PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

MES/AÑO	1998	PORCENTAJE
ENERO	31 DE DICIEMBRE DE 1997	2,48
FEBRERO	30 DE ENERO DE 1998	1,74
MARZO	27 DE FEBRERO DE 1998	0,44
ABRIL	31 DE MARZO DE 1998	1,22
MAYO	02 DE JUNIO DE 1998	2,31
JUNIO	02 DE JUNIO DE 1998	2,45
JULIO	14 DE JULIO DE 1998	2,54
AGOSTO	13 DE AGOSTO DE 1998	2,25
SEPTIEMBRE	28 DE AGOSTO DE 1998	2,66
OCTUBRE	30 DE SEPTIEMBRE DE 1998	3,00
NOVIEMBRE	03 DE SEPTIEMBRE DE 1998	3,00
DICIEMBRE	07 DE DICIEMBRE DE 1998	3,00

Para el mes de enero de 1999, la tasa de recargos es del 3.00%, misma que resulta de incrementar el 50% (cincuenta por ciento) mas, la tasa que se encuentra establecida en el artículo 6° de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998 y según tasas de recargos publicados en el Diario oficial de la Federación como se indica a continuación:

FECHA DE PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

MES/AÑO	1999	PORCENTAJE
ENERO	11 DE ENERO DE 1999	3,00
FEBRERO	01 DE FEBRERO DE 1999	3,00
MARZO	26 DE FEBRERO DE 1999	2,92
ABRIL	01 DE ABRIL DE 1999	3,00
MAYO	07 DE MAYO DE 1999	3,00
JUNIO	11 DE JUNIO DE 1999	2,85





GOBIERNO DE ESTADO DE MEXICO  
SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACION  
SUBSECRETARIA DE INGRESOS  
DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACION  
Y CONTROL DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA  
ADMINISTRACION DE RENTAS DE TOLUCA.

JULIO	02 DE JULIO DE 1999	3,00
AGOSTO	30 DE JULIO DE 1999	3,00
SEPTIEMBRE	08 DE SEPTIEMBRE DE 1999	3,00
OCTUBRE	04 DE OCTUBRE DE 1999	3,00
NOVIEMBRE	15 DE NOVIEMBRE DE 1999	2,70
DICIEMBRE	17 DE DICIEMBRE DE 1999	2,92

Para el mes de enero del 2000, la tasa de recargos es de le 2.23%, misma que resulta de incrementar el 50% (cincuenta por ciento) mas, a la tasa que se encuentre establecida en el artículo 6° de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1999 y según tasas de recargos publicadas en el Diario Oficial de la Federación como se indica a continuación:

FECHA DE PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

MES/AÑO	2000	PORCENTAJE
ENERO	28 DE ENERO DE 2000	2,23
FEBRERO	08 DE MARZO DE 2000	2,01
MARZO	08 DE MARZO DE 2000	1,47
ABRIL	04 DE ABRIL DE 2000	2,07
MAYO	23 DE MAYO DE 2000	2,15
JUNIO	07 DE JUNIO DE 2000	2,00
JULIO	28 DE JUNIO DE 2000	2,43
AGOSTO	09 DE AGOSTO DE 2000	2,39
SEPTIEMBRE	12 DE SEPTIEMBRE DE 2000	2,31
OCTUBRE	06 DE OCTUBRE DE 2000	2,30
NOVIEMBRE	25 DE OCTUBRE DE 2000	2,06
DICIEMBRE	30 DE NOVIEMBRE DE 2000	2,22

Para el mes de enero de 2001, la tasa de recargos es del 2.22%, misma que resulta incrementar el 50% (cincuenta por ciento) mas, la tasa que se encuentre establecida en el artículo 6° de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2001, publicada en el Diario oficial de la Federación como se indica a continuación:



GOBIERNO DE ESTADO DE MEXICO  
SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACION  
SUBSECRETARIA DE INGRESOS  
DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACION  
Y CONTROL DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA  
ADMINISTRACION DE RENTAS DE TOLUCA.

FECHA DE PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

MES/AÑO 2001		PORCENTAJE
ENERO	28 DE ENERO DE 2001	2,22
FEBRERO	08 DE MARZO DE 2001	1,83
MARZO	08 DE MARZO DE 2001	2,66
ABRIL	07 DE ABRIL DE 2001	3,00
MAYO	23 DE MAYO DE 2001	2,30
JUNIO	07 DE JUNIO DE 2001	2,31
JULIO	28 DE JUNIO DE 2001	2,42
AGOSTO	09 DE AGOSTO DE 2001	2,10
SEPTIEMBRE	12 DE SEPTIEMBRE DE 2001	2,78
OCTUBRE	06 DE OCTUBRE DE 2001	1,28
NOVIEMBRE	25 DE OCTUBRE DE 2001	0,98
DECIEMBRE	30 DE NOVIEMBRE DE 2001	1,62

Para el mes de enero de 2002, la tasa de cargos es del 1.55%, misma que resulta incrementar el 50% (cincuenta por ciento) mas, a la tasa que se encuentra establecida en el artículo 6º de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2002, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de enero de 2002, y según tasas y cargos publicadas en el Diario oficial de la Federación como se indica a continuación:

FECHA DE PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

MES/AÑO 2002		PORCENTAJE
ENERO	21 DE ENERO DE 2002	1,55
FEBRERO	11 DE FEBRERO DE 2002	1,79
MARZO	28 DE FEBRERO DE 2002	0,62
ABRIL	08 DE ABRIL DE 2002	2,22
MAYO	30 DE ABRIL DE 2002	1,29
JUNIO	06 DE JUNIO DE 2002	1,04
JULIO	02 DE JULIO DE 2002	1,67
AGOSTO	26 DE JULIO DE 2002	1,32



GOBIERNO DE ESTADO DE MEXICO  
SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACION  
SUBSECRETARIA DE INGRESOS  
DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACION  
Y CONTROL DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA  
ADMINISTRACION DE RENTAS DE TOLUCA.

SEPTIEMBRE	26 DE AGOSTO DE 2002	1,61
OCTUBRE	01 DE OCTUBRE DE 2002	1,38
NOVIEMBRE	25 DE OCTUBRE DE 2002	1,14
DICIEMBRE	03 DE DICIEMBRE DE 2002	1,43

Para el mes de enero de 2003, la tasa de cargos es del 2.01%, misma que resulta incrementar el 50% (cincuenta por ciento) mas, a la tasa que se encuentra establecida en el artículo 6º de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002, y según tasas y cargos publicadas en el Diario oficial de la Federación como se indica a continuación:

FECHA DE PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

MES/AÑO	2003	PORCENTAJE
ENERO	20 DE ENERO DE 2003	2,01
FEBRERO	27 DE ENERO DE 2003	2,15
MARZO	26 DE FEBRERO DE 2003	1,94
ABRIL	24 DE MARZO DE 2003	2,07
MAYO	26 DE ABRIL DE 2003	2,12
JUNIO	27 DE MAYO DE 2003	1,97
JULIO	01 DE JULIO DE 2003	1,76
AGOSTO	31 DE JULIO DE 2003	1,61

9.- Por lo anterior y considerando que omito pagar el impuesto al Valor Agregado, derivado de la prestación de servicios que realizo, así como el impuesto Sobre Renta Derivado de los ingresos no declarados, cuya suma al mes de septiembre de 2003, para el ejercicio de 1996, asciende a la cantidad actualizada de \$35,530.71 para efectos del impuesto al Valor Agregado y de \$78,405.15, para efectos del Sobre Renta respectivamente, se hace acreedor a la imposición de una multa en cantidad de \$24,871.50 y de 54,883.61, respectivamente, equivalente al 70% de la contribución omitida actualizada para el ejercicio de 1996, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio de 1996.

Por otra parte, el contribuyente infringió lo dispuesto en el artículo 5º segundo párrafo de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, artículo 12 fracción III, de la Ley de Impuestos sobre la Renta, en relación con el artículo 81 fracción IV, del Código





GOBIERNO DE ESTADO DE MEXICO  
SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACION  
SUBSECRETARIA DE INGRESOS  
DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACION  
Y CONTROL DELEGACIÓN FISCAL TOLUCA  
ADMINISTRACION DE RENTAS DE TOLUCA.

embargar bienes de la propiedad del deudor suficientes a garantizar el crédito insoluto y demás accesorios que se acusen, continuándose con el Procedimiento Administrativo de Ejecución hasta sus últimas consecuencias.

**SEGUNDO:** Para efectos del punto anterior se designa NOTIFICADOR-EJECUTOR al C. EZEQUIEL GARCIA ROSAS debiendo al mismo identificarse ante la persona con quien se entiende la diligencia, en términos del artículo 152 del Código Fiscal de la Federación.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al contribuyente.

Dado en Toluca, México; a 9 de septiembre de 2003

Atentamente

Administrador de Rentas de Toluca

L.A.E José Trinidad Rosas Olmedo



### NOTIFICACION POR INSTRUCTIVO

El que suscribe **C. ENRIQUE GARCÍA ROSAS**, notificador designado en el Mandamiento de Ejecución **3057/2003**, por el titular de la Administración de rentas de **TOLUCA**, siendo las **14** horas con **30** minutos del día **24** de **SEPTIEMBRE** de **2003**; me constituí legalmente en el domicilio de **LA TERMINAL S.A. DE C.V., y/o C. MARIA JACQUELINE RODRÍGUEZ ORTIZ**, ubicado en **AVENA # 184**, a fin de ejecutar la diligencia de notificación del **MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y REQUERIMIENTO DE PAGO NO DE CRÉDITO 203130301/18307/98**, expedido por la **DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN**, y en virtud de no haberse encontrado usted ni su representante legal a pesar de que con fechas **23** de **SEPTIEMBRE** de **2003**, fue dejado citatorio con número de folio **S/N** instruyendo que a esta hora precisamente se me esperara, y considerando que la(s) persona(s) que se encuentra(n) en su domicilio se niega(n) a recibir el documento a notificar ya descrito o bien se encontró cerrado su domicilio; con fundamento en los artículos 137 segundo párrafo de Código Fiscal de la Federación, y en virtud de que se ha desatendido el citatorio que antecedió, procedí a fijar el presente instructivo **EN LA PUERTA DE MADERA COLOR CAFÉ** del domicilio señalado para llevar a cabo la diligencia, quedando en poder del **C. CONTRIBUYENTE JACQUELINE RODRÍGUEZ ORTIZ**, domicilio en **AVENA # 184** copia del presente instructivo de Mandamiento de Ejecución correspondiente, asentando la razón respectiva para debida constancia y para todos los efectos legales a que haya lugar

EL NOTIFICADOR

C. \_\_\_\_\_  
FIRMA



Delegación Fiscal: TOLUCA Nombre del Contribuyente: LA TERMINAL, SA  
Administración de Rentas de: TOLUCA DE CV  
Centro de Recaudación: TOLUCA  
Registro Federal de Contribuyente TER941207L50  
Número de Control: 1492/6512/2005  
Número de Crédito Fiscal: 406212156/18507/91  
Número de Expediente: 125

SI/DGRC/ECIT-UNICO

### CITATORIO DE EMBARGO

TOLUCA, Estado de México, a 23 de SEPTIEMBRE de 2003

C. REPRESENTANTE LEGAL (Contribuyente, Representante Legal o persona autorizada), de la persona moral denominada LA TERMINAL, S.A DE C.V., con Registro Federal de Contribuyentes TER95050102, con domicilio ubicado en AVENIDA # 184, en Toluca, Estado de México, siendo las 13 Horas y 40 minutos, del día 23 del mes septiembre de 2003, me constituí en el domicilio ubicado en la calle de Avenida Juárez Sur número exterior 114 número interior 302 de la colonia Centro, con Código Postal 50000, de esta ciudad Toluca y requerí la presencia del contribuyente o de quien lo represente legalmente a efecto de proceder a notificarle la resolución contenida en el documento con número de control 1410/6527/2003 de fecha 28 de octubre de 1998, emitida por la Administración de Rentas y/o Centro de Recaudación Toluca y al no haberlo encontrado a usted ni a su representante legal, el Notificador-Ejecutor de nombre Ezequiel García Rosas, quien se identifica con Oficio-Credencial número de folio 3257/2003, de fecha 1 de julio de 2003, expedido por el C. Enrique A. Tralaga Jiménez, Delegado Fiscal de Toluca, de conformidad con el numeral séptimo fracción XV del Acuerdo por el que se crean las Delegaciones Fiscales como Órganos desconcentrados de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de México, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del día 22 de julio de 1999, con una vigencia del Oficio-Credencial del 1 del julio de 2003, al 31 de diciembre de 2003, en el cual aparece su fotografía, firma y sello; de conformidad con los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, deja el presente citatorio en poder de (la) C. se dejo por debajo de la puerta, quien se identifica con credencial de la empresa



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO  
SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACION  
SUBSECRETARIA DE INGRESOS  
DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION  
Y CONTROL DELEGACION FISCAL TOLUCA  
ADMINISTRACION DE RENTAS DE TOLUCA

expedida por La Terminal, S.A. de C.V., con número de folio 08160, con una vigencia de Actual, quien dijo ser empleado del contribuyente, para que espere en el domicilio arriba citado a las 14 horas y 30 minutos, del día 24 de mes de septiembre de 2003, a fin de llevar a cabo legalmente la diligencia de notificación de **Crédito determinado por la Dirección General de Fiscalización.** Se les hace saber que en caso de no esperar a la hora indicada en su domicilio, se practicara la diligencia con quien se encuentre, de conformidad con los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Se dejo por debajo de la puerta

El Notificador-Ejecutor

Quien recibe el citatorio para entregarlo al destinatario

---





**ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO  
(CREDITO DETERMINADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE  
FISCALIZACIÓN)**

Delegación Fiscal de	<b>Toluca</b>	Nombre del Contribuyente	<b>La Terminal, S.A. de C.V.</b>
Administración de Rentas	<b>Toluca</b>	Registro Federal de Contribuyentes	<b>TER941207L50</b>
Numero de Control	<b>1492/6512/2005</b>	Domicilio Fiscal	<b>Avenida Juárez num. 114,-302 col. Centro Toluca Edo. De Mex. C.P. 5000</b>
Numero de Expediente	<b>125</b>	Numero de Crédito	<b>406212156/18507/91</b>

Con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 fracciones I y II, 77 fracciones XXI, XXXVIII y XLI, 78 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 17-A, 20 BIS, 21, 70, 71, 76 fracción II, 145, 151, 152 del Código del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebraron el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, los días 23 y 30 de diciembre de 1996, respectivamente, en relación con los artículos 2°, 3°, 15, 16, 17, 19 fracción II, 23 y 24 fracciones II, III, IV, VIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; artículos 1° y 16 del Código Financiero del Estado de México y Municipios: 1°, 2°, 3° fracciones VIII y X, 8° fracción II, 12, 13, 14 fracciones I y XI, 16 fracciones V, XI, XII, XIV, XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de México; numerales Primero fracción IV, QUINTO fracción II, Séptimo fracciones VIII y XV Octavo fracciones I, III, V, VI, VIII, X y XII Noveno y DÉCIMO TERCERO del acuerdo por el que se crean las declaraciones fiscales como Órganos Desconcentrados de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 22 de julio de 1999.

En Toluca Estado de México, siendo las 14 horas y 30 minutos del día 24 del mes de septiembre de 2003, de 2003, el que suscribe Ezequiel García Rosas, Notificador-Ejecutor adscrito al 136 Párrafo segundo y 137 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación me constituí en el domicilio ubicado en la calle Avenida Benito Juárez número exterior 114 número interior 302 en la colonia Centro con código postal 5000 en esta ciudad de Toluca, me he cerciorado que



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO  
 SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACION  
 SUBSECRETARIA DE INGRESOS  
 DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION  
 Y CONTROL DELEGACION FISCAL TOLUCA  
 ADMINISTRACION DE RENTAS DE TOLUCA

es el domicilio del contribuyente, por lo siguiente **SE PROCEDA A DEJAR POR INSTRUCTIVO EL ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO** acto seguido procedo a requerir la presencia del contribuyente o de su representante legal, para practicar una diligencia de carácter administrativo, consistente en la notificación del documento **SE DEJO CITATORIO PARA QUE SE ESPERARAN EN EL DOMICILIO A LAS 14:30 PM PERO NO SE ENCONTRO NINGUNA PERSONA, POR LO QUE SE PROCEDIO A LA DILIGENCIA POR INSTRUCTIVO** \_\_\_\_\_ atendiendo a \_\_\_\_\_ mi llamado \_\_\_\_\_ quien dijo ser \_\_\_\_\_ el contribuyente persona que se identifica con \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para entender la presente diligencia, ante quien me identifico y acredito como notificador ejecutor en términos del artículo 152 del Órgano Fiscal de la Federación, entregando con carácter devolutivo el oficio credencial número **203120022/3257/2005 del 1 de julio de 2003** emitido por la Delegación Fiscal de **Toluca** con una vigencia de funciones del **1 de julio de 2003 al 31 de diciembre de 2003**, documento en el cual aparece mi fotografía y firma; acto seguido, requiero la presencia del contribuyente a su representante legal, indicándome que **NO SE ENCONTRÓ NINGUNA PERSONA**

\_\_\_\_\_ a lo cual le conteste, que el motivo de mi presencia es con el fin de: el pago del crédito fiscal contenido en la liquidación de adeudo señalada en el Mandamiento de Ejecución y requerimiento de Pago con número de crédito **203120301/11307/98** antes referido, documento en el cual entrego en original en este instante, según lo disponen los artículos 134 fracción I y 135 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, a lo cual respondió que:

\_\_\_\_\_ en consecuencia, le hice de su conocimiento que tiene derecho a señalar bienes que serán motivo de embargo y a designar a dos testigos para que estén presentes en esta diligencia, con forme lo establece el artículo 155 del Código Fiscal de la Federación, en orden siguiente: Dinero, metales, depósitos bancarios, acciones,



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO  
SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACION  
SUBSECRETARIA DE INGRESOS  
DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION  
Y CONTROL DELEGACION FISCAL TOLUCA  
ADMINISTRACION DE RENTAS DE TOLUCA

bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de federación, estados y municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia; bienes inmuebles a lo que contesto **NO SE ENCONTRÓ NINGUNA PERSONA**, visto lo anterior, con apoyo en el artículo 156 fracción \_\_\_\_\_ del Código Fiscal de la Federación, tomando en consideración que **NO SE ENCONTRÓ NINGUNA PERSONA QUE ATIENDA EL CITATORIO**, procedo en este acto a designar bienes en tanto y cuanto basten para garantizar el adeudo fiscal que se trata y a continuación los describo:

No	DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES
1.-	Bajo la partida 257 volumen 1269 Libro 1° sección 1° de fecha 15 de noviembre de 1994 a pare instituto a favor de: José Luis García Rodríguez el lote primitivo No 23 de la calle Camino real a San Mateo No 172, de la colonia san Mateo Nopala, ubicado n Naucalpan de Juárez Distrito de Tlalnepantla
2.-	Bajo la partida 87 volumen 943 Libro 1° Sección 1° de fecha 25 de octubre de 1989, aparece inscrito a favor de José Luis García Rodríguez , el lote No 25, manzana 5 de la colonia el Tenayo, ubicado en municipio de Tlalnepantla.
3.-	Bajo la partida 737 volumen 915 Libro 1° Sección 1° de fecha 1 de noviembre de 1989, aparece inscrito a favor de José Luis García Rodríguez la casa No 36 y 38 de la calle Palomo el lote No. 10, manzana 57, de los Reyes Ixtacala, municipio de Tlalnepantla
4.-	Bajo la partida 134 volumen 1454 Libro 1° Sección d 1° de fecha 23 de septiembre de 1999, aparece inscrito a favor de José Luis García Rodríguez, el lote No. 22 manzana4 de la colonia Héroes de la Independencia, en el municipio de Ecatepec.
5.-	Bajo la partida 982 volumen 1430 Libro 1° Sección 1° de fecha 9 de febrero de 1999, aparece inscrito a favor de José Luis García Rodríguez, el departamento 102 edificio "D" lote 32 manzana 6 del Fraccionamiento San Rafael Coacalco Municipio de Coacalco
6.-	Bajo la partida 98 volumen 1234 Libro 1° Sección 1° de fecha 28 de enero de 1994 aparece inscrito a favor de José Luis García Rodríguez, el lote No. 19, manzana 31 de la zona de lago de Texcoco en el municipio de Ecatepec

7.-	Bajo la partida 292 Volumen 1075 Libro 1° Sección 1° de fechas 21 de
-----	--



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO  
SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACION  
SUBSECRETARIA DE INGRESOS  
DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION  
Y CONTROL DELEGACION FISCAL TOLUCA  
ADMINISTRACION DE RENTAS DE TOLUCA

	octubre de 1991 aparece inscrito a favor de José Luis García Rodríguez , la casa duplex No. 508 Lote 2, manzana 21 super manzana 2 conjunto habitacional Valle de Aragón en el municipio de Ecatepec de Morelos .
8.-	Bajo la partida 440 volumen 957 Libro 1° Sección 1° de fecha 22 de enero de 1990, aparece inscrito a favor de José Luis García Rodríguez, el Lote No. 21 manzana 7 del fraccionamiento Chiconautla 3000 II, ubicado en el municipio de Ecatepec de Morelos.
9.-	Bajo la partida 1611 volumen 435, Libro 1° Sección 1° de fecha 21 de octubre de 1980 aparece inscrito a favor de José Luis García Rodríguez, el Lote No. 1, manzana 6 de la colonia Prizo, en el municipio de Ecatepec de Morelos,.
10.-	Bajo la partida 430 volumen 681 Libro 1° Sección 1° de fecha 1 de agosto aparece inscrito a favor de José Luis García Rodríguez, el Lite No. 17 Manzana 357 Sección 7 del fraccionamiento Jardines de Santa Clara, Ubicado en el municipio de Ecatepec.
11.-	Bajo la partida 704 volumen 956 Libro 1° Sección 1° de fecha 9 de febrero de 1990, aparece inscrito a favor de José Luis García Rodríguez y otra, el departamento No. 24 edificio "B" condominio nO 27 de la calle Industrial textil, el Lote 7 manzana 2 en la colonia Parque Industrial, municipio de Naucalpan de Juárez

Acto continuo, procedo a efectuar la traba formal y material del bien(es) mencionado(s) nombrado como depositario a: **LA TERMINAL, S.A DE C.V. Y/O C. MARIA JACQUELINE RODRÍGUEZ ORTIZ** quien se identifica con

\_\_\_\_\_ a quien le solicite que le manifestara si acepta el cargo y protesta su fiel desempeño, manifestando en forma expresa y voluntaria que \_\_\_\_\_ acepta el cargo conferido; luego entonces le explico las facultades y obligaciones consignadas en el artículo 153 del Código Fiscal de la Federación para los depositarios, dejando bajo guarda de el, el bien(es) embargado(s), según lo regula el artículo 153 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, proporcionando como su domicilio el ubicado en: **Avenida Juárez # 114-302, Col. Centro, Toluca Edo. De Méx.**

Así mismo se hace constar que antes de realizar la presente diligencia **SI** procedió citatorio, toda vez que **NO** se encontró la primera búsqueda al contribuyente y/o a su representante en efecto, se procede a recabarlas firmas siguientes:



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO  
SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACION  
SUBSECRETARIA DE INGRESOS  
DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION  
Y CONTROL DELEGACION FISCAL TOLUCA  
ADMINISTRACION DE RENTAS DE TOLUCA

**SE HIZO LA DILIGENCIA POR INSTRUCTIVO**

NOMBRE Y FIRMA DEL CONTRIBUYENTE  
Y/O REPRESENTANTE LEGAL, O PERSONA  
CON QUIEN SE ENTENDIO LA DILIGENCIA

NOMBRE Y FIRMA DEL DEPOSITARIO

NOMBRE Y FIRMA DEL TESTIGO DE  
ASISTENCIA

NOMBRE Y FIRMA DEL DEPOSITARIO

En este orden, se da por concluida esta acta, haciendo constar para los efectos legales conducentes, que las firmas que anteceden fueron estampadas del puño y letra de los siguientes tanto al margen como al calce, de las personas que intervinieron y quisieron hacerlo, por lo que, le encargo copia de la misma a la persona con la que atendí la actuación; por último, cierro la presente acta, al mismo día de su inicio. Siendo las \_\_\_\_\_16\_\_\_\_\_ horas con \_\_\_\_\_3 0\_\_\_\_\_ minutos del mismo día de su inicio.

ATENTAMENTE

C. EZEQUIEL GARCIA ROSAS

NOMBRE Y FIRMA DEL NOTIFICADOR EJECUTOR

**LA TERMINAL, S. A DE .C.V...**  
**R. F. C. TER941207L50**  
**INTERPONE RECURSO DE REVOCACION.**  
**Expediente Número:**

**SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN**  
**SUBSECRETARIA DE INGRESOS**  
**DIRECCION GENERAL DE FISCALIZACION.**

Presente.

**MARIA JACQUELINE RODRÍGUEZ ORTIZ,**

en mi carácter de apoderado general de la empresa LA TERMINAL, S.A DE C.V., personalidad que acredito y pido me sea reconocida en los términos de la copia certificada de la Escritura Pública número 12,487, otorgada ante la fe del señor Licenciado Joaquín Fernández de la Escalera, notario Público número 12 del Distrito Federal, del cual desde este momento solicito su devolución previo cotejo y certificación que se realice a la copia fotostática simple que del mismo se acompaña, señalado como domicilio fiscal para oír y recibir notificaciones, aún de carácter personal. el ubicado en Hidalgo número 28, interior 103, colonia centro, código postal 50000, Toluca, Estado de México, autorizando para ese mismo efecto, así como para exhibir y recoger todo tipo de documentos y valores a los señores Licenciados Fernando Montes de Oca Larrañaga, José de Jesús Monteros y Gerardo de la Vega Andrade, ante esta H. Administración, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en legales tiempo y forma y con fundamento en lo establecido en los 116, 117, fracción II, inciso b), 129 fracción I, 130 y demás relativos y conducentes del Código Fiscal de la Federación, a nombre de mi representada vengo a interponer Recurso de Revocación en contra de los Actos Administrativos consistentes en el Mandamiento de Ejecución y Requerimiento de Pago de fecha 19 de noviembre de 2004, supuestamente suscrito por el L. A. E. Joaquín González López, supuesto Administrador de Rentas de Toluca y Acta de Requerimiento de Pago y Embargo respectiva, suscrita por el C. Ejecutor Ezequiel García Rosas, de fecha 24 de septiembre de 2003, relativa al crédito fiscal número 406212156/18507/91, con número de control 1492/6512/2003, con número de expediente 125, por la cantidad de \$406,580.28 (CUATROCIENTOS SEIS MIL

QUINIENTOS OCHENTA PESOS 28/100 M. N.), supuestamente suscrito por el L. A. E José Trinidad Rosas Olmedo, supuesto Administrador de Rentas de Toluca; Acta del Embargo trabado en la fecha 24 de septiembre de 2003, supuestamente suscrita por el C. Ejecutor Ezequiel García Rosas, que contiene la relación de bienes embargados y designación de depositario correspondiente sin fecha y si nombre del suscriptor de la misma, respecto de los cuales me hice sabedor de los actos atacados en noviembre 13 de los corrientes.

A efecto de dar cumplimiento a lo regulado por el artículo 122 del Código Fiscal de la Federación, expreso por parte de mi representada los siguientes:

## **H E C H O S .**

1.- Con fecha 24 de septiembre de 2003, substancian diligencias contenidas en requerimiento de pago de fecha 9 de septiembre de 2003, supuestamente suscrita por el L. A. E. Joaquín González López, supuestamente Administrador de Rentas de Toluca, Acta de Requerimiento de Pago y Embargo suscrita por el C. Ejecutor Ezequiel García Rosas, de fecha 24 de septiembre de 2003, diligencia de embargo ordenada en el Mandamiento de Ejecución y Embargo, relativo al crédito fiscal número 406212156/18507/91, con número de control 1492/6512/2003, con número de expediente 125, por la cantidad de \$406,580.28 (CUATROCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS 28/100 M. N.) Me hice sabedor de actos atacados en noviembre 13 de los corrientes.

2.- Tales diligencias se encuentra confeccionadas en forma contraria a derecho, violando las disposiciones normativas y tesis jurisprudencial que son aplicables, siendo estas últimas de observancia obligatoria para la Autoridad Fiscal de conformidad con el siguiente precedente:

**JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA  
PARA LAS AUTORIDADES  
ADMINISTRATIVAS EN  
ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LA**

**LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las Autoridades Administrativas, estas también quedan obligadas a observarlas y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe de entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello por que, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa si no la interpretación retraída y obligatoria de la Ley, es decir se trata de la norma misma, definida en sus alcances a través de un procedimiento que se entraña de su razón y su finalidad; y por ello, de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones Constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo actuado de molestia, asea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causadas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la omisión del mismo. Por tanto, conjugado a ambos enunciados, obvio que es para cumplir cabalmente esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la Ley al caso concreto, si no hacerlo de modo que esta ha sido interpretada de fuerza obligatoria para los órganos constitucional y legalmente facultado para ello. En conclusión todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir



cabalmente con el principio de la legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos en base a la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanaria Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: VIII, Diciembre de 1998.

Tesis: XIV.1°.8 K

En consecuencia, a nombre de representado vengo a expresar los agravios que le causan los Actos de Autoridad aludidos con anterioridad:

### **AGRAVIOS**

**PRIMERO.-** Infracción a lo regulado por el artículo 44, fracción III y 152 del Código Fiscal de la Federación.

En los actos que ahora se combaten existe ausencia de identificación legal por parte del ejecutor que lo suscribe, al respecto en la parte conducente del mandamiento de requerimiento de pago y de el mandamiento de embargo a la letra se indica: "Para efectos del punto anterior se designa NOTIFICADOR-EJECUTOR al C. EZEQUIEL GARCÍA ROSAS, debiendo el mismo notificarse con la persona con quien se entiende la diligencia, en términos de artículo 152 del Código Fiscal de la Federación".

Es decir, la autoridad ejecutora no cumplimenta los requisitos mínimos a virtud de los cuales debe identificarse legalmente en su carácter de servidor público: En este sentido se hace necesario que la autoridad hacendaría indique las fechas de las credenciales y el nombre de quien las expida para precisar su vigencia y tener la seguridad de

que esas personas efectivamente prestan sus servicios en la Administración de Rentas de Toluca, además de todos los datos relativos a la personalidad de los visitantes y su representación, tomando también en cuenta que mediante la identificación mencionada, deba a dar a conocer al visitado cuestiones relacionadas con esa personalidad, para protegerlos en sus garantías individuales, ya que de esas practicas de inspección o de visita, pueden derivar posibles afectaciones a sus intereses jurídicos. En la especie, se advierte que el supuesto ejecutor únicamente refiere a una supuesta vigencia, la cual no se puede verificar debido a que nunca se mostró por parte de supuesto Notificador - Ejecutor a una persona alguna, que representara a mi mandante, ni hubo tampoco testigo alguno que pudiera dar fe de la supuesta identificación, amén de que nunca se precisa nombre y cargo de la autoridad que emite el documento identificatorio que supuestamente exhibe, lo que da lugar a que no se conozca que fue un órgano competente o carente de la misma el que emitió el oficio credencial a que hace referencia. Al respecto se hace ineludible transcribir la siguiente tesis en calidad de argumento de lo que aquí esgrimido:

**DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE BIENES LOS EJECUTORES DEBEN CUBRIR LOS MISMO REQUISITOS DE IDENTIFICACION QUE EXIGE A LOS INSPECTORES QUE REALIZAN VISTAS DOMICILIARIAS.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 6/90, integrada a resolver, la contradicción de tesis 6-89, ha establecido que: "VISITAS DOMICILIARIAS, REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES QUE LAS PRACTICAN, para satisfacer con plenitud el requisito legal de identificación en las visitas domiciliarias, es necesario que en las actas de auditoria de asientes todos los datos necesarios que permitan una plena seguridad de que el visitado se encuentra ante personas que efectivamente representan la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público y que por tal motivo pueden introducirse a su domicilio, por lo que es menester se asiente la fecha de las credenciales y el nombre de quien las expide para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas prestan sus servicios en la secretaría, además de todos los relativos a la personalidad de los visitantes y su representación, tomando también en cuenta que mediante la identificación mencionada se deben dar a conocer al visitado cuestiones relacionadas con esa personalidad, para protegerlo, en sus garantías individuales, ya que esas prácticas de inspección o de visita, pueden derivar posibles afectaciones a sus intereses jurídicos". Lo mismo sucede tratándose de diligencias de requerimiento de pago y embargo de bienes, en virtud de que del contenido de los artículos 44, fracción III y 152 del Código Federal Fiscal de la Federación, se aprecia que para en tanto iniciar una visita domiciliaria como para el levantamiento de la diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes, menester que el visitador y el ejecutor, respectivamente, deban identificarse ante la persona con quien se entiende de la diligencia, es decir, que en ambos casos se requiere satisfacer con plenitud del requisito legal de identificación de las personas encargadas de su legitimación; y en aras del principio general del derecho que dispone que en donde exista la misma razón debe regir la misma disposición, es válido aplicar en forma extensiva las exigencias de jurisprudencia antes citada, a los ejecutores que practiquen diligencias de pago y embargo de bienes, pues igual protección de sus derechos subjetivos públicos necesita quien es visitado con motivo de una visita domiciliaria, como el deudor a quien practica una diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes, dado

que en ambas hipótesis se requiere que el visitado o el deudor tenga plena seguridad de que la persona encargada del desahogo de la diligencia, real y efectivamente sea representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de que legalmente pueda introducirse a su domicilio, pues de tales practicas pueden deducirse posibles afectaciones a sus intereses jurídicamente tutelados , como lo es el deudor, el embargo de sus bienes, en su caso, hasta la intervención de su negociación.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Nota: La tesis citada aparece publicada con el número 363 en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 917-2000, tomo III, materia Administrativa, página 390.

Complementariamente, resulta aplicable en el siguiente precedente jurisdiccional:

Novena Epoca.

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XIII, marzo del 2001

Tesis: VI.3°.A.3.A.

Página: 1808.

Novena Epoca.

Instancia Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XIII, mayo de 2001

Tesis: II, 2°.A. 18 a

Página: 1127

Es por lo expuesto, que indudablemente se concluye que el ejecutor que diligencio los actos recurridos incumplió el deber de identificarse jurídicamente frente a mi representada, debiendo decretarse la nulidad lisa y llana de los mismo.

**SEGUNDO.-** Infracción a lo regulado por el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación .

En efecto, el acto administrativo se combate no se encuentra debidamente fundado y motivado. En primer término, es claro que ni el mandamiento de ejecución ni el acta que por tal motivo se levanto, se citan en forma completa y correcta los preceptos jurídicos que regulan la substanciación del procedimiento administrativo de ejecución, requisito que se debe cumplir tratándose invariablemente de actos de naturaleza impositiva en instancia de procedimiento de ejecución, como en la especie acontece. En el caso de que nos ocupa la autoridad emisora del acto recurrió solo cita en requerimiento de pago dispositivos normativos que no pesen carácter de adjetivos y solo se refieren a la autoridad hacendaria de exigir el pago de créditos fiscales mediante procedimiento administrativo procedimiento administrativo de ejecución y trabajar el embargo, es decir facultades de corte eminentemente sustantivo, que nada tiene que ver con la forma y el término en que se desenvolverá el procedimiento administrativo de ejecución que pretende incoarse en contra de mi poderdante.

Paralelamente, suponiendo sin conocer, tales artículos tengan una connotación adjetiva, de ninguna forma ilustrará a mi representada sobre la regulación legal de mi referido procedimiento de ejecución y a que se refiere todo un capítulo de Código Fiscal de la Federación antes invocado, mismo que por naturaleza propia no puede agotarse con la cita de dispositivos jurídicos aislados, los cuales dejan en estado de incertidumbre jurídica a mi poderdante, al no saber que proceso seguirá en su contra la autoridad emisora del acto aquí combatido. En este orden de ideas, fácilmente se advierte que no se cumplimenta el extremo jurídico, consignado jurisprudencial mente, en el sentido de que debe de darse a conocer al particular , al momento de optar por realizar un cobro vía procedimiento de ejecución, la cita de los preceptos adjetivos que regulan al propio procedimiento administrativo de ejecución.

Adicionalmente, el acto que en este momento se ataca es contrariado a derecho de toda vez que omite indica en forma indubitable de resolución fiscal debidamente notificada que finco el crédito

tributario que se intenta cobrar a mi mandante, desde luego con propia fundamentación y motivación. En la especie, la autoridad fiscal debe señalar los datos de identificación de la resolución en donde se determina el crédito fiscal a cargo de mi representada, la fecha en que se signo el fundamento jurídico de su celebración, el ejercicio fiscal o fiscales sobre los que versa, si son ejercicios regulares o irregulares, que de fecha comprende cada uno de los ejercicios a los que se refiere la autoridad, determinar las contribuciones que ampara, el periodo de su vigencia, el monto de los pagos que se hicieron o debieron de haber hecho, así como el general todos los datos que hagan objetivamente posible identificar las características generales que deviene el crédito tributario que se pretende cobrar en ejecución. En la especie no se satisface mínimamente la garantía de debida fundamentación y motivación, dejando en absoluto estado de inseguridad e incertidumbre jurídica mi representada: Sostiene legalmente los argumentos aquí expuestos, el criterio jurisprudencial visible en:

Séptima Época,  
Instancia : PRIMER TRIBUNAL  
COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER  
CIRCUITO.  
Fuente: Apéndice de 1995.  
Tomo: tomo 3, parte TCC.  
Tesis: 850.  
Página: 650

**TERCERO.-** Infracción a lo regulado por el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Como se puede observar de la simple lectura de la supuesta acta de requerimiento de pago y embargo, levantada por el supuesto notificador y ejecutor C. EZEQUIEL GARCÍA ROSAS, se viola el artículo 44 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, al no requerir la presencia de dos testigos de asistencia, hecho que también menciona el artículo 16 de nuestra Carta Magna, el cual hace referencia que en toda diligencia se deberá de levantar acta circunstanciada en presencia de los

testigos, hecho que el supuesto notificador ejecutor nunca realiza en la supuesta acta de requerimiento de pago y embargo, por tanto dicha acta es inválida y por ende todo acto que en ella se consigne carecerá también de valor legal, esto en apoyo en la tesis jurisprudencial que a letra dice:

**ACTAS DE VISITA.- SI UN HECHO NO APARECE ASENTADO EN EL ACTA LEVANTADA EN UN DÍA DETERMINADO DEBE ENTENDERSE QUE ESE ACONTECIMIENTO NO SE PRODUJO ESE DÍA.-**

De conformidad con el artículo 46 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en cada una de las actas que se levantan deberán asentarse todos los hechos u omisiones acaecidos en la fecha que se refiere de modo que si un hecho no aparece en asentado en el acta de un día determinado deberá entenderse que ese acontecimiento no se produjo ese día. Admitir una postura contraria aceptando que en una acta parcial de un día se asienten hechos producidos en fecha distinta en la que también se levanta acta parcial, significaría privar de eficacia y valor probatorio pleno a las actas de visita, así como se seguridad jurídica al visitado, atento que la firma de este, la de los testigos y demás formalidades exigidas por la Ley para cada una de las actas, concediéndosele cierta autonomía entre sí, constituyen ciertamente la garantía de que el documento refleja el desarrollo de la visita el día de su levantamiento. No es óbice para considerar lo anterior, el hecho de que el acta final comprenda una relación completa de la vista en la que se resuman los datos ya asentados en el acta final como las parciales correspondientes, de manera que dicha acta final no acredita plenamente y por sí misma la existencia de hechos sucedidos en fecha anterior si estos no constan en el acta parcial relativa.

Recurso de apelación número No. 100 (A)-1-1277/96/310/96 - Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior de Tribunal Fiscal de la Federación en la sesión al 14 de mayo de 1998.

Como ya se comento y se demostró el acto que se impugna en el presente recurso a todas luces violatorio del artículo 16 Constitucional, así como del artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, por tal motivo se debe de dar como inexistente tanto el mandamiento de ejecución y requerimiento de pago en el cual se fija en crédito a cargo de mi representada en cantidad de \$406,580.28 (CUATROCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS 28/100 M. N.), identificado con el número de crédito número crédito fiscal número 406212156/18507/91, con número de control 1492/6512/2003, con número de expediente 125, en virtud de que toda notificación se debe levantar acta circunstanciada en presencia de dos testigos y al no considerar el requisito legal y formal de la presencia de dos testigos supuesta acta de notificación no cuenta con los requisitos formales y legales que le den validez ahora bien si una acta no es valida por la falta de requisitos legales y formales, es invalida por lo tanto todo acto contenido en esa acta no deberá tener valor legal en virtud de que no existe un acta debidamente fundada y motivada; y en especifico al caso que nos ocupa no existen tampoco la certeza que los supuestos hechos mencionados en la supuesta acta de requerimiento de pago y embargo, hubieran ocurrido como se narra por parte del supuesto notificador – ejecutor el C. EZEQUIEL GARCÍA ROSAS, en la misma no figura testigo alguno que de fe a los hechos asentados, la cual en términos de nuestra constitución es un requisito indispensable para que todo acto de molestias sea legal.

**CUARTO.-** Infracción a lo regulado por el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación.

En le caso que nos ocupa a nombre de mi representada niego en forma lisa y llana los hechos asentados en supuesta acta de requerimiento de pago y embargo y por ende la supuesta notificación



del mandamiento de ejecución y requerimiento de pago, supuestamente emitido por el Administrador de Rentas de Toluca , LAE. José Trinidad Rosas Olmedo, mediante el cual se finca u crédito fiscal a cargo de mi representada por la cantidad de \$406,580.28 (CUATROCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS 28/100 M. N.).

## **PRUEBAS**

La Documental Pública consistente en el original de la diligencia de requerimiento de pago de fecha 9 de septiembre de 2003, supuestamente suscrita por el LAE José Trinidad Rosas Olmedo, supuesto Administrador de rentas de Toluca acta de requerimiento de pago y embargo, suscrita por el C. Notificador – Ejecutor el C. EZEQUIEL GARCÍA ROSAS, relativa al crédito número 203130301/18307/98, número de control 1410/6527/2003, expediente 025, por la cantidad de \$406,580.28 (CUATROCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS 28/100 M. N.), relación de bienes embargados y diligencia de designación de depositarios correspondientes sin fecha y sin nombre del suscriptor de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado.

A ESA H. Dependencia, atentamente pido se sirva.

**ÚNICO.-** Previas las instancias de la Ley, decretar la revocación de los actos impugnados e insubsistencia del embargo trabado a mi poderdante, por así corresponder con forme a derecho.

Protesto lo Necesario.

26 de noviembre de 2004.

**MARIA JACQUELINE RODRÍGUEZ ORTIZ.**



SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA  
ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA  
ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DEL ORIENTE  
DEL DISTRITO FEDERAL, CON SEDE EN EL DISTRITO  
FEDERAL DOMICILIO: AVENA 630, COL. GRANJAS  
MÉXICO, DELEG. IZTACALCO, C.P. 08400, MÉXICO,  
D.F.

## ACTA DE NOTIFICACIÓN

### DATOS IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

NOMBRE, DENOMINACIÓN RAZÓN SOCIAL: LA TERMINAL S.A. DE C.V

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: TER941207150

DOMICILIO: HIDALGO NÚMERO 28, INTERIOR 103, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 50000, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

### DATOS DEL DOCUMENTO A NOTIFICAR

NUMERO DE OFICIO: SAT-R2-1038

FECHA DE EMISIÓN DEL OFICIO: JULIO 10 DE 2004

AUTORIDAD EMISORA: ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DEL ORIENTE DEL DISTRITO FEDERAL.

A TRAVÉS DEL CUAL: SE EMITE RESOLUCIÓN.

EN LA CIUDAD DE MEXICO, SIENDO LAS 13:15 HORAS DEL DIA 16 DE JULIO DE 2004, ME CONSTITUI EN EL DOMICILIO UBICADO EN : AVENA NO. 184, INT. 16, COL. GRANJAS MÉXICO IZTACALCO, C.P. 08400, MÉXICO, D.F.

CERCIORADO DE SER SU DOMICILIO, DE ACUERDO CON EL NOMBRE Y NUMERO DE LA CALLE, Y HABIENDO REQUERIDO SU PRESENCIA, LA SU REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA Y AL NO ENCONTRARSE ALGUNA DE LAS PERSONAS ANTES SEÑALADA, PROCEDO A NOTIFICARLE LA RESOLUCIÓN CUYOS DATOS DE HAN DETALLADO EN EL PREÁMBULO DE LA PRESENTE ACTA, AL C. JUAN SÁNCHEZ PEREZ QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE LA EMPRESA

NUMERO 08160 DE FECHA 16 DEL MES DE FEBRERO DE 1999 EXPEDIDA

POR LA COMPAÑIA EN LA QUE APARECE SU NOMBRE, FOTOGRAFIA Y FIRMA, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADO ACREDITANDO LA PERSONALIDAD CON LA QUE OSTENTA CON EL DOCUMENTO NOTARIAL NUMERO \_\_\_\_\_-DE FECHA \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ EXPEDIDO ANTE LA FE DEL \_\_\_\_\_ NOTARIO PUBLICO

NUMERO \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ ENTREGÁNDOLE LA(S) RESOLUCIÓN(ES) EN ORIGINAL CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO QUE LA(S) EMITIÓ Y QUE CONSTA(N) EN (6) SEIS FOJAS ÚTILES,

RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO, COPIA DE LA PRESENTE ACTA, FIRMANDO AL CALCE PARA CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 134, FRACCIÓN I Y 135 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, 1, 2, 4 Y 7, FRACCIONES I, VII Y XIII TERCERO 97 TRANSITORIO DE LA LEY DE SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE 1997, 1, 2, 28, FRACCIÓN II CON RELACIÓN A LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN XII



Servicio de  
Administración Tributaria  
SECRETARÍA DE HACIENDA Y  
CRÉDITO PÚBLICO

SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA  
ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA  
ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DEL ORIENTE  
DEL DISTRITO FEDERAL, CON SEDE EN EL DISTRITO  
FEDERAL DOMICILIO: AVENA 630, COL. GRANJAS  
MÉXICO, DELEG. IZTACALCO, C.P. 08400, MÉXICO,  
D.F.

HOJA No 2

DEL ARTICULO 26 Y ULTIMO PÁRRAFO, 39 APARTADO "A", EN EL DISTRITO FEDERAL; DEL ORIENTE DEL DISTRITO FEDERAL; DEL ORIENTE DEL DISTRITO FEDERAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO, PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y OCTAVO TRANSITORIOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DE SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2001, ARTICULO SEGUNDO, SEGUNDO PÁRRAFO DEL ACUERDO POR EL QUE SEÑALA EN NOMBRE DE SEDE.

Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL CITADO ÓRGANO OFICIAL EL 27 DE MAYO DEL 2002.

PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE HACE CONSTAR QUE SI PROCEDIÓ CITATORIO, MISMO QUE SE DEJA PARA QUE ESPERARA AL SUSCRITO EN ESTA HORA Y FECHA , EN PODER DE (LA) C.

JUAN SÁNCHEZ PEREZ QUIEN DIJO  
SER EMPLEADO DEL CONTRIBUYENTE QUIEN  
SE IDENTIFICO CON CREDENCIAL NUMERO 08160 DE  
FECHA 16 DEL FEBRERO DE 1999 EXPEDIDA POR LA  
COMPANÍA EN LA QUE APARECE SU NOMBRE, FOTOGRAFIA Y FIRMA.

EL NOTIFICADOR EJECUTOR

EL NOTIFICADOR

\_\_\_\_\_  
LIC. LEONES JESÚS MARTINES LAGARDE  
R.F.C. MALL731006

ORIENTE DEL DISTRITO FEDERAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL , QUIEN IDENTIFICA PLENAMENTE ANTE QUIEN ENTIENDE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON LA CONSTANCIA DE IDENTIFICACION CONTENIDA EN EL OFICIO NUMERO 325-SAT-09-IV-NC-103128 DE FECHA 2 DE ENERO DEL 2004, EN EL QUE APARECE LA FOTOGRAFIA RECIENTE Y FIRMA DEL SUSCRITO, QUE CONCUEENRDA FIELMENTE CON LOS RASGOS FISIONOMICOS, EXPEDIDO A MI NOMBRE POR EL LIC. JORGE ENRIQUE LOERA, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR LOCAL ADSCRITO A ESTA ADMINISTRACION LOCAL JURIDICA DEL JURIDICO DEL ORIENTE DEL DSITRITO FEDERAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL, CON VIGENCIA DEL 2 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004.



SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA  
ADMINISTRACION CENTRAL JURIDICA DE INGRESOS  
ADMINISTRACION LOCAL JURIDICA DEL ORIENTE  
DEL D.F.  
NUM: 128-SAT-012-87654  
EXP: TE-962542-123

**ASUNTO.-** Se remite resolución.

México, D.F., a 14 de julio del 2004

**MARIA JACQUELINE RODRÍGUEZ ORTIZ**  
REPRESENTANTE LEGAL  
**LA TERMINAL, S. A DE C. V.**

Avena No. 184, int. 16, Col. Granjas México,  
Iztacalco, C.P. 08400, México, D.F.

Por escrito presentado en fecha 26 de noviembre del 2003, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de México, la C. María Jacqueline Rodríguez Ortiz, en su carácter de Representante Legal de **LA TERMINAL, S.A DE C.V.**, interpuso Recurso de Revocación en contra del mandamiento de ejecución y requerimiento de pago de fecha 9 de septiembre del 2003, ordenado por el L.A.E Joaquín González López, Administrador de Rentas en Toluca, el cual contiene el Crédito Número **406212156/18507/91**, con número de control **1492/6512/2003**, con número de expediente 125, diligenciado por el C. Ezequiel García Rosas, ejecutor adscrito a la Administración de Rentas de Toluca; Director General de Recaudación y Control, Delegación Fiscal Toluca, de la Secretaria de Ingresos, de la Secretaria de Finanzas y Planeación de Gobierno del Estado de México, a través de la cual se exigió a su representada el pago de Crédito Fiscal a su cargo en cantidad de \$406,508.28.

Mediante oficio No. 203131000/96214/2003, de fecha 28 de junio del 2004, la Procuraduría Fiscal perteneciente a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de México, remitió para la resolución del mismo, expediente No. 1410/6527/2003, el cual contiene el medio de defensa intentado por la contribuyente

LA TERMINAL, S.A, de C.V., relativo al Recurso de Revocación interpuesto en contra de actos realizados por la Dirección General de Recaudación y Control, perteneciente a la Secretaría de Ingresos , de la Secretaría de Finanzas y Planeación , del Gobierno del Estado de México, lo anterior debido al cambio de domicilio realizado por el contribuyente en cuestión por lo que a partir del 11 de junio de 2004, pertenece a la esfera Jurisdiccional del Distrito Federal.

Derivado a lo anterior, esta Administración Local, emite la presente resolución cuyos términos mas adelante se precisan, de acuerdo con los siguientes.

#### Fundamentos

Artículos 1, 3 y 7, fracción XIII, de la Ley de Servicios de Administración Tributaria, y Cuarto. Transitorios de la citada Ley publicado en el Diario oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995., artículos.

#### Substanciación del Recurso

Se procede a la Admisión y Substanciación del recurso de revocación intentado en contra del mandamiento de ejecución y requerimiento de pago de fecha 9 de septiembre de 2003, ordenado por el L.A.E Joaquín González López,

Administrador de Rentas de Toluca, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo.

La recurrente ofrece y exhibe las siguientes pruebas:

- 1.- Documental publicada consistente en el original de las diligencias de requerimiento de pago de fecha 9 de septiembre del 2003, relativo al crédito número 406212156/18507/91, con número de control 1492/6512/2003, con número de expediente 125, por la cantidad de \$406,580.28 relación de bienes embargados y diligencia de designación de depositarios, sin fecha y sin nombre del suscrito de la misma,
- 2.- Manifiesto bajo protesta, que los bienes embargados no corresponden a su persona si no a un homónimo del revisado.

#### Motivos de la Resolución

Realizado el estudio del acto impugnado y una vez analizada la argumentación hecha valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y demás constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, esta autoridad fiscal considera lo siguiente:

En el asunto que se analiza, la recurrente manifiesta como primer agravio que en los actos que se combaten existen una violación a lo establecido por el artículo 44, fracción III y 152 del Código Fiscal de la Federación, argumentando que en los actos que se combate existen ausencia de identificación legal por parte del ejecutor que realizo la diligencia de embargo de fecha 9 de septiembre de 2003, relativo al Crédito Fiscal Crédito Número 406212156/18507/91, con número de control 1492/6512/2003, con número de expediente 125 por la cantidad de \$406,580.28, en la que manifiesta que se hizo sabedor el 13 de noviembre de 2003.



SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA  
ADMINISTRACION CENTRAL JURIDICA DE INGRESOS  
ADMINISTRACION LOCAL JURIDICA DEL ORIENTE  
DEL D.F.  
NUM: 128-SAT-012-87654  
EXP: TE-962542-123

Con relación a lo anterior, resulta infundado el argumento hecho valer por parte del recurrente en la parte relativa a la identificación plena del personal actuante por parte de la Dirección General de Recaudación y Control, de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, del Gobierno del Estado de México, por lo que respecta a la violación de lo establecido en el artículo 44 fracción III del Código Fiscal de la Federación; lo anterior en virtud de que dicho precepto legal es aplicable como claramente señala el mismo ordenamiento a "los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitadores, responsables solidarios y terceros, estarán a los siguientes".

Resulta que en la especie de la diligencia que se practico en comento no se trato de un inicio de facultades de comprobación a que hace referencia el citado artículo, si no que se trato de la continuación de un procedimiento administrativo derivado del incumplimiento de una obligación por la cual la autoridad consideró procedente llevar a cabo la ejecución del acto motivo de la presente resolución.

Así mismo señala en ese mismo primer agravio que la autoridad ejecutora omitió identificarse plenamente violentando lo establecido en el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, existiendo por parte de la esta ausencia de identificación legal por parte del ejecutor que suscribe el acta que al efecto y como constancia de la notificación y embargo se levantó.

Con relación a lo anterior, resulta fundado el argumento hecho valer por el recurrente, en sentido de que según se desprende del análisis efectuado a la Documental Pública consistente en mandato de ejecución y requerimiento de pago, Crédito Fiscal Crédito Número 406212156/18507/91, con número de control 1492/6512/2003, con número de expediente 125, de fecha 9 de septiembre de 2003,

así como a acta de requerimiento de pago y embargo practicado por la Administración de Rentas de Toluca, con fecha de realización 24 de septiembre de 2003, suscrita por el “notificador – ejecutor” Ezequiel García Rosas, es evidente que el personal actuante en comento omitió asentar plenamente sus datos identificatorios en el acta que al efecto se levanto.

Efectivamente, el notificador – ejecutor omite señalar con precisión a que autoridad se refiere cuando se dice que el oficio credencial número 203720022/3257/2003 fue emitido por la delegación fiscal de Toluca, sin precisar a que dependencia o institución pertenece la citada delegación fiscal, omitiendo a la misma forma a poner en cita el nombre de funcionario titular de la referida dependencia facultado para expedir la credencial identificatoria; asimismo el personal actuante no señala la representación con la que actúa, entendiéndose por esta la cita de la dependencia a la cual esta adscrito.

Lo anterior es así, que el acto de tal suerte realizado por personal de la delegación fiscal de Toluca; Administración de Rentas de Toluca perteneciente a la Dirección General de Recaudación y Control de la Subsecretaría de ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de México, se omite circunstancial debidamente su actuación en lo que respecta a la dependencia y adscripción personal que designo para llevar a cabo el requerimiento de pago contenido en el oficio con número de crédito 406212156/18507/91, con número de control 1492/6512/2003, con número de expediente 125.

En consecuencia, resulta procedente revocar el acto impugnado en virtud de que resulta fundado el concepto de anulación hecho valer por el contribuyente toda



vez que se encuentra viciado el procedimiento al omitir circunstancial debidamente la identificación del personal actuante.

Sirve de apoyo para emitir la presente Resolución la Jurisprudencia No. A-36, emitida en septiembre de 1994, publicada en la revista No. 81, Pág. 7 del tribunal Fiscal de la Federación, 3° Epoca que a la letra dice:

**“IDENTIFICACION DE LOS VISITADORES. CASO EN EL QUE RESULTA INFUNDADO EL CONCEPTO DE ANULACIÓN RESPECTO A LA ILEGALIDAD EN SU CIRCUNSTANCIACION.** Si el actor argumento como concepto de anulación que la circunstanciación de la identificación de los visitantes es ilegal, el mismo argumento se considera infundado si en el acto correspondiente se asientan los siguientes datos: a) Fecha de la credencial identificatoria para determinar su vigencia; b) Nombre de la dependencia que expida la credencial identificatoria, así como el funcionario titular de la propia dependencia que expida la credencial identificatoria; c) personalidad del personal actuante entendiéndose que tal requisito se satisface cuando se expresa el cargo con el que actúa la visita; d) Representación del visitante actuante, entendiéndose por tal la cita de la dependencia a la cual esta adscrito, si la totalidad de estos requisitos se encuentran en las circunstancias del acto, la misma esta legitimada y por el contrario, el concepto de anulación resulta fundado si se omite total o parcialmente tales datos y, al estar viciado el procedimiento, conlleva a la anulabilidad del acto combatido en el juicio fiscal.”

Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 132, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación esta autoridad considera improcedente continuar con



**SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA  
ADMINISTRACION CENTRAL JURIDICA DE INGRESOS  
ADMINISTRACION LOCAL JURIDICA DEL ORIENTE  
DEL D.F.  
NUM: 128-SAT-012-87654  
EXP: TE-962542-123**

el análisis de los demás agravios hechos valer por el contribuyente, toda vez que con el analizado es suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado.

En consecuencia al haber sido notificado legalmente el acto motivo del presente recurso se estima que la notificación fue legal por tanto tendrá el recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se dio a conocer quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquella, por lo que con fundamento en el artículo 133, fracción III, del Código Fiscal de la Federación en vigor esta autoridad emita la presente.

#### RESOLUCIÓN

**Primero:** Dejar sin efectos el mandamiento de la ejecución y requerimiento de pago establecido en el oficio con número de crédito 406212156/18507/91, con número de control 1492/6512/2003, con número de expediente 125, de fecha 9 de septiembre de 2003, emitido por la Administración de Rentas de Toluca a LA TERMINAL, S. A. DE .C.V., para los efectos precisados en la presente resolución.

**Segundo:** Notifíquese personalmente.

ANTENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

El administrador Local Jurídico del oriente del Distrito Federal.  
Lic. Javier Espíndola Navarrete.

---

## C O N C L U S I O N E S

En términos generales se han descrito los aspectos a considerar para la interposición de un recurso de revocación, dentro de los cuatro capítulos cuerpo de este trabajo, se revisaron orígenes, esto para saber como nació esta figura, así el marco jurídico que encuadra el recurso de revocación, las facultades con que cuenta la autoridad fiscal dentro de su carácter verificador así como el procedimiento paso a paso para el establecimiento del recurso de revocación.

A fin de establecer las conclusiones a lo anteriormente expresado y con apoyo en los resultados obtenidos en el caso práctico expuesto, es recomendable establecer la impugnación de las resoluciones administrativas, por parte de las autoridades fiscales ilegalmente confeccionadas vía revocación.

Como se pudo valorar, el establecimiento del recurso de revocación no solo implica un interés meramente académico, sino que además es importante conocer por las implicaciones jurídico-prácticas, las cuales nos servirán para entender y aprovechar el buen uso de este medio de defensa, que a la vez debe ser eficaz como tal, para el particular y útil como un medio de control de legalidad de los actos administrativos emitidos por la autoridad fiscal.

La interposición de un Recurso de Revocación en materia fiscal configura una importante alternativa del contribuyente para defenderse de los actos de autoridad contrarios a derecho y que por ende vulneran su esfera jurídica.

---

---

Ahora bien respecto de la eficacia de su instauración depende de varios factores, mas sin embargo tenemos posturas relevantes, con lo que respecta a la primera tenemos que siendo las autoridades dependientes de la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, las que conocen de la admisión, tramitación y resolución definitiva del propio medio de impugnación no es garantizable la imparcialidad en la resolución del acto administrativo.

Por otra parte puede ser el recurso de revocación una trampa procesal que desprendiera la corrección de la ilegalidad emanada de la propia autoridad en los actos por ella producidos y así subsanar los errores que sean susceptibles, desprendiéndose que se debe prescindir de la instrumentación en atención a la preservación de los intereses de los contribuyentes inconformes en un acto de autoridad impositivo.

En la eficacia de los recursos de revocación influye determinadamente el personal técnico que los atiende y los resuelve, pero también desempeña un papel definitivo la calidad del promovente.

Con la realización del presente trabajo, queda de manifiesto que la Autoridad Fiscal como órgano recaudador de impuesto necesariamente debe estar regida por una serie de ordenamientos legales, con la finalidad de mantener un equilibrio entre el gobierno y sus gobernados, debiendo prevalecer en todo momento un Estado de Derecho, ya que con ello, en todo momento se resolverá conforme a derecho la relación entre sujeto activo y pasivo de la relación tributaria, por existir un principio de igualdad ante la Ley.

---

---

Como es sabido corresponde a los contadores públicos, el estudio cotidiano de las normas fiscales, las cuales sistemáticamente se van modificando, como consecuencia de la actividad económica del estado. Ejemplo de ello lo es la modificación anual con que cuentan las leyes, dicha modificación publicada en el Diario Oficial de la federación.

En efecto, corresponde a los Licenciados en Contaduría conocer no sólo el aspecto sustantivo de las Leyes Fiscales, sino además el adjetivo o procesal, así como los criterios jurisprudenciales establecidos por los Tribunales Federales y particularmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las Tesis que pronuncia, ya que con ello no se limitará el ejercicio profesional, por un lado, y por el otro se estará en posibilidades de obtener resoluciones favorables en aquellos asuntos que se nos encomienden.

De tal suerte que el estudio cotidiano de nuestra disciplina nos llevará a obtener, cuando se plantee el medio de defensa que nos ocupa, que la autoridad revoque el acto de autoridad emitido, por haberse acreditado la ilegalidad del mismo. Todo ello como consecuencia de una debida exposición de los motivos de inconformidad, fundamentos de derecho y los razonamientos lógicos – jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad del acto impugnado.

Teniendo los contadores públicos el conocimiento de las leyes fiscales, de manera alguna no limitan el ejercicio de la profesión al campo de la contaduría, sino

---

---

que por el contrario, lo amplían a una área que por naturaleza ha sido encomendada a los abogados, que los es la substanciación de los juicios fiscales

Es el Recurso de Revocación, uno de los medios de defensa con cuenta el contribuyente, en contra de los actos de las autoridades fiscales, violatorios de la normas y debe contar con el conocimiento pleno de las leyes fiscales aplicables al caso concreto.

El conocimiento y debida interpretación de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte De Justicia De La Nación, Los Tribunales Colegiados Y Unitarios De Circuito, En Materia Fiscal, resultan de gran importancia para la definitiva resolución de los asuntos que se nos plantean, toda vez que en ella se contiene una recta interpretación del espíritu del legislador el cual en ocasiones llega a ser inatendible por la premura en que se lleva a cabo el proceso legislativo.

La reglamentación del Recurso de Revocación, ha permitido que los contribuyentes reduzcan considerablemente la interposición de juicios ante el las autoridades correspondientes, toda vez que la autoridad que conoce del mismo ha resuelto los casos concretos con apego a la ley.

El conocimiento de las formalidades exigidas por la ley para la realización de las diligencias de requerimiento de pago y embargo, permite realizar un planteamiento claro de los razonamientos lógicos jurídicos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto de autoridad a impugnar mediante la interposición de recurso de revocación.

Cabe mencionar que como Licenciados en Contaduría, estaremos en posibilidad de impugnar el aspecto sustantivo y adjetivo de los actos de autoridad, tanto de quien lo emite, como de quien lo ejecuta.

---

---

Y por ultimo mencionaremos que dentro de la naturaleza del recurso administrativo de revocación es la de constituirse como un derecho con que cuenta el particular cuando se ve afectado por una resolución administrativa o bien por un acto administrativo, cuyo tramite tiene que hacerse a través de un procedimiento administrativo ante la propia autoridad administrativa y que tienen como finalidad u objetivo el de controlar la legalidad de la actuación de la autoridad.

Dichas aseveraciones son resultado del trabajo de investigación realizado, para la obtención del título de Licenciado en Contaduría, el cual se titulo: *“EL RECURSO DE REVOCACIÓN COMO UNO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE, PROMOVIDOS POR EL LICENCIADO EN CONTADURÍA”*

---

---

## BIBLIOGRAFÍA:

1. Acosta Romero Miguel: Teoría General del Derecho Administrativo México, Editorial Porrúa, S.A. Décimo Segunda Edición, 1995.
2. Aguirre Ramírez Moreno, Samuel Inseguridad Jurídica de Algunos Medios de Defensa en Materia Fiscal. Prontuario de Actualización Fiscal. México, D.F. Mayo 1996.
3. Arrijo Vizcaíno, Adolfo, Derecho Fiscal, 13ª. Edición México, Themis, 1998
4. Acosta Romero Miguel Nuevo Derecho Mercantil, México Editorial Porrúa, 2003.
5. Baena Guillermina: instrumentos De Investigación: Tesis Profesionales y Trabajos Académicos México, Editores Mexicanos Unidos, Dic. 1995.
6. Cartas Sosa Rodolfo, Ayala Vallejo Graciela Las Visitas Domiciliarias De Carácter Fiscal México, Editorial Temis Colec. Ensayos Jurídicos, 1996.
7. Carrillo Flores, Antonio. La Justicia Federal y La Administración Pública 2ª Edición México. Editorial Porrúa. 1973. p. 105.
8. Delgadillo Luis H. , Elementos de Derecho Administrativo, 2ª curso, pag. 18
9. Diccionario Enciclopédico U.T.H.R.A., Pag. 112, T. VIII, Edit. Unión Tipográfica Hispanoamericana, México 1953 Manual de Derecho Administrativo, p. 1015, Segunda Parte, Edit. Soc. Anónima, Editora e Impresora, Buenos Aires, 1968
10. Diep Diep Daniel, Diep Herran Maria del Carmen: Defensa Fiscal, Tratado Teórico Practico, Editorial PAC, Abril 2001.



- 
11. Flores Zavala Ernesto. Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas, pág. 81, 22ª. Ed., Edit. Porrúa, México, 1980
  12. Formulario de Instancias, Defensas, Recursos y Juicios de Índole Fiscal, p.53, Edit. Talleres Gráficos, S.A., México, 1980
  13. García Maynez Eduardo: Introducción al Estudio del Derecho, México D.F. 1968, Editorial Porrúa, Décimo quinta edición
  14. González Raúl, Salas Campo. Los Delitos Fiscales México, Pérez nieto Editores , 1995.
  15. Latapí Ramírez Mariano: Introducción al Estudio de las Contribuciones, Editorial Mc GrawHill , Academia Mexicana de Investigación Fiscal
  16. Moto Salazar Efraín: Elementos de Derecho, México 1958, Editorial Porrúa, S.A., Quinta edición.
  17. Medios de Defensa Fiscal, Apuntes de Postgrado en Derecho Fiscal 1/ Martha E. Peña Calderón, Juan J. Hernández Amador.
  18. Pérez de León E. Enrique, Notas de Derecho Constitucional Administrativo. México, Editorial Porrúa, S.A., 1990.
  19. Paz López Alejandro, José Guadalupe Mesta Guerra, El Recurso de Revocación Fiscal, Editorial Porrúa, S.A.2002.
  20. Rodríguez Michel, Moisés : Recurso de Revocación Fiscal, Editorial Porrúa México, 2002

- 
21. La Revolución Fiscal en México, (Una cuestión pendiente), Autor: Arturo Damm Arnal, Editorial. Panorama
22. Smith, Adam, Investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones, 2ª edición, México, Fondo de Cultura Económica, 1999,
23. Jarach, Dino. El Hecho Imponible, Página 20. Edición de la revista Jurisprudencia Argentina, S.A.; Buenos Aires, 1943
24. Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 21ª edición, Tomo I Madrid, Espasa Calpe, 1999, pp.561.
25. Los Recursos en el Derecho Fiscal Federal Mexicano, p. 6, número 342, Edit. Revista Fiscal y Financiera, Agosto, México 1976

### **Leyes, Códigos y Reglamentos**

26. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos México, Editorial Porrúa S.A., 2003.
27. Ley del I.S.R. , Ley del I.VA, Código Civil del Distrito Federal, Código Fiscal de la Federación.

### **Tesis Profesionales.**

28. Bedolla Victoria Víctor J., Cruz Medrano Ruben, Rivera Montoya Alberto. La Visita Domiciliaria en el Estado de México Enfocada a la Revisión del Impuesto al Valor Agregado. F.E.S. Cuautitlan. 1995.

---

29. Gurrola De Santiago Alma Rosa , Zuñiga Garza Eduardo El Lic. en Contaduría como consultor Fiscal, Organización y Actividad Profesional. F.E.S. - Cuautitlan, 1993.

30. Velazquez Constante Esther: El Recurso de Revocacion como Medio de Defensa del Contribuyente ante la Autoridad Fiscal Administrativa, F.E.S, Cuautitlan México 1998.

31. Sánchez García María de los Angeles, El Recurso de Revocación como medio de Defensa interpuesto contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal. F.E.S, Cuautitlan, México